

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año I
Número 2 Septiembre 2016



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

80
Aniversario
1936 - 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año I, Núm 2., septiembre 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: en trámite, ISSN: en trámite. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de septiembre de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
--	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	45
------------------------------------	----

TERCERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	91
--	----

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y ESPECIALIZADAS APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	601
---	-----

QUINTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES DE SALA SUPERIOR.....	643
--	-----

SEXTA PARTE:

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	683
--	-----

SÉPTIMA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	707
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito

administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-99

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

VII-P-1aS-182

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 226

VII-P-1aS-1252

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 570

VII-P-1aS-1272

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/11-03-01-2/466/12-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 417

VII-P-1aS-1389

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2076/09-09-01-7/1840/13-S1-02-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 241

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-2

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 291

VII-P-1aS-1153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 230

VII-P-1aS-1199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 334

VII-P-1aS-1318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6211/14-17-12-3/1804/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 241

VII-P-1aS-1388

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/5623-07-01-03-09-OT/963/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 237

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-3

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular,

ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 192

VII-P-1aS-929

Incidente de Incompetencia Núm. 24536/13-17-06-8/365/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 188

VII-P-1aS-1344

Incidente de Incompetencia Núm. 4275/14-22-01-4/1716/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 254

VII-P-1aS-1363

Incidente de Incompetencia Núm. 3242/14-09-01-5/540/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 256

VII-P-1aS-1375

Incidente de Incompetencia Núm. 3243/14-09-01-6-OT/405/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 166

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-1

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de

octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 789

VII-P-2aS-953

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 283

VII-P-2aS-1011

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 9539/15-07-03-7/4113/15-EAR-01-1/47/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 324

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-2

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.- Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo

con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 50

VII-P-2aS-453

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 665

VII-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21782/13-17-02-10/1596/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 385

VII-P-2aS-780

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/12565-07-02-01-01-OT/1491/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 952

VII-P-2aS-956

Incidente de Incompetencia Núm. 11795/15-17-01-6/1365/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 291

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-3

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.-

Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 144

VII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12091/10-17-02-8/114/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 785

VII-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 621

VII-P-2aS-962

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 306

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-4

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 60

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1256

VII-P-2aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 135

VII-P-2aS-929

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 266

VII-P-2aS-990

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 428

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-5

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.-

Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 521

VII-P-2aS-831

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 137

VII-P-2aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 291

VII-P-2aS-997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 288

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-6

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Ju-

rídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

VII-P-2aS-805

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1865/14-06-03-2/1716/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 369

VII-P-2aS-849

Incidente de Incompetencia Núm. 5956/14-11-02-6/2004/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015 p. 603

VII-P-2aS-850

Incidente de Incompetencia Núm. 6016/14-06-03-7/411/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 603

VII-P-2aS-1002

Incidente de Incompetencia Núm. 2448/15-07-01-8/1002/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 301

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-7

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-

Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia

exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148

VII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 511

VII-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-10/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 935

VII-P-2aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2179/14-04-01-2/829/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 261

VII-P-2aS-1010

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/15-05-02-4/2100/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 321

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VIII-P-SS-1

REFUGIADO. PRESUNCIÓN EN EL TEMOR DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE.- El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) el elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del actor, esto es, que no desea volver a su país porque ha sufrido persecución y se ha ejercido violencia física hacia su persona, que ha sido agredido por la práctica de su religión, que sus padres y hermanos fueron asesinados debido al mismo problema, que su país de origen no es un lugar seguro para vivir, entre otros; y, 2) el elemento objetivo, lo constituye tanto las declaraciones del enjuiciante, como el conocimiento de la situación actual en el país de origen, derivado del informe proporcionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se desprenda la situación de violencia, ya sea por enfrentamientos religiosos, étnicos, ideológicos, políticos, entre otros, aun y cuando no se encuentre localizada en todos los Estados que lo componen, por lo que, debe concluirse que son fundados

los temores del demandante, pues los mismos se pueden demostrar, razonablemente, a partir de la información que obre en autos, de los antecedentes y experiencias personales del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución, así como, las circunstancias pertinentes a la situación imperante en su país de origen, puntualizando que la permanencia en dicho país se le ha hecho intolerable.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1524/14-17-09-8/2116/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 126

VII-P-SS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11522/15-17-14-9/179/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2198/15-13-01-4/1466/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-2

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTOS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, INSTAURADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.- Del análisis efectuado a los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, se colige, que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes; ya que, ambos procedimientos inician, se substancian y resuelven de manera distinta; pues, el procedimiento de verificación procederá cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos advierta el incumplimiento a resoluciones dictadas por el propio Instituto dentro de un procedimiento de protección de derechos; o bien, cuando presuma la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que, el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, se substancian mediante una visita de verificación, dentro de la cual el citado Instituto podrá requerir toda la información que considere necesaria y culmina con la determinación de iniciar o no un procedimiento de imposición

de sanciones; en tanto, que el procedimiento de imposición de sanciones inicia con la notificación al presunto infractor de las irregularidades detectadas por el Instituto en comento en los procedimientos de protección de derechos o de verificación, otorga el plazo de quince días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y una vez substanciado el procedimiento, concluye con la emisión del acto en el que se determina o no la imposición de una multa; inclusive, la ley prevé que la resolución recaída a cada procedimiento es impugnabile por sí sola a través del juicio contencioso administrativo federal.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 40

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10671/14-17-14-4/1674/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21423/15-17-01-6/814/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-4

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO OPORTUNO PARA CONTROVERTIR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.- En términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares y 138 de su Reglamento, la resolución recaída al procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de modo, que si la demandante estima que el citado Instituto incurrió en diversas violaciones al substanciar el procedimiento de verificación instaurado en su contra, el momento oportuno para controvertir lo actuado y resuelto en el procedimiento referido, es al interponer el juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución final del propio procedimiento, dentro del plazo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y no, hasta la imposición de la sanción correspondiente dictada en un procedimiento posterior; debido a que, los procedimientos tanto de verificación como de imposición de sanciones, instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, constituyen procedimientos diversos que concluyen, cada uno, con una resolución impugnabile por sí misma.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-299

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 42

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10671/14-17-14-4/1674/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21423/15-17-01-6/814/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-1

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades con-

currentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 77

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 711

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-2

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una

impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 87

VII-P-1aS-1357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 246

VII-P-1aS-1392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 249

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-3

DOMICILIO FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL MISMO DEBE ESTABLECERSE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS QUE RIGEN A DICHS ORGANISMOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina en razón del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del demandante; en consecuencia, en aquellos asuntos donde el actor sea Petróleos Mexicanos o alguno de sus Organismos Subsidiarios (señalados en el artículo segundo del Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012, en vigor al día siguiente al de su publicación), el domicilio que deberá considerarse como fiscal para determinar la Sala Regional que será competente por razón de territorio, es el indicado en el artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos, es decir, el Distrito Federal, máxime que respecto de dichos organismos subsidiarios, el artículo cuarto del citado Decreto indica que su domicilio legal se encuentra en la Ciudad de México, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades puedan establecer domicilios convencionales en cualquier parte del territorio na-

cional; en consecuencia, las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resultan competentes para conocer de dichos juicios.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-851

Incidente de Incompetencia Núm. 861/13-18-01-6/1507/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 355

VII-P-1aS-852

Incidente de Incompetencia Núm. 921/13-18-01-7/1710/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 355

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-3

Incidente de Incompetencia Núm. 1492/15-18-01-8/230/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-4

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.-

De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u oscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser esta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1320

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67

VII-P-1aS-1406

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-4

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4760/12-07-02-3/79/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto

de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-5

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/15-17-01-9/895/15-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-6

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-782

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 75

VII-P-1aS-926

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/13-07-02-5/1459/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 182

VII-P-1aS-1156

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 236

VII-P-1aS-1198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/12-01-01-2/1270/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 331

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-0T/967/15-S1-02-04 antes 3014/14-06-03-8-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amporen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3516/12-10-01-6-OT/50/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 120

VII-P-1aS-1403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20275/14-17-04-12/AC1/588/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 219

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04 antes 3014/14-06-03-8-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-8

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de

manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

VII-P-1aS-1404

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-10

PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL TRANSCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU FALTA DE VALORACIÓN POR PARTE DE LOS VISITADORES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ALUDIDO, CUANDO LA ACCIONANTE NO ACREDITA EN JUICIO QUE LAS PROBANZAS REFERIDAS SON IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores que substancien una visita domiciliaria se encuentran facultados para valorar los elementos probatorios aportados por el contribuyente auditado, debiendo asentar el resultado que de ellos se obtenga en la última acta parcial que al efecto se levante, a fin de que el visitado cuente con la posibilidad de desvirtuar los probables hechos u omisiones que dieran lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo; no obstante, cuando el personal fiscalizador se abstenga de valorar las probanzas referidas, dicha omisión de manera alguna conlleva a la declaración de nulidad del acto controvertido, pues conforme a lo establecido por el artículo 51 fracción II inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declaración de nulidad del acto impugnado se encuentra condicionada a que la accionante demuestre que las probanzas que no fueron valoradas en la instancia administrativa son idóneas para desvirtuar las irre-

gularidades que motivaron la liquidación controvertida, por lo que si la parte actora se abstiene de acreditar tal extremo, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1344/15-14-01-6/1170/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-11

COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7147/13-17-09-11/1283/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 362

VII-P-1aS-1283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5581-07-03-03-03-OT/1958/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 114

VII-P-1aS-1360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 250

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20428/15-17-14-3/1047/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-12

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- RESULTA INFUNDADO SI LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL VERSA SOBRE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese orden de ideas, si de las constancias de autos, específicamente del acto impugnado, se advierte que la materia del juicio principal versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad que se conozca con certeza la ubicación del domicilio fiscal, por lo que, en este caso, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya interpuesto la demanda, como lo establece el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1350

Incidente de Incompetencia Núm. 2756/15-06-01-9/1946/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 210

VII-P-1aS-1351

Incidente de incompetencia Núm. 4433/15-11-01-2/1998/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 210

VII-P-1aS-1352

Incidente de Incompetencia Núm. 7000/15-07-02-4/40/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 210

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-12

Incidente de Incompetencia Núm. 2011/15-22-01-2/413/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-13

Incidente de Incompetencia Núm. 3048/15-22-01-4/318/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-14

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL
OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ**

QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30

segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1334

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 221

VII-P-1aS-1387

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 235

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-14

Incidente de Incompetencia Núm. 2011/15-22-01-2/413/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-15

Incidente de Incompetencia Núm. 3048/15-22-01-4/318/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)

GENERAL**VIII-P-1aS-16****FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.-**

La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-17

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 182

VII-P-1aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 285

VII-P-1aS-1072

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6269-20-01-02-08-OT/1135/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 526

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-18

EL ARTÍCULO 46-A APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, EL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN FISCAL ES DE DOS AÑOS, SIN QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRE OBLIGADA A NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE TAL CIRCUNSTANCIA.- El artículo 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para la conclusión de la revisión fiscal será de dos años cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En esa razón, es que la autoridad no se encuentra obligada a notificarle al contribuyente el plazo para la conclusión de la revisión fiscal, al encontrarse establecido en la ley de la materia, máxime que dicho dispositivo legal es omiso en señalar que la autoridad deberá notificar al contribuyente el plazo en el que concluirá la revisión fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-283

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-18

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 14/19125-01-02-02-02-OT/1278/16-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA
SÉPTIMA ÉPOCA

PLENO

LEY DE AMPARO

VII-P-SS-376

JURISPRUDENCIA. NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar en perjuicio del gobernado, aquel acto que se hubiera realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, ya que además de que no pueden desconocerse los derechos que en su caso el demandante hubiera adquirido conforme a tal criterio, no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, constituye una interpretación obligatoria, que también se encuentra sujeta al principio de irretroactividad; por ende, tratándose del juicio contencioso administrativo, ya sea durante su tramitación o en su caso, al resolverse de manera definitiva, debe aplicarse aquella jurisprudencia que hubiera estado vigente al momento de su interposición, siempre que genere un mayor beneficio al particular, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la digitalización precedente, se advierte claramente que la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 41 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determinó a cargo de la accionante la cantidad total de \$*****, por no presentar la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas físicas con actividades empresariales y profesionales; declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado y; pago provisional mensual del impuesto empresarial a tasa única, todos del mes de junio de 2012; declaraciones, que la contribuyente fue omisa en presentar.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, **establecía el procedimiento que las autoridades fiscales debían seguir cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hicieran dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y establecía las diversas medidas que esas autoridades podían aplicar a fin de obtener el cumplimiento de tales obligaciones**, y al efecto, **en su fracción II**, en la parte que interesa, señalaba que si se trataba de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez que se hubieran impuesto las multas por el incumplimiento a los requerimientos respectivos y se hubiera requerido hasta en tres ocasiones la presentación de la declaración omitida, **las autoridades fiscales podían hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que hubiera incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo** en cualquiera de “*las seis últimas declaraciones*” de la declaración de que se tratara, y que esa **cantidad a pagar no liberaba a los obligados de presentar la declaración omitida**.

De lo anterior, **se advierte que la cantidad determinada por la autoridad conforme a la fracción II del citado precepto legal, derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, constituía una presunción relativa de contribuciones, al admitir prueba en contrario (iuris tantum)**, pues en caso de que en la declaración resultara una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente podría ser compensada en declaraciones subsecuentes.

Asimismo, disponía que la **determinación** del crédito fiscal que realizaran las autoridades con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del mismo, podía hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que fuera notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación solo procedía contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrían hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Sin embargo, tenemos que de la interpretación efectuada al contenido del precepto legal antes transcrito, se advierte que el juicio que nos ocupa respecto de la resolución antes señalada y visible a foja **84** de la presente sentencia, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza **es procedente**; toda vez, **que el acto impugnado constituye un acto de autoridad de carácter definitivo**; en tanto, el mismo fue emitido por una autoridad fiscal federal, **quien determinó una obligación fiscal a cargo de la aquí accionante en cantidad líquida**, misma que la aquí actora se encuentra obligada a enterar.

En efecto, se dice que se trata de una resolución definitiva, pues independientemente de que la accionante en su caso, pueda compensar la diferencia o disminuir el importe que tenga que pagar y, en su caso, cubrir la diferencia; lo cierto es, que el crédito fiscal determinado presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones subsiste, y por

ende, causa perjuicio en la esfera jurídica del demandante, aunado a que la voluntad de la autoridad es definitiva en la inteligencia, de que el crédito fiscal liquidado no desaparece sino solo se compensa.

En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Además, cabe precisar que fue la propia autoridad fiscalizadora quien reconoció y señaló en el acto impugnado contenido en el oficio con número de control 180112CW000047 de 21 de febrero de 2013, que en contra de este tipo de resoluciones procede el juicio de nulidad, con lo cual se evidencia, que fue la autoridad fiscal quien reconoció la procedencia de dicho medio de defensa, e incluso precisó el término legal en el que debía interponerse el juicio de nulidad.

No siendo óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad enjuiciada en el sentido de que en contra de dicho oficio determinante, únicamente procede el recurso de revocación pero hasta el momento en que se practica el procedimiento ejecutivo de ejecución para hacer efectiva la cantidad determinada en el citado oficio; es decir, hasta que se publique la convocatoria de remate; puesto que, en la realidad, el oficio controvertido con número 180112CW000047 de 21 de febrero de 2013, constituye un acto de autoridad de carácter definitivo en tanto constriñe a la aquí actora, al cumplimiento de una obligación fiscal.

Además, cabe aclarar que si bien la interposición del recurso de revocación tratándose de liquidaciones efectuadas conforme a la fracción II del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, procede una vez iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y hasta la publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del citado Código Tributario, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 348/2014 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

No debe perderse de vista, lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, la jurisprudencia número 2a./J. 10/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone “**RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**” Publicada el mes de marzo de 2015, **NO PUEDE NI DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DE LA CONTRIBUYENTE HOY ACTORA**, quien interpuso el presente juicio contencioso administrativo desde el día 11 de abril de 2013, según se advierte del sello fechador que obra en el escrito inicial de demanda.

Pues estimar lo contrario, conllevaría trasgredir el principio de irretroactividad previsto por el referido artículo 217 de la Ley de Amparo en comento, lo cual, **TRAERÍA COMO CONSECUENCIA INELUDIBLE UN IMPACTO DIRECTO EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA JUSTICIABLE**; toda vez, que se le estaría aplicando un criterio interpretativo contrario a sus intereses, que además fue emitido en fecha posterior a que la contribuyente accionante interpusiera el presente medio de defensa; es decir, se arruinaría flagrantemente su estrategia legal en aras de un criterio novedoso y contrario a su derecho de acceso a la justicia.

Además, debe tenerse presente que fue la propia autoridad fiscalizadora quien al emitir la resolución controvertida, alentó a la accionante a interponer el presente juicio contencioso administrativo en la referida fecha de 2013; por lo que, no es dable que la imposición del referido criterio jurisprudencial número 2a./J. 10/2015 (10a.) afecte la situación legal de la enjuiciante, pues ello, como ya se dijo, conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable.

Sirve de apoyo al criterio sostenido por este Cuerpo Colegiado, el contenido de la siguiente tesis, con número de registro 2010022 emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo cual se sigue, que contrario a lo aludido por la enjuiciada la manifestación realizada a través del oficio controvertido **sí** constituyó la voluntad final de la administración pública, y por ende, deba entenderse tal pronunciamiento como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones II -a *contrario sensu*- y IV, 9 fracción II, 51

fracciones II y IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada respecto del acto impugnado contenido en el oficio número 180112CW000047 de 21 de febrero de 2013.

II.- NO es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio respecto de dicho acto.

III.- Resultó FUNDADA la causal analizada oficiosamente por esta Juzgadora respecto a la multa contenida en el oficio con número de control **150112AA178586**, en consecuencia;

IV.- Se sobresee el presente juicio ÚNICAMENTE en cuanto al acto descrito en el Resolutivo que antecede.

V.- La parte actora **probó su acción**, por consiguiente;

VI.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, contenida en el oficio con número de control 180112CW000047 de 21 de febrero de 2013, descrita en el Resultando Primero de este fallo.

VII.- Se declara la **NULIDAD** de las multas contenidas en los oficios con números de control 150112CW00004C de 21 de febrero de 2013 y 160113A4219852 de 01 de abril de 2013, por los motivos y para los efectos expuestos en la última parte del último Considerando.

VIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de enero de 2016**, por **unanimidad de diez votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **21 de enero de 2016** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Maestra América Estefanía Martínez Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-P-SS-377

GASTOS INDIRECTOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE EN 2007. CONSTITUYE UNA EROGACIÓN DIRECTAMENTE RELACIONADA CON ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL.-

De acuerdo con el artículo 33 tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, los Municipios podían disponer hasta del 3% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para ser aplicados como gastos indirectos, a las obras señaladas en dicha disposición. El mencionado precepto no puntualizaba una definición de “gasto indirecto”, siendo hasta el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, en donde ya con claridad se define a los “*gastos indirectos*” como aquellas erogaciones vinculadas a la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos de cada uno de los fondos que componen al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Así, trasladando el concepto a los *gastos indirectos* a que alude el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, se obtiene que se trata de una cantidad que se “gasta” o se “eroga” en las actividades de carácter social que el propio numeral enlista; actividades que si bien no constituyen el objeto primordial de la obra o proyecto de desarrollo social, sí resultan necesarias para la ejecución de los trabajos que

persigan el cumplimiento a los fines específicos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal, que no se encuentren incluidos en los costos directos. Ahora bien, la consecución de la obra social para la cual se creó el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, hace evidente y lógica la necesidad de contratar personal diverso que lleve a cabo las acciones necesarias y contribuya en la realización de los actos en beneficio del desarrollo social, de manera que si el Presidente Municipal, al realizar la contratación de dicho personal, incluye en el Clausulado del contrato de prestación de servicios el señalamiento expreso de que la contratación se realiza por la necesidad de contar con personal que apoye en las actividades a que se refiere el acuerdo aludido, para la operación y ejecución del Programa Ramo 33 Fondo III de Infraestructura Social; y si además se señala expresamente en el contrato que para el pago de honorarios el Ayuntamiento cuenta con una partida específica de HONORARIOS A PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS con cargo al programa 3% GASTOS INDIRECTOS OBRA SOCIAL del presupuesto de egresos, no puede concluirse que el funcionario contratante hubiere comprometido recursos federales en gastos ajenos a los que ordena el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, no existiendo responsabilidad alguna que atribuirle por dicha actuación.

Juicio de Atracción Núm. 1480/13-01-02-6/765/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrada encargada del engrose: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Inicialmente, es de analizarse la hipótesis normativa del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el año de 2007, época en que se llevó a cabo la conducta que derivó en responsabilidad, con la suscripción de diecinueve contratos:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a la disposición anterior, las aportaciones federales que reciban los Municipios con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán **exclusivamente** al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los siguientes rubros:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje

y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

El propio dispositivo señala que los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Como sostiene la parte actora, el precepto en análisis no puntualiza una definición de “gasto indirecto”, y bajo tal argumento el enjuiciante pretende que los gastos observados que llevó a cabo con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, no pueden considerarse erogaciones distintas de las que el numeral en cita admite hasta por el equivalente al 3% de los recursos que integran el mencionado fondo.

Si bien se colige la imprecisión del artículo en análisis, por cuanto no define con precisión la voz “gasto indirecto”, lo que sí queda perfectamente estipulado es que el referido artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal ordena que el Fondo de Aportaciones solo puede ser destinado al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, lo cual no se coloca en tela de juicio, sino que por el contrario, es plenamente asumido por las partes.

Sin embargo, el propio dispositivo agrega un supuesto de aplicación de los recursos del Fondo, previendo que en adición a las erogaciones por dichos conceptos, los municipios pueden también destinar hasta el 3% de los recursos de dicho Fondo para ser aplicados como “*gastos indirectos*”, es decir, a condición de que esos *gastos* se relacionen con las obras relacionadas en el propio precepto.

Sobre esta segunda hipótesis normativa tampoco existe controversia entre las partes, ya que ambas se manifiestan contestes con la restricción del precepto, es decir, con el tope máximo admitido para la aplicación de gastos indirectos, siendo la materia de litis relativa a la naturaleza de los actos que fueron cubiertos con cargo a dicho porcentaje del 3% que admite la disposición invocada, para de esta forma derivar si pueden o no considerarse gastos indirectos los erogados por la parte actora.

Resulta indispensable por tanto, desentrañar el significado del concepto “*gasto indirecto*” a que alude la hipótesis normativa que se analiza, a fin de clarificar su verdadero sentido y determinar si se logra acreditar o no la existencia de la responsabilidad resarcitoria imputada al demandante, para lo cual se atiende a la definición de “*gasto*” que proporciona la Real Academia de la Lengua Española:

GASTO.

1. m. Acción de gastar.
2. **m. Cantidad que se ha gastado o se gasta.**

Así, trasladando el concepto al que recoge como *gastos indirectos* el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, *gasto* es una cantidad que se “gasta” (sic) o se eroga, y que en el caso particular va directamente relacionada con las actividades de carácter social que el propio numeral enlista.

Ahora bien, conforme a los artículos 154 y 180 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se encontraba en vigor en el año 2007 (época de comisión de la conducta sancionada), *el costo indirecto corresponde a los **gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos** no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en la obra, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo; costos que forman parte del precio unitario que se paga a un contratista por determinado proyecto.*

[N.E. Se omite transcripción]

Como observamos de los numerales anteriores, las voces “*costo*” y “*gasto*” son empleadas en forma indistinta, lo que se explica por el significado gramatical de ambas expresiones:

COSTO.

1. m. **Cantidad que se da o se paga por algo.**

GASTO.

1. m. Acción de gastar.
2. m. **Cantidad que se ha gastado o se gasta.**

Así, las disposiciones reglamentarias en cita se referían a los *costos indirectos* o *gastos indirectos* (erogaciones en ambos casos) como aquellos que resultan necesarios *para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, como son los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.*

Solo a manera ilustrativa, cabe señalar que en el ámbito contable, los *gastos indirectos* se conceptualizan como ***aquel costo que no se identifica fácilmente con la producción o bienes de servicio específico, pero que es aplicable en general a una actividad productiva y que forma parte de los costos o gastos directos***, entendidos estos últimos como *los desembolsos que se hacen por concepto de mano de obra, material y gastos indirectos, los cuales varían según*

*el volumen de la producción.** (DICCIONARIO DE TÉRMINOS FISCALES impuesto sobre la renta y al Activo. C.P. Baltazar Feregrino Paredes. Ediciones Fiscales ISEF, Segunda Edición, abril de 2004, páginas 81 y 82).

La definición obtenida, es congruente con la que a la fecha se recoge en el vigente Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, en donde ya con claridad se define a los “*gastos indirectos*”, y que se cita también a manera ilustrativa para reafirmar la correcta interpretación que debe imprimirse al concepto que nos ocupa:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la normatividad actual, que se invoca solo en refuerzo del criterio en análisis, ya define a los gastos indirectos como aquellas **erogaciones vinculadas a la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen**, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos de cada uno de los fondos que componen el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del Municipio.

Puede por tanto concluirse, que los *gastos indirectos* que estipula el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, implican una erogación directamente relacionada con las actividades de carácter social que el propio numeral enlista, actividades que si bien no constituyen el

objeto primordial de la obra o proyecto de desarrollo social, sí resultan necesarias para la ejecución de los trabajos que persigan el cumplimiento a los fines específicos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal, que no se encuentren incluidos en los costos directos.

Se trata pues de erogaciones por actividades “colaterales” o “auxiliares” que resultan necesarias para la ejecución de una obra y proyecto y tan es así que en materia de obra pública, forman parte integrante del precio unitario que se paga por concepto de remuneración a un contratista, según lo previene el artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas reproducido en líneas precedentes, que se encontraba en vigor en la época de la conducta sancionada.

Se invoca por analogía la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

“COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: I.1o.A.184 A (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 160132. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro VIII. Mayo de 2012. Tomo 2. Pág. 1833. Tesis Aislada (Administrativa)]

Ahora bien, **la responsabilidad atribuida al servidor público demandante, se hace consistir en la supuesta aplicación indebida de recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por la suscripción que el actor realizó de diecinueve contratos de prestación de servicios profesionales, lo que a decir de la autoridad, comprometió recursos federales en gastos ajenos a los que ordena el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Debe subrayarse que la parte actora no coloca en tela de juicio la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento XVIII de Tijuana, Baja California, siendo su argumentación, en esencia, en el sentido de que no existe conceptualización legal de “*gasto indirecto*” y que por tanto no puede derivarse que haya aplicado recursos federales de manera indebida, y además, que la suscripción conjunta que efectuó de los contratos con otros funcionarios municipales, es a su juicio una “excluyente o atenuante” de responsabilidad.

Los diecinueve contratos que dieron origen a las observaciones de la autoridad fiscalizadora, y posterior determinación de responsabilidad resarcitoria, se celebraron con las personas y por los cargos que se relacionan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

El clausulado ostensible en todos y cada uno de los contratos anteriores es esencialmente el mismo, variando solo en el puesto o cargo a ocupar, el sueldo y, en algunos casos, la vigencia del acuerdo laboral, prevaleciendo en su restante clausulado idénticas condiciones entre las partes suscriptoras, dado lo cual por economía procesal se reproduce a continuación únicamente el contenido de uno de ellos para ilustrar la forma y términos en que fueron contratados los servicios del personal arriba detallado.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anterior se obtiene que los contratos de prestación de servicios profesionales fueron celebrados entre cada una de las diecinueve personas ya señaladas y el H. XVIII Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, representado en cada uno de los contratos por el C. P. KURT IGNACIO HONOLD MORALES, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, asistido por el Lic. Andrés Garza Chávez, Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, el Lic. Victor Raúl Padilla Fitch, Oficial Mayor del H. XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y el Lic. Juan Francisco Ibarra López, Secretario de Desarrollo Social del H. XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 3, 4, 6 y 7 fracciones I, IV y IX de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 13 fracción II, 30 fracción I

y IV, 58 fracción VI y 94 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Sin lugar a dudas, para la suscripción de los referidos contratos de prestación de servicios profesionales, la representación legal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, recae en el servidor público demandante y en ningún otro de los funcionarios suscriptores, lo cual tiene pleno sustento constitucional y normativo.

En efecto, según se obtiene de la aplicación conjunta y armónica de los artículos 115 constitucional, 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 4, 6 y 7 del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, encabezado por un Presidente Municipal, cuya competencia será ejercida de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, gozando de plena capacidad jurídica para celebrar contratos y obligarse a nombre del Municipio.

Dichos numerales fueron citados, entre otros preceptos legales, en el cuerpo de los diecinueve contratos celebrados entre el actor en representación del Ayuntamiento de Tijuana, y los servidores públicos ya mencionados, siendo oportuna su reproducción literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Es por tanto evidente que, de resultar acreditada la actualización de responsabilidad resarcitoria por la suscripción

de los contratos, esta recaería en quien tiene conferida la representación legal del Ayuntamiento, esto es, en el Presidente Municipal, cargo que ostentaba el demandante.

Ahora bien, se observa igualmente en todos y cada uno de los contratos de servicios profesionales, en su apartado de “DECLARACIONES”, apartado I, incisos B) y C), que la celebración de dichos acuerdos de voluntades se realiza por la necesidad de contratar personal profesional que apoyara en las actividades para la operación y ejecución del Programa Ramo 33 Fondo III de Infraestructura Social; advirtiéndose también que fue expresamente plasmado que para el pago de honorarios el Ayuntamiento contaba con la partida número 142 HONORARIOS A PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS con cargo al programa 3% GASTOS INDIRECTOS OBRA SOCIAL del presupuesto de egresos del 2007.

Se señala también en la Cláusula Primera de los diecinueve contratos, que en cada caso el prestador del servicio profesional se obligó a proporcionar al Ayuntamiento sus servicios, apoyando en las actividades para la operación y ejecución del Programa Ramo 33 Fondo III de Infraestructura Social y conforme a los términos que en forma verbal o escrita le indicara el Ayuntamiento.

Sin embargo, en la práctica de la auditoría que derivó en la responsabilidad combatida, la autoridad traída a juicio estimó que del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se advierte que el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal comprenda el pago de salarios a los profesionistas contratados con carácter de Coordinador General,

Auxiliar Coordinación Técnico, Promotor Social, Coordinador de Proyectos, personal de Mantenimiento, Auxiliares, Asistentes y Coordinador Administrativo, pues dice la autoridad: *“de los contratos no se advierte en qué obras se vio implicado el personal contratado y menos aún existe evidencia alguna de que hayan tenido injerencia alguna en el desarrollo o ejecución en alguna obra pública de las señaladas para las cuales se encuentran previstos los recursos federales del fondo de aportaciones”*.

El Pleno de la Sala Superior considera infundada la conclusión adoptada por la autoridad traída a juicio, toda vez que por una parte el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, establece la posibilidad de destinar hasta un 3% del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal para aplicarse como **GASTO INDIRECTO** a las obras que se lleven a cabo; porcentaje que en ningún momento la autoridad estimó rebasado, quedando dicho aspecto fuera de litis; pero además, atendiendo a la naturaleza de los *“gastos indirectos”* analizada anteriormente, se estima que la consecución de la obra social para la cual se creó el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, hace evidente y lógica la necesidad de contratar personal profesional diverso que lleve a cabo las acciones necesarias y contribuya en la realización de los actos en beneficio del desarrollo social.

En la especie, los contratos que la propia autoridad exhibe en copia certificada, agregados al expediente administrativo y visibles a folios 355 a 489 de los autos del juicio, constituyen a consideración de este órgano juzgador, prueba

plena de que la contratación de diecinueve prestadores de servicios profesionales atendió a la necesidad de llevar a cabo actividades para la operación y ejecución del Programa Ramo 33, Fondo III de Infraestructura Social, sin perjuicio del nombre de los cargos, a saber: *Coordinador General, Auxiliar Coordinación Técnico, Promotor Social, Coordinador de Proyectos, personal de Mantenimiento, Auxiliares, Asistentes y Coordinador Administrativo*, toda vez que en el clausulado de los multicitados acuerdos de voluntades con claridad se plasmó el objeto de la contratación, cabiendo en todo caso ubicar dicha contratación como un “*gasto indirecto*” de los que admite el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, hasta en un 3% del Fondo multialudido.

En efecto, como sostiene la parte actora, el precepto en cita no define puntualmente lo que debe entenderse como un “*gasto indirecto*” para efectos de la aplicación de los recursos del Fondo, de manera que atendiendo a la legislación más afín, como quedó analizado en párrafos precedentes, los *costos indirectos* o *gastos indirectos* son aquellos que implican una erogación directamente relacionada con las actividades de carácter social que el propio numeral enlista, las cuales si bien no constituyen el objeto primordial de la obra o proyecto social para los cuales se destina el fondo, sí resultan necesarias para la ejecución de los trabajos que persigan el cumplimiento a los fines específicos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal, que no se encuentren incluidos en los costos directos.

En efecto, como ya se anotó, los “*gastos indirectos*” son todos aquellos que resultan necesarios *para la ejecución de*

los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, como son los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Evidentemente, la realización de actividades de carácter administrativo, organizacional, directivo, de vigilancia, supervisión y construcción de instalaciones, es necesaria en muchos casos para la consecución del objeto del Fondo de Aportación, resultando errónea la interpretación que la autoridad demandada realiza del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007, al concluir que *del citado artículo 33 no se advierte que tales gastos puedan ser para el pago de prestación de servicios como de personal con carácter de Coordinador General, Auxiliar Coordinación Técnico, Promotor Social, Coordinador de Proyectos, personal de Mantenimiento, Auxiliares, Asistentes y Coordinador Administrativo; que de los contratos no se advierte en qué obras se vio implicado el personal contratado y menos aún existe evidencia alguna de que hayan tenido injerencia alguna en el desarrollo o ejecución en alguna obra pública de las señaladas para las cuales se encuentran previstos los recursos federales del fondo de aportaciones.*

Efectivamente, resulta inadmisibles pretender que el artículo 33 de referencia englobe en su hipótesis todos los supuestos de “*gastos indirectos*” que pueden tener lugar en la realización de un proyecto de mejora o desarrollo social,

por lo que no es admisible concluir que al no contemplarse la posibilidad de efectuar erogaciones con cargo al multirreferido fondo para llevar a cabo el pago de salarios a profesionistas, el representante del Ayuntamiento se encuentre imposibilitado para realizar la contratación del personal que considere necesario para el cumplimiento del objeto del fondo social; pues de adoptarse dicha conclusión, se impediría al servidor público facultado, el pleno ejercicio de las actividades necesarias para la aplicación de los recursos del fondo, lo que incidiría en la imposibilidad de satisfacer a cabalidad el objeto de contribuir al desarrollo social para el que fue creado.

No es óbice a lo anterior, el argumento de refutación que la parte demandada sostiene, en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, quien a su consideración debió demostrar con el medio de prueba idóneo que los gastos indirectos correspondientes fueron aplicados para dar cumplimiento al artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, situación que en el caso no aconteció.

No le asiste la razón a la parte demandada, por virtud de que en ejercicio de su facultad fiscalizadora y punitiva, es precisamente la autoridad quien debe dar estricta observancia al principio de legalidad, fundando y motivando a cabalidad la conclusión de la existencia de responsabilidad en contra del servidor público demandante.

Debe decirse al respecto que el principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Constitución

Federal impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio encierra a su vez dos más: el de reserva de ley y el de tipicidad. Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Asimismo, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma punitiva

induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o precaria formulación.

Es por tales razones que nuestro Máximo Tribunal ha adoptado el criterio relativo a que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Se invoca el contenido de la jurisprudencia en cita:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565]

Es por tanto perfectamente aplicable al caso el principio de tipicidad, el cual significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido

y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente prohibida en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.

En atención a dicho criterio judicial y para dar además plena observancia al principio de debido proceso, es válido en la especie desplazar la carga de la prueba a la autoridad, quien se encontraba obligada a exponer puntualmente los motivos que le llevaron a la conclusión de que el personal profesional contratado mediante los diecinueve contratos analizados, no realizó actividades *“que efectivamente hayan tenido estricta vinculación en obras y acciones para alcanzar los fines previstos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal”*, y que dicha presunta irregularidad actualizaba, a decir de la demandada, la hipótesis normativa punitiva del artículo 46, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente en el momento en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, el cual establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Más aun cuando de manera contundente el actor demuestra con las pruebas idóneas que las diecinueve contrataciones se llevaron a cabo con profesionistas que realizarían actividades de apoyo *para la operación y ejecución del Programa del Ramo 33 Fondo III de Infraestructura Social y conforme a los términos que en forma verbal o escrita le indique “EL AYUNTAMIENTO”*, tal y como aparece expresamente convenido en la Cláusula Primera de todos los contratos analizados.

De suerte que en ninguna forma puede arrojarse la carga probatoria a la parte actora, máxime que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 2, 48, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I.- El actor acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y del acto recurrido, precisados en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 27 de enero de 2016, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto con los resolutivos del Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez. La Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, excusa que fue aprobada

por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 27 de enero de 2016.

Fue Ponente del presente asunto el Doctor Javier Laynez Potisek, cuya ponencia se aprobó, asumiendo el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente la Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Se elaboró el presente engrose el 2 de febrero de 2016 y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VII-P-SS-378

DAÑO MORAL. PARA SU DETERMINACIÓN DEBERÁ PONDERARSE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL RECLAMANTE CORRESPONDA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- En lo relativo a la protección del derecho a la vida privada y los límites de la libertad de expresión, ha sido criterio reiterado tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de servidores públicos y más aún aquellos que son elegidos popularmente, estos se encuentran más expuestos al escrutinio y a la crítica del público; por lo cual, el umbral de protección relativo a la difusión de información sobre aspectos eventuales de su vida privada resulta diferente al de cualquier otra persona que no ostente un cargo público, en tanto, que voluntariamente se exponen al escrutinio de la sociedad, y por ende, sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse a la esfera del debate público, lo cual puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. De ahí, que tratándose de la difusión de información sobre aspectos de la vida de un servidor público deberá atenderse a un margen más expuesto o laxo, en razón del interés público que se tiene sobre sus actividades y respecto de las cuales la sociedad debe estar informada, lo que implica una valoración más permisiva en cuanto a la posible afectación del honor (desprestigio).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28521/11-17-01-2/1739/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-379

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE ACTOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Si bien es cierto, conforme a lo establecido por el artículo 113 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares tienen el derecho a solicitar una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado; también lo es, que el legislador estableció un procedimiento específico en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse para determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular por esa actividad lesiva. En ese sentido, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de manera que, sean las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, las que acrediten que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que las rige. De ahí, que si el reclamante vía jurisdiccional se duele de otros actos, diversos a aquel que señaló dio origen a la actividad irregular reclamada y que además son imputados a una autoridad distinta a la señalada como responsable, su análisis es improcedente, puesto que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y su revisión vía juicio contencioso administrativo, se limita a la acción administrativa que lo produjo, así como a la dependencia u órgano a quien se vincula con la actividad y lesión reclamada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28521/11-17-01-2/1739/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-380

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE ACTOS REALIZADOS POR PARTICULARES EN LOS QUE EL ESTADO NO TIENE

INJERENCIA ALGUNA.- De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del legislador constituyente fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produjera con motivo de su “*actividad administrativa irregular*”. En ese entendido, si bien es cierto en el ámbito administrativo, la actividad estatal puede materializarse a través de la actuación de particulares, como es en el caso, de concesiones, adjudicaciones, contrataciones, etc.; también lo es, que si la lesión reclamada por el gobernado a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deriva de actos realizados por particulares en los que el Estado no tiene injerencia alguna, no se actualiza una actividad administrativa irregular del mismo y lógicamente tampoco una responsabilidad patrimonial de este, en el entendido, de que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, no contempla aquellos casos donde el daño reclamado sea producto de la actuación de los propios gobernados y no medie actividad o relación alguna de la administración pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28521/11-17-01-2/1739/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Sentado lo anterior, se procede a dilucidar la *litis* planteada en el presente Considerando, consistente en determinar si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes incurrió en una actividad administrativa irregular y; en su caso, si la actividad administrativa irregular desplegada por la citada Dependencia causó un daño patrimonial y moral a la demandante, cuantificable en dinero, por el cual deba ser indemnizada.

Al efecto, resulta pertinente precisar que para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se satisfagan ciertas condiciones, tales como:

- a) La existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada.
- b) Que la lesión patrimonial tenga su origen en la actividad administrativa irregular del Estado.
- c) La existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño ocasionado al particular.

Ahora bien, la responsabilidad es un mecanismo que se pone en funcionamiento en la medida en que se hubiera producido una lesión patrimonial en sentido propio como re-

sultado de la acción u omisión de la administración pública; esto es, en la medida en que a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, el particular; en este caso, la aquí actora, resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

En ese contexto, el *daño* debe ser entendido como **“aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”**, y por perjuicio **“el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito”**;¹ por ello, la lesión patrimonial reclamada por la hoy actora puede conformar tanto los menoscabos sufridos en su patrimonio, como las ganancias lícitas que, de no haber sido por la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hubiera obtenido.

Es de señalarse, que los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado pueden ser de índole **material**, personal y **moral**, entendiéndose por el primero de ellos como aquellos que **producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante**, los personales tienen ese carácter los que atentan contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud; y finalmente, **morales son los que se ocasiona a los derechos del individuo** en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, **honor, reputación**,

¹ Tesis XII.2o.7 L de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2000, Novena Época, p. 1285.

vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, **en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

Asimismo, resulta importante destacar que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se observa que **la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa**; por ello, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese sentido, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional 113 de que se trata, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del Servidor Público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, sostiene que debe entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, como aquella que no se**

tiene el deber de soportar; sin embargo, subrayó que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad administrativa irregular del Estado**, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

En efecto, el criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera origen a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a Junio de 2008, en la página 722, cuyo rubro y texto expresan:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, implicó la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, reformada

mediante publicaciones en ese mismo medio de difusión el 30 de abril y 12 de junio de 2009, la cual en sus artículos 1º, 4, 21 y 22, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado** está circunscrito a la **reparación de los daños producidos; es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad administrativa irregular del Estado**, entendida en el sentido antes apuntado; **ya que, el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.**

En ese contexto, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa; es decir, por los actos que lleve a cabo la administración pública sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los **daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero
- Relacionados directamente con una o varias personas y;
- Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, el artículo 21 de la citada ley, establece que para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- La causa o causas productoras del daño sean identificables;
- **Se pruebe de forma fehaciente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.**
- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;

- Así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;
- Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hubieran atenuado o agravado la lesión patrimonial reclamada.

Mientras que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que la responsabilidad del Estado:

- a) Deberá probarla el reclamante** que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;
- b) Correspondiendo al Estado probar**, en su caso:
 - La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.
 - O bien, que los daños atribuidos al Estado no son consecuencia de una actividad administrativa irregular imputable al mismo;
 - Los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos

de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista 35 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, relativa a junio de 2014, en la página 10, cuya literalidad es la siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-
CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR
LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE
PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”**
[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, cabe aclarar que en el presente juicio no será materia de juicio la legalidad o ilegalidad de las actuaciones ejecutadas por el servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en los hechos que derivaron en la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, así como la pretensión de resarcimiento de la enjuiciante; porque, esta solo involucró a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

[...]

Ahora bien, es de señalarse que con los elementos aportados ante el Agente del Ministerio Público de la Fe-

deración titular de la Mesa Investigadora XIX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, este concluyó que la hoy enjuiciante era probable responsable de la comisión del delito de revelación de secretos; y en consecuencia, se encontraba obligada a soportar la indagatoria respectiva, así como el proceso penal que derivó de esta; ello, con el objeto de que se acreditara si fue o no responsable en la comisión del delito que le fue imputado; o bien, como ocurrió en el caso, que se decretara su libertad por falta de elementos para procesar; de ahí, que resulten **infundados** los argumentos en los que señala que no se encontraba obligada a soportar la presentación de la denuncia penal instaurada en su contra; pues, de autos quedó evidenciado que tanto los Servidores Públicos a quienes la hoy actora imputa la comisión de una actividad irregular, como el Agente del Ministerio Público de referencia, contaban con elementos que le permitieron suponer que la enjuiciante incurrió en la comisión de un delito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXII. 8 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 1994, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“DAÑO MORAL NO CONFIGURADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPON-

DIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACIÓN DEL, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis con número de registro 224456, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACIÓN DEL, POR LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que obste a lo anterior, el que la demandante manifieste que la conducta que no se encontraba obligada a soportar era la difusión dada a la denuncia penal instaurada en su contra, a través de diversos medios masivos de comunicación; pues, ha quedado demostrado que ello no derivó del actuar de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino de la actividad periodística, de la cual formó parte la propia demandante, al otorgar diversas entrevistas en los medios de comunicación.

Además, no debe perderse de vista que tal y como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*, en una sociedad democrática como en este caso lo es, la mexicana, los servidores públicos y más aún aquellos que

son elegidos popularmente, se encuentran más expuestos al escrutinio y a la crítica del público; por lo cual, el umbral de protección relativo a la difusión de información sobre aspectos eventuales de su vida privada resulta diferente (al de cualquier otra persona que no ostente un cargo público), en tanto, que voluntariamente se exponen al escrutinio de la sociedad, y por ende, sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse a la esfera del debate público, lo cual puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Tal y como se advierte de la sentencia de 29 de noviembre de 2011, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución anterior se puede advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad, ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, en dicho fallo se señaló:

- Que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo

público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

- Que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.
- Que este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.
- Que lo anterior es así ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.
- Que este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Asimismo, como premisa normativa de lo anterior, en la sentencia se señaló lo siguiente:

- Que el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

- Que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.
- Que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado.
- Que sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias.
- Que el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias.
- Que en consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias

de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

- Que la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática.
- Que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.
- Que en ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.
- Que la necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

Como consecuencia de todo lo anterior, en la resolución en comento se concluyó:

- Que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos

de los derechos a la honra y a la reputación resultaban aplicables.

- Que ambos derechos estaban protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática.
- Que de tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.
- Que el diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.
- Que en el caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían

estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.

- Que en cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.

Así, conforme a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de mérito, se advierte con claridad que tratándose de la difusión de información sobre aspectos de la vida de un servidor público deberá atenderse a un margen más expuesto o laxo, en razón del interés público que se tiene sobre sus actividades y respecto de las cuales la sociedad debe estar informada, lo que implica una valoración más permisiva en cuanto a la posible afectación del honor (desprestigio).

Bajo esas consideraciones, si el proceso penal que fue instaurado en contra de la demandante derivó de la actividad regular del Agente del Ministerio Público Federal, con mayor razón puede concluirse que esta tenía la obligación de soportar tales actos e incluso la difusión de los mismos, en el entendido, de que voluntariamente como servidora pública se encontraba más expuesta al escrutinio de la sociedad; máxime, si como quedó evidenciado, esta contribuyó a su

propagación a través de las diversas entrevistas que otorgó a diferentes medios masivos de comunicación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 8 fracción IV, 9 fracción II, interpretados *a contrario sensu*, 48 fracción I inciso a), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron **INOPERANTES** por una parte e **INATENDIBLES** por otra, los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, en las causales de improcedencia y sobreseimiento identificadas como “**ÚNICA**” tanto en el oficio de contestación a la demanda, como en el de ampliación a la misma; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en los términos expuestos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

II. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta controvertida, detallada en el Resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **10 de febrero de 2016**, por **unanimidad de 09 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 10 de febrero de 2016.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **15 de febrero de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-381

ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- En términos del artículo 18, fracción III, de la citada Ley, la persona que realice una actividad vulnerable tiene las obligaciones siguientes: 1) solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario, y 2) solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene. En ese sentido el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso respectivo, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable. Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, en cita, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una

actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo 18, fracción III. Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-382

ACTIVIDADES VULNERABLES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA.- En términos de los artículos 1° y 2° de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito

substancial de sus facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y 6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4° de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-383

VISITAS DE VERIFICACIÓN.- ES VÁLIDO QUE SE SUSPENDAN MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA SI TIENE COMO FIN SALVAGUARDAR EL DERECHO DEL VISITADO PARA OFRECER PRUEBAS.- Conforme a los artículos 50, segundo párrafo, y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las violaciones procesales, en un procedimiento administrativo, está condicionada a que se cumplan indefectiblemente los requisitos siguientes: 1) afecten las defensas del particular, y 2) trasciendan al sentido de la resolución impugnada; lo cual deberá motivarse en el fallo respectivo. De modo que si solo se actualiza uno de los requisitos apuntados, el concepto de impugnación deberá declararse fundado pero insuficiente, porque se estaría en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto de la interpretación sistemática de los artículos 30, 62, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte expresamente que se puedan suspender las diligencias en una visita de verificación. Sin embargo, es válido que se suspendan para otorgarle al visitado la oportunidad de proporcionar la información y documentación requerida. En efecto, si la suspensión se origina por causas imputables al particular, entonces, incontrovertiblemente no se afectan sus defensas ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, dado que la suspensión tiene por finalidad no violar el derecho al debido proceso del visitado, porque con ella se le otorga

la oportunidad de aportar la aludida información y documentación. Es decir, no es eficaz el argumento del visitado en el cual cuestione la validez de la suspensión de una diligencia que tuvo como objeto salvaguardar su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A) Que la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables del Servicio de Administración Tributaria carece de competencia para aplicar o verificar el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Que el Servicio de Administración Tributaria no está facultado para aplicar dicha Ley, porque no tiene el carácter de fiscal, recaudatoria o aduanera, sino preventivo y de control de operaciones financieras.

Que, conforme al artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado tiene únicamente facultades en materias fiscal, aduanera y recaudatoria.

Que ninguna disposición de la Ley del Servicio de Administración Tributaria faculta a la autoridad demandada a aplicar normas distintas a las fiscales, aduaneras o recaudatorias.

B) Que, por tanto, debió facultarse a otro órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

C) Que la autoridad no fundó su competencia al emitir la orden de visita de verificación -500-05-2014-**27349** del **tres de noviembre de dos mil catorce-**, dado que no citó los preceptos que la facultaran para “**dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables**”.

Que de la lectura del acta circunstanciada del cuatro al siete de noviembre de dos mil catorce se advierte que la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables ejerció la facultad prevista en el artículo 42, fracción IX y 43, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que la autoridad no citó la referida fracción IX del artículo 42 en la mencionada acta circunstanciada, la cual

establece lo siguiente: “***dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables***”.

Que el precepto omitido es el que facultaba a la autoridad para dar a conocer los hechos u omisiones imputables con motivo del ejercicio de las facultades de verificación.

D) Que la autoridad no fundamentó su competencia para requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, porque no citó los artículos 3, fracción III, 5 y 6, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

E) Que el artículo 42, fracciones V, VIII y X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no faculta a la autoridad para requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Que la autoridad también debió fundar su competencia en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y no en un reglamento, porque las facultades derivan de ley y no de un reglamento.

F) Que el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, citado en la orden, solo establece la forma o método y el tiempo en que se desarrollará la visita, pero,

no prevé la facultad para requerir la información y documentación.

G) Que la autoridad al emitir la orden de visita fundó incorrectamente su competencia en el artículo 42, fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que esa fracción alude al requerimiento de “**información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes de sus atribuciones**”.

Que la autoridad, en el caso, requirió a la actora **información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios**.

Que en consecuencia, la autoridad ejerció la facultad prevista en la fracción VI del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual dispone: “**requerir a quienes realicen actividades vulnerables información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios**”.

Que la autoridad nunca le requirió “**información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones**”.

H) Que, por tanto, la autoridad fue omisa en citar la fracción VI del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Inicialmente, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁶

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.¹⁷

¹⁶ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12.

¹⁷ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31.

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas “complejas”; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.¹⁸

A su vez, debe indicarse que el Tribunal no puede, al examinar la fundamentación de la competencia, mejorar esta, tal como se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 58/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR

¹⁸ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35.

O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, es oportuno retomar que a la resolución impugnada le precedió una visita de verificación y un procedimiento sancionatorio, cuyas actuaciones son las siguientes:

- 1) Orden de visita de verificación VAV9000021/14, contenida en el oficio 500-05-2014-**27349** de **tres de noviembre de dos mil catorce**, emitida por la **Administradora Central de Fiscalización Estratégica**.
- 2) Acta circunstanciada de visita, diligencia del **cuatro al siete de noviembre del dos mil catorce**, por visitadores adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, autorizados en la orden de visita por la **Administradora Central de Fiscalización Estratégica**.
- 3) Inicio del procedimiento sancionatorio, contenido en el oficio 500-05-09-2014-41569, del **cinco de diciembre de dos mil catorce**, emitido por la **Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables**.

- 4) Ciento noventa multas, contenidas en el oficio 500-05-09-2015-**5454** de **treinta de enero de dos mil quince**, emitido por la **Administradora Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables** de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, resolución impugnada en el presente juicio.

Es decir, la **orden de visita** fue emitida por la **Administradora Central de Fiscalización Estratégica**, en cambio, el inicio del **procedimiento sancionatorio** y la **resolución impugnada** fueron emitidos por la **Administradora Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables**, dependiente de aquella y, a su vez, ambas dependientes del Servicio de Administración Tributaria.

Así, la Administradora Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la orden de visita de verificación contenida en el oficio 500-05-2014-**27349** del **tres de noviembre de dos mil catorce**,²⁰ fundó su competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Administradora Central de Fiscalización Estratégica, fundó su competencia, entre otros, en los preceptos siguientes:

²⁰ Visible a partir de la página **ciento dieciséis** del expediente.

- Artículos 17, fracciones VI y X, 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20, 25, 32, 34 y 35 de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**.
- Artículo 4, fracción III de su **Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**.
- Artículos 1, 7, fracción XVIII, 8, fracción III y tercero transitorio de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria**.
- Artículos 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e), y tercer párrafo, 3, fracción XXIII, 9, penúltimo párrafo, 17, penúltimo párrafo, numeral 5, 43, apartado A y último párrafo, y 42, fracciones V, VIII y X del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.
- Artículos 16, fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Los preceptos antes citados, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a las porciones normativas antes transcritas se advierte que, compete a la **Admi-**

nistración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar visitas domiciliarias de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Para ello la Administración General de Auditoría Fiscal Federal podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirve de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, corresponde al **Administrador Central de Fiscalización Estratégica**, ejercer esas mismas facultades, con fundamento en el artículo 43, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica**, tiene competencia para ejercer sus facultades en todo el territorio nacional, conforme al artículo 9, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Luego, si la **Administradora Central de Fiscalización Estratégica** tiene competencia para ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables, ello con fundamento en los artículos 4, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 1, 3, fracción XXIII, 42, fracción V y, 43, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Entonces, es competente materialmente para emitir la orden de visita de verificación contenida en el oficio 500-05-2014-**27349** del **tres de noviembre de dos mil catorce**.

Ahora bien, se debe retomar que la orden de visita fue emitida por la Administradora Central de Fiscalización Estratégica, en cambio, el inicio del procedimiento sancionatorio y la resolución impugnada fue emitida por la Administradora Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables, dependiente de aquella y, a su vez, ambas dependientes del **Servicio de Administración Tributaria**.

En este contexto, se procede a determinar si el Servicio de Administración Tributaria es competente o no para aplicar o verificar el cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Para ello es relevante tener en consideración lo previsto por el artículo 1° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es aplicable la tesis **P**.

CXLIII/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ cuyo texto es el siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si como la propia actora aduce, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar o verificar el cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, si el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, porque el Servicio de Administración Tributaria sí está facultado para aplicar o verificar el cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cuenta con personalidad jurídica propia, ya que participa de la misma con que cuenta esta dependen-

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 44.

cia, derivado de su carácter auxiliar del titular del Ejecutivo Federal, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra forma, el acto fue emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de órgano desconcentrado de aquella.

Adicionalmente, la actora omite considerar que el Ejecutivo Federal se encuentra plenamente facultado para crear órganos desconcentrados, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, para apoyar a las Secretarías de Estado, en la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia.

Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 49/2007** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² cuyo texto es el siguiente:

“ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁN FACULTADOS PARA CREARLOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1080.

De igual modo, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 48/2007** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ cuyo texto es el siguiente:

“ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA CREARLOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para determinar, mediante reglamento, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apoyarse del Servicio de Administración Tributaria para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, entonces se encuentra facultado para precisar la competencia de dicho órgano desconcentrado.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 68/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, si bien en los artículos 1° y 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se confirió a

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1080.

dicho órgano desconcentrado, como facultades principales, las de una autoridad fiscal o aduanera; asimismo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no tiene el carácter de fiscal.

Cierto también es que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitido por el Ejecutivo Federal, sí prevé que el Servicio de Administración Tributaria, además de sus demás facultades, tendrá competencia para llevar a cabo visitas de verificación y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General.

Resulta aplicable la jurisprudencia **III.5o.A. J/3 (10a.)** emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,²⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 16 de octubre de 2015 10:10 h.

CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el agravio **B)** es **INFUNDADO**, porque fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de sus funciones, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, en apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitido por el Ejecutivo Federal, su Reglamento y las Reglas de Carácter General.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 4 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 1, 3, fracción XXIII, 42, fracción V y, 43, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Séptimo. Suspensión del levantamiento del acta de verificación. La actora argumentó, en el concepto de impugnación **octavo**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **autoridad** argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** refiere esencialmente lo siguiente:

Que la autoridad violó el principio de inmediatez, porque el acta de visita la inició el cuatro de noviembre y la concluyó hasta el día siete siguiente, lo cual colocó a la actora en estado de indefensión.

Que no existe disposición jurídica que facultara a la autoridad a suspender en tres ocasiones la visita, razón por la cual es insuficiente que la autoridad haya emitido un acuerdo administrativo unilateral.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, es necesario tener en cuenta el artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la eficacia de las violaciones procesales está condicionada a que se cumplan indefectiblemente los requisitos

siguientes: **1)** afecten las defensas del particular, y **2)** trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

De lo contrario, el agravio respectivo deberá declararse fundado pero insuficiente, porque se estaría en presencia de una ilegalidad no invalidante.

En **segundo lugar**, se deben tener en consideración los artículos 30, 62, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes en dos mil catorce, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, las autoridades podrán llevar a cabo visitas de verificación, las cuales deberán efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas; empero, una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Asimismo, se infiere que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, a quien se le dejará copia de la misma.

De igual manera se obtiene que, en las actas, se hará constar, entre otros requisitos, la hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia, así como, el nombre y

firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.

Finalmente, que los visitados podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella.

En este contexto, los visitadores, en el inicio del acta de visita de verificación, diligenciada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, circunstanciaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, en la continuación de la diligencia de visita de verificación, se circunstanció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el **seis de noviembre de dos mil catorce**, en la continuación de la diligencia de visita de verificación, se circunstanció lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripción e imágenes]

Finalmente, el **siete de noviembre de dos mil catorce**, en la continuación y cierre del acta de visita de verificación, se circunstanció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que, los visitadores, hicieron constar que siendo las **14:38 horas del cuatro de noviembre del dos mil catorce**, se levantó el acta circunstanciada de la visita de verificación, misma que fue suspendida a las **17:50 horas del mismo cuatro de noviembre del dos mil catorce**, ya que la actora no había proporcionado toda la información y documentación que permitiera concluir con la visita.

Luego, a las **10:30 horas del cinco de noviembre del dos mil catorce** se reanudó la visita de verificación; misma que fue suspendida por segunda ocasión a las **17:50 horas del mismo cinco de noviembre del dos mil catorce**, ya que la actora no había proporcionado toda la información y documentación que permitiera concluir con la visita.

Posteriormente, a las **10:30 horas del seis de noviembre del dos mil catorce** se reanudó la visita de verificación, la cual fue suspendida por tercera ocasión a las **17:50 horas del mismo seis de noviembre del dos mil catorce**, ya que no había sido proporcionada por la actora toda la información y documentación que permitiera concluir con la visita.

Finalmente, a las **10:30 horas del siete de noviembre del dos mil catorce**, se reanudó por última ocasión la visita de verificación y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada la diligencia a las **14:00 horas del mismo siete de noviembre del dos mil catorce**.

En este contexto, el agravio de la actora es **INFUNDADO**, pues la actora omite considerar en su argumentación

que la autoridad suspendió en tres ocasiones la visita de verificación, en razón de que ella no proporcionó toda la información y documentación que le fue requerida, en materia de operaciones vulnerables.

Es decir, se suspendió la visita de verificación por causas imputables a la propia actora y no por el arbitrio de la autoridad, como incorrectamente lo planteó la accionante.

De igual manera, en las diversas actas no se advierte que con quien se entendió la diligencia o los testigos, hubiesen formulado observaciones, esto es, que hubiesen señalado que la actora sí había proporcionado al inicio de la diligencia, de manera completa, la información y documentación que le fue requerida o, simplemente que no la tenía, a efecto de que la autoridad estuviese obligada a concluir la diligencia en el mismo día en que la inició.

A su vez, no se advierte que hubiesen manifestado que la actora sí tenía la información, pero que la entregaría posteriormente.

De modo que, si la autoridad suspendió la visita de verificación, fue con la finalidad de que la actora proporcionara, de manera completa, la información y documentación que le fue requerida, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, aun cuando existiera alguna ilegalidad, la actora no argumenta en qué afectó sus defensas, o por qué trascendió al sentido del fallo, pues únicamente se limita a

señalar que la autoridad indebidamente suspendió la diligencia, pero no aporta los elementos con los que acredite que sí exhibió la información y documentación, en el momento mismo en que la autoridad le hizo el requerimiento, a efecto de que esta, en ese mismo momento, concluyera con la visita.

Es aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/49** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,³⁶ cuyo texto es el siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”
[N.E. Se omite transcripción]

Además, la autoridad suspendió la visita, con la finalidad de no violar en perjuicio de la actora el derecho al debido proceso, pues con ello, le otorgó la oportunidad de aportar la información y documentación que acreditara el cumplimiento a sus obligaciones en materia de operaciones vulnerables.

En efecto, en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe garantizar el derecho humano de audiencia del particular, para respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1138.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 47/95**,³⁷ cuyo texto es el siguiente.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ sostuvo lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por ello, aun en el extremo en que las normas que regulan el procedimiento, no prevean ese derecho humano a la audiencia, la autoridad se encuentra obligada a respetarlo, dando la oportunidad, como lo fue en el caso, de presentar las pruebas necesarias para que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia de operaciones vulnerables, a fin de garantizar su derecho de debido proceso.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Pleno, Diciembre de 1995. Página: 133

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹ cuyo texto es el siguiente:

“AUDIENCIA, DERECHO DE. LA SENTENCIA DE AMPARO DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO PARA DAR ASÍ OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE EJERCITARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable, la tesis **XIX.1o.1 P**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NO PUEDEN DECIDIRSE EN EL FALLO LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO, CUANDO SE HA CONCEDIDO EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, la suspensión de la diligencia de la visita de verificación no es ilegal, porque la autoridad otorgó a la actora la posibilidad de exhibir la documentación e información necesaria para acreditar el cumplimiento en de sus obligaciones en materia de operaciones vulnerables.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Sexta Época; 2a. Sala; Volumen LXXXIX, Tercera Parte; Pág. 12.

Es decir, la postura de la actora implicaría declarar la nulidad, porque la autoridad protegía su garantía de audiencia ante el incumplimiento de proporcionar la información y documentación requerida, lo cual no es compartido por este Pleno.

[...]

Noveno.- [...]

Bajo este orden de ideas, con relación al agravio **A)**, debemos retomar que la autoridad primeramente citó los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada quien realice -actora- una actividad vulnerable, como el traslado de valores, debe solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario.

Además, quien realice una actividad vulnerable -actora- debe solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene.

De modo que si el prestador de servicios -actora- incumple con esas obligaciones, entonces, deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general.

En consecuencia, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, porque sí existe adecuación entre omisiones sancionadas y el supuesto previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Naturalmente, la actora omitió considerar en su argumentación que la autoridad con relación a ese texto normativo, que prevé la obligación incumplida, también invocó las disposiciones siguientes:

- Artículos 3, fracción III, inciso a); 10 y 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Artículos 5 y 14 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Artículos 12 -fracciones II y VII como lo indica la autoridad- y 22 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Anexos 4 y 6 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Así, los textos normativos de esas disposiciones jurídicas son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si en términos del artículo 12 de las citadas reglas, la actora debía integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes usuarios, el cual debía integrarse de manera previa o durante la relación de una operación vulnerable.

Luego, si el artículo 17 de la citada Ley estipula que los traslados de valores, que realizó la actora, son actividades vulnerables, y por lo tanto, es objeto de identificación y presentación de aviso ante el Servicio de Administración Tributaria.

Además, si el artículo 18, fracción III, de la referida Ley prevé que quien realice una actividad vulnerable, como el traslado de valores, debe solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario.

A su vez, si se estatuye que quien realice una actividad vulnerable, como el traslado de valores, debe solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita **identificar** al dueño o beneficiario si cuenta con ello, y de no ser así, deberá declarar que no la tiene.

En adición, si en términos del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable.

De modo que si de las órdenes de traslados y comprobantes de los servicios, la actora advirtió que su cliente ***** , actuaba por cuenta de otras personas morales, tal como lo estipula el artículo 22 de las Reglas.

Entonces, la actora, para acreditar que cumplió con dicha obligación, en el escrito del doce de enero de dos mil quince, presentado ante la autoridad el trece de enero siguiente, proporcionó documentación respecto de los clientes de ***** , beneficiarios del traslado de bienes y valores, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego, si la autoridad desestimó lo anterior porque al momento de la celebración de las actividades vulnerables, la actora no integró la documentación respecto del conocimiento del dueño beneficiario solicitada a las personas morales, señaladas en las órdenes de traslado y comprobantes del servicio prestado a ***** , tal como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, sí existe adecuación entre la omisión incumplida y las disposiciones jurídicas aplicadas por la autoridad, pues la actora incumplió la obligación de la fracción III del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En concreto, la actora no identificó los verdaderos dueños beneficiarios, pues no integró la documentación para su identificación en la fecha en que se realizó el acto u operación, como lo estipula el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Sobre el particular debe retomarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵ estableció, en la jurisprudencia **1a./J. 126/2004**, lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es irrefutable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su postura en el sentido de que no pueden considerarse **tipos administrativos en blanco** aquellos que remitan a otras normas legislativas, además de que no está prohibida la interpretación sistemática para determinar sus alcances.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 377.

Incluso, en la tesis aislada **1a. CCCXIX/2014 (10a.)**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶ estableció la modalidad siguiente:

“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, no son inconstitucionales las normas que prevean infracciones administrativas si remiten a otras para precisar su contenido, es decir, las normas de remisión o la interpretación sistemática no implica la integración de un tipo en blanco.

Lo anterior se sustenta en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes:

- 1) Tesis 1a. LXIV/2009:⁵⁷ **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

⁵⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592.

⁵⁷ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 595.

- 2) Tesis aislada 2a. I/2012 (10a.):⁵⁸ **“SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR LAS CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIONAR CON LA MULTA QUE PREVÉ Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).”** [N.E. Se omite transcripción]

- 3) Tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2005:⁵⁹ **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha emitido criterios similares:

⁵⁸ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pág. 1700.

⁵⁹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 314.

- 1) Tesis aislada I.7o.A.687 A:⁶⁰ **“SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL PROPIO ORDENAMIENTO, A LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN EN RELACIÓN CON LOS INDICADOS SISTEMAS QUE NO TENGAN SANCIÓN ESPECIALMENTE SEÑALADA EN EL CITADO PRECEPTO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**

- 2) Tesis I.7o.A.48 A(10a.):⁶¹ **“INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.”**

⁶⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3073.

⁶¹ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1682

3) Tesis I.7o.A.49 A (10a.):⁶² “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.”

En síntesis, la actora incumplió con la obligación señalada en la fracción III del referido artículo 18, porque al momento de la celebración de la actividad vulnerable tenía indicios de que los dueños beneficiarios no eran *****.

Máxime que, como lo motivó la autoridad, la información, para esa identificación, no la integró en los expedientes al momento de la celebración de la actividad vulnerable; aspecto que, como se ha señalado, no fue controvertido por la enjuiciante.

En segundo lugar si los dueños beneficiarios son esas personas morales, entonces, la actora debió solicitar la información que le permitiera identificar al verdadero dueño beneficiario.

Consecuentemente, los agravios **B) y C)** son **INFUNDADOS**, porque la actora omite considerar que la autoridad, en la primera parte de la visita, le requirió el “***documento que indique al cliente o usuario que participe en actividades***”

⁶² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1684

vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario”.

Así pues, la actora no señala en los agravios en estudio que ante ese requerimiento exhibió las órdenes de traslado de las cuales se advirtió que *****, no era el verdadero dueño beneficiario.

Por tal motivo, la actora también omite referir, en los agravios en estudio, que la autoridad le requirió los documentos respecto a los verdaderos dueños beneficiarios.

A su vez, la actora no indica, en los agravios de mérito, que ella misma exhibió la documentación con base en la cual pretendió demostrar el cumplimiento de la obligación fiscalizada.

En efecto, esa documentación fue desestimada por la autoridad, porque no fue integrada en el expediente de *****, al momento de la celebración del acto u operación, tal como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada.

Por tales motivos, se corrobora que los agravios **B)** y **C)** son **INFUNDADOS**, pues la autoridad sí le requirió la documentación apuntada derivado de que de los primeros documentos que exhibió se advirtió que el verdadero dueño beneficiario no era *****.

Como colofón, tan es cierto que la autoridad sí solicitó la documentación, cuyo requerimiento es negado por la actora, que esta la exhibió; sin embargo, fue desestimada, porque no se integró al momento de la celebración del acto u operación, lo cual no fue controvertido por la enjuiciante.

En consecuencia, el agravio **D)** es **INFUNDADO**, porque la autoridad no incurrió en contradicciones, al señalar en un primer momento que la actora sí solicitó a su cliente información respecto a si tenía conocimiento de la existencia del dueño y beneficiario, y al mismo tiempo indicó que no la había solicitado.

Incontrovertiblemente, la autoridad en el segundo párrafo de la página cuarenta y nueve de la resolución impugnada apuntó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, el argumento de la actora es ineficaz porque solo toma en cuenta la parte de la resolución impugnada apenas transcrita, sin considerar que más adelante la autoridad también fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que analizado íntegramente el acto impugnado se advierte que la autoridad no incurrió en ninguna contradicción, pues la actora omite considerar que esta refirió que de las órdenes de traslado se advertía que el verdadero dueño beneficiario no era *****.

Por ende, la actora omite considerar, en su argumentación, que la autoridad indicó que esta tenía indicios de que el verdadero dueño beneficiario no era ***** , razón por la cual debió solicitar la información respectiva a esa empresa sobre las citadas personas morales.

Lo anterior se refuerza, con lo razonado al abordar los agravios **B)** y **C)**, en el sentido de que la actora tenía pleno conocimiento de lo anterior, porque, durante el procedimiento sancionador, exhibió la documentación señalada; pero, fue desestimada, porque no se integró al momento en que se efectuó la operación o acto.

En adición, como se indicó, ese tramo del acto impugnado no fue controvertido por la accionante, lo cual refuerza la ineficacia de todos los agravios examinados con antelación.

Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,⁶³ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].” [N.E. Se omite transcripción]

⁶³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, p. 1605.

Finalmente, los agravios F) y E) serán examinados de manera separada, en razón de que en ellos se plantean violaciones formales y procedimentales.

Décimo. Individualización de las multas. La actora argumentó, en el concepto de impugnación **sexto**,⁶⁴ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **autoridad** argumentó⁶⁵ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** refiere esencialmente lo siguiente:

A) Que la autoridad le impuso ilegalmente ciento noventa multas, dado que le debió imponer solo una, en razón de que la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación dispone: “**cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor**”.

B) Que la autoridad vulneró el principio de tipicidad, porque impuso ciento noventa multas mínimas con fundamento en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁶⁴ Visible a partir de la página **cuarenta y dos** del expediente.

⁶⁵ Visible a partir de la página **trescientos diecisiete** del expediente.

Que los referidos 53, fracción II, y 54, fracción II, no disponen la imposición de una sanción por cada una de las operaciones omitidas.

Que por ello carece de fundamento que la autoridad haya impuesto excesivamente una multa por cada operación, razón por la cual se vulnera el artículo 23 constitucional.

C) Que no existe precepto que faculte a la autoridad sancionar ciento noventa veces una sola conducta, por tal motivo, la autoridad vulneró el principio de consunción o absorción.

Que el principio de consunción o absorción implica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Que el tipo como la multa de la figura más grave realiza cumplidamente la función punitiva respecto de todos los tipos actualizados en una ley.

Que forman convicción en el sujeto infractor de la importancia de cumplir con sus obligaciones, por lo que indudablemente debe sancionarse al sujeto infractor solo con la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones fiscales contenidas en leyes disímbolos.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Para comenzar, la actora invoca el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia **2a./J. 152/2004** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁶ cuyo texto es el siguiente:

“MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, el texto normativo y la tesis de jurisprudencia invocada por la actora no es aplicable, porque el Código Fiscal de la Federación no es supletorio a la materia que nos ocupa, pues el artículo 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 376.

De lo anterior se advierte con claridad que el Código Fiscal de la Federación no es supletorio al caso que nos ocupa, razón por la cual el contenido normativo de la fracción V de su artículo 75 y su interpretación jurisprudencial no son aplicables.

En consecuencia, el concepto de impugnación **A)** es **INFUNDADO**. Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁷ cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto a los agravios **B)** y **C)** debemos retomar lo fundado y motivado por la autoridad en la resolución impugnada -500-05-09-2015-**5454** del **treinta de enero de dos mil quince.**-

Así, debemos recordar que la autoridad concluyó que, en ciento noventa casos, omitió solicitar a *****, -cliente-información acerca de si tenía conocimiento de la existencia del dueño-beneficiario real de la operación.

Lo anterior en virtud de que de las órdenes de traslado se advirtió que la actora tenía conocimiento de que el

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065.

dueño-beneficiario no era ***** , sino las personas morales siguientes:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

En consecuencia, la autoridad impuso ciento noventa multas por omisión en cada operación, ello con fundamento en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

De ahí que la litis versa en determinar si la autoridad debió considerar que la actora incurrió exclusivamente en una omisión e imponer solo una multa o sancionar cada omisión por operación.

Bajo este orden de ideas, la argumentación de la actora parte de la premisa del artículo 23 constitucional y el principio penal de consunción o absorción de la pena.

Sobre el particular debe indicarse que ese principio está inmerso en la aplicación de las penas en virtud de las figuras de los concursos ideal y real de delitos.

Luego, si los principios penales son aplicables de forma razonable al derecho administrativo sancionador, entonces, procederemos a examinarlos para determinar si son aplicables al caso que nos ocupa vía el artículo 23 constitucional.

Ahora bien, la relevancia del punto que nos ocupa fue señalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis **23/2013**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria de la contradicción de tesis **77/2012**, las definiciones siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa misma ejecutoria, el Alto Tribunal determinó que los elementos para identificar un concurso real son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 3/2012 (9a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁸ cuyo texto es el siguiente:

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 503.

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 23/2013, que los elementos para dilucidar si se está en presencia de un concurso ideal son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, aunque no sea aplicable al caso, tal como se resolvió al abordarse el agravio **A)**, es oportuno señalar, a manera de ejemplo, que precisamente la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé el concurso ideal, pues dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la misma ejecutoria, 77/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, en cuanto a la punición, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, dicha Sala concluyó que tratándose de concurso real de delitos debe imponerse la sanción inhe-

rente a cada tipo con sus respectivas calificativas, en virtud de la autonomía e independencia a cada conducta-acción u omisión-, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en el caso, se está en presencia de un concurso real, dado que la actora incurrió en varias omisiones autónomas no conectadas entre sí, en virtud de que cada omisión se actualizó en operaciones independientes de traslado de valores.

En consecuencia, no es aplicable el principio de absorción, pues no se está en presencia de un concurso ideal, en el sentido de que con una sola omisión se hayan actualizado varias infracciones administrativas.

Sin duda, conforme, a los criterios analizados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, en el caso, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, la actora actualizó reiterada e independientemente -ciento noventa veces- el ilícito previsto en los artículos 53, fracción II, y 54, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De ahí que no se actualizó el principio de absorción aludido por la actora, dado que no se está en presencia,

como alude, de una omisión que haya actualizado diversos ilícitos-ciento noventa-, sino que incurrió en ciento noventa omisiones al mismo precepto que merecen ser sancionadas de forma autónoma.

Luego, si la actora argumentó, en el agravio **B)**, que la autoridad vulneró el principio de tipicidad, porque impuso ciento noventa multas mínimas con fundamento en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En consecuencia, el agravio es **INFUNDADO**, porque de los referidos artículos 53, fracción II, y 54, fracción II, se infiere la imposición de una multa por cada una de las operaciones omitidas.

De ahí que, no impuso un crédito fiscal excesivo violatorio del artículo 23 constitucional, porque la argumentación de la actora parte de la premisa incorrecta de que solo cometió una omisión-infracción- y, por ende, su monto es imputable a la actora, porque incumplió, en ciento noventa ocasiones, sus obligaciones.

Es decir, omitir solicitar a ***** -cliente- información acerca de si tenía conocimiento de la existencia del dueño-beneficiario real de la operación, razón por la cual el monto total del crédito fiscal es imputable a la actora por las omisiones sistemáticas a sus obligaciones en las actividades vulnerables fiscalizadas.

Dicho de otra forma, la actora omitió solicitar, **al momento en que se realizaron las actividades vulnerables** (en ciento noventa operaciones) dicha información, y por ello no puede considerarse que solo cometió una infracción, porque incurrió en la omisión infractora en ciento noventa ocasiones.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracciones I, inciso a), y II; 49, 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; y los artículos 14, fracciones III, y XI; y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su acción, razón por la cual:
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael

Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame, Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el doce de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-SS-384**

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PUES NO CONSTITUYE UNA BARRERA A LA LIBRE CONCURRENCIA Y A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.- *La Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2014, tienen por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, atendiendo a los fines que persigue la propia Ley Federal de Competencia Económica de preservar condiciones económicas competitivas ante las prácticas desleales como la subvaluación, pues es uno de los mecanismos para monitorear el valor en aduana de las mercancías, a través de las garantías que cubren el interés fiscal, tales como precios estimados y precios de alerta. Por ello, no constituye una barrera a la libre concurrencia y a la libre competencia económica, en tanto que no limita el derecho que tienen los*

governados de realizar una actividad económica en el sector calzado, ni tampoco se establecen condiciones que impidan el acceso o salida de ese mercado, otorgando una ventaja indebida en favor de una persona o grupo de personas, ni repercute en perjuicio del público en general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-385

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO XI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, AL NO CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN A LA IMPORTACIÓN.- *La Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial*

de la Federación el 05 de septiembre de 2014, derivan de la instrumentación del sistema de depósito en cuentas aduaneras previsto en los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, que a su vez tuvo como finalidad establecer un mecanismo que garantizara al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufriera en sus intereses comerciales y fiscales, en caso de comprobar en un plazo cierto la falsedad del valor declarado en el pedimento de importación, cuando este resultaba inferior al que la mercancía correspondiente tenía en el mercado mundial. Por ello, no resulta violatoria del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que prohíbe a los Estados Contratantes imponer prohibiciones o restricciones a la importación de un producto, distintos de los derechos de aduana e impuestos, pues la obligación que establece de acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía, no constituye una restricción a la importación de productos determinados ya que no limita el número y calidad de mercancías que se pueden importar y en todo caso, los gastos y costos adicionales que genera, no forman parte de la operación normal de las importaciones ni son establecidos por el Estado. Por el contrario, la citada Resolución es una expresión de la atribución conferida en el artículo 13 del “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, que constriñe a los Estados Miembros a prever en su legislación la posibilidad de que el importador pueda retirar las mercancías de la Aduana, cuando resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduanas, siempre que preste una garantía suficiente que

cubra el pago de contribuciones y cuotas compensatorias a que puedan estar sujetas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-386

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO VIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, AL NO CONSTITUIR UNA PROTECCIÓN INDIRECTA A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.- *La Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2014, no resultan violatorios del artículo*

VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que prohíbe a los Estados Contratantes la imposición de derechos y cargas distintos a los derechos de importación y exportación, e impuestos, pues la obligación que establece de acompañar al pedimento de importación de las mercancías señaladas en el citado anexo, la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía, es una exigencia que se actualiza siempre y cuando existan los indicios con base en los cuales se presume la declaración de un valor de transacción falso, y en todo caso, la garantía será devuelta cuando el importador demuestre que el valor de la mercancía es real o bien, no sean ejercidas facultades de comprobación en un plazo determinado; situación que no dejaría al importador en estado de desventaja respecto a la producción nacional, ni representaría una protección a esta última, pues la mercancía ingresaría al país con el solo pago de las contribuciones y cuotas, de las que el importador tuvo conocimiento desde el principio y aceptó al realizar la importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, para estar en posibilidad de solucionar la **litis a que se refieren los incisos a) y b)** resulta necesario tener a la vista lo que la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, señala respecto a la garantía a que se refiere la accionante:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicha transcripción, este Órgano Colegiado advierte que en la resolución impugnada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la cual se estableció el mecanismo para que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación. Dicho acto se emitió con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de aquellas mercancías.

También, expuso que el mecanismo de garantía previsto en la resolución señalada en el párrafo anterior, es congruente con los compromisos internacionales adquiridos por México, toda vez que no rechaza el valor declarado por el importador, sino que permite a este retirar las mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas por su importación.

Asimismo, que mediante el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, se instruyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías incluidas en el sector antes mencionado.

Que por lo anterior, se reformarían los artículos Primero, Segundo, primer párrafo, Tercero, Octavo y Décimo Primero, primer y cuarto párrafos, y se adicionaría el artículo Noveno a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, a efecto de establecer lo siguiente:

- Que los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenidos en los Anexos de esa resolución, no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación, sino que únicamente servirán como referencia de las Dependencias de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

al establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, para las mercancías cuyo valor sea inferior, superior o indistintamente, al precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Que para los efectos de los artículos 36, 36-A, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen de manera definitiva mercancías mencionadas en los Anexos de la presente Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dichos Anexos, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda, la constancia de depósito o garantía expedida por la Institución de Crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía.
- Que el importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se señala que a través de ese acto, se da a conocer el Anexo 3 de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

Ahora bien, en la Resolución impugnada antes transcrita, se señalan, entre otros, los artículos 36, 36-A, fracción I,

inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes transcritos, se advierte que el legislador estableció a cargo de los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, la obligación de transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para lo cual se deberá emplear la firma electrónica avanzada o el sello digital, proporcionando una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

Asimismo, se estableció que respecto a esas mercancías, cuando se declare un valor inferior al precio estimado que de aquellas dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el importador tiene la obligación de realizar depósitos en las cuentas aduaneras por el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias que se generarían por la diferencia entre el valor declarado y el referido precio estimado. Dicho documento se deberá transmitir de manera electrónica o digital como anexo al pedimento.

Que esa garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de facultades de

comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva y si en esta se determina algún crédito fiscal con motivo de la respectiva importación, la cancelación tendrá lugar hasta que se pague este.

Al respecto, se señala que en caso de que en el referido plazo no se inicie el ejercicio de las citadas atribuciones, la garantía se cancelará y el importador podrá recuperar las cantidades depositadas e incluso, los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya realizado el depósito.

En complemento a lo anterior, se dispuso que en caso de que se pretendan importar mercancías declarando un valor inferior al precio estimado que les corresponda, sin acreditar el correspondiente depósito en la cuenta aduanera de garantía, las autoridades competentes que realicen el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento deberán retener las mercancías hasta que sea presentada tal garantía; incluso, el otorgamiento de la referida garantía, permitirá a los importadores evitar el embargo precautorio de la mercancía cuando el valor declarado de esta en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera.

Sobre los puntos que se han señalado en los párrafos anteriores, esta Juzgadora considera de suma importancia mencionar que el sistema de garantías se estableció en el Decreto mediante el cual se modifica la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el Diario Oficial de la

Federación, mediante el cual se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Aduanera, entre ellos, los numerales 36, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A.

En relación con dicha reforma, en la respectiva exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, se tiene que el referido sistema se estableció con el fin de contrarrestar la práctica de algunos importadores, consistente en declarar en aduanas un valor inferior al que realmente corresponde a las mercancías que se pretenden introducir al territorio nacional, para lo cual se habilitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de que mediante reglas generales determinara cuáles son los precios que atendiendo a las situaciones del mercado mundial se estima corresponden a diversas mercancías que son objeto del comercio internacional.

Así, en caso de que determinada mercancía que se pretenda importar a un valor inferior al del correspondiente precio estimado, para estar en posibilidad de retirar la mercancía de la aduana respectiva, será necesario exhibir el documento en el que conste el depósito en cuenta de garantía, equivalente al monto de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

Como se advierte de lo anterior, la obligación establecida en el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera,

surge para aquellos importadores que pretendan introducir mercancías a territorio nacional, declarando en el pedimento respectivo un valor inferior al precio estimado que respecto de esos bienes haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que para estar en posibilidad de analizar los argumentos de las partes, es necesario precisar en qué consisten los mencionados precios estimados.

Para tal efecto, es relevante conocer cuál es la principal disposición de observancia general que ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de la atribución conferida en el propio artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera.

De ese modo, se advierte que con fecha 25 de febrero de 1994, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada el 28 siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en la que, en lo conducente se dispuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la regla general antes transcrita, los importadores que vayan a declarar en el pedimento un valor inferior al del correspondiente precio estimado, el cual pueden consultar en el respectivo Diario Oficial de la Federación, deberán cuantificar las contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias que se generarían por tal operación si la base gravable se calculara conforme al respectivo precio

estimado; cantidad a la que restarán las contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias que genera la operación conforme al valor que declaren en el pedimento; por lo que, la diferencia obtenida equivaldrá al monto por el cual realizarán el respectivo depósito en una cuenta aduanera de garantía.

Ahora bien, para estar en posibilidad de esclarecer la *litis* señalada en el inciso **a)**, se debe tomar en cuenta en qué contexto constitucional y legal pueden realizar los gobernados la importación de mercancías al territorio nacional, para lo cual es necesario analizar cuáles son las limitaciones aduaneras que al efecto ha establecido el legislador, cuáles son las atribuciones de fiscalización que al efecto se confieren a diversas autoridades administrativas y cuál es el sistema que rige la determinación y pago de los impuestos a la importación.

Al respecto, destaca que en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión está facultado para restringir las importaciones y las exportaciones de mercancías con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio de la nación.

En ejercicio de tal atribución constitucional el Congreso de la Unión ha establecido las bases del marco jurídico que regula las operaciones de comercio exterior para lo cual, por una parte, ha determinado los requisitos que dependiendo de la naturaleza de cada mercancía deben cumplirse para introducirla o extraerla del territorio nacional y por otra parte, con el objeto de que tales requisitos se cumplan y sus fines

se alcancen, ha creado una serie de limitaciones de carácter aduanero que deben cumplir o tolerar los gobernados cuando pretendan exportar o importar mercancías al territorio nacional previendo, además, las facultades de los órganos competentes de la administración pública federal que les permitan verificar el cumplimiento de las referidas restricciones al comercio exterior y en su caso, de las citadas limitaciones.

En ese tenor, tratándose de la importación de mercancías al territorio nacional debe distinguirse entre los requisitos sustantivos que condicionan tal operación, las limitaciones aduaneras que establece el legislador a quien desarrolle tales actos y las atribuciones de fiscalización que en tal materia se confieren a diversas autoridades administrativas.

Así, los requisitos sustantivos son todas aquellas restricciones que se establecen por el legislador atendiendo a las diversas consecuencias que provoca en la economía nacional la importación de mercancías, dependiendo de su naturaleza, es decir, a los diferentes efectos que la introducción de cada una de ellas genera al interior del país, ya sea por sus características propias o bien por las que presenta el sector nacional que se dedica a su producción o distribución. A estos requisitos también se les denomina restricciones arancelarias o no arancelarias.

En cambio, las limitaciones de carácter aduanero constituyen requisitos, procedimientos o trámites que debe cumplir o seguir todo aquel que pretenda introducir mercancías al

territorio nacional, con independencia de la naturaleza de estas y cuya finalidad esencial es coadyuvar al debido cumplimiento de las referidas restricciones al comercio exterior.

Por su parte, las facultades de fiscalización en materia aduanera son el cúmulo de atribuciones que asisten a las autoridades administrativas para verificar el cumplimiento de las restricciones arancelarias y no arancelarias que condicionan, atendiendo a su naturaleza, el ingreso de una mercancía a territorio nacional.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL IMPEDIR A ÉSTOS OPTAR POR LOS DIVERSOS MECANISMOS DE CAUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 183958. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 31/2003. Página: 9]

En ese orden de ideas, en relación con la importación de mercancías a la vez que el legislador federal ha establecido una serie de restricciones sustantivas -las que van desde el pago de los respectivos aranceles, hasta el conjunto de restricciones no arancelarias, como son, entre otras, el cumplimiento de normas oficiales, de medidas sanitarias y de otras barreras cuantitativas o cualitativas así como el pago de cuotas compensatorias- también ha limitado la realización de esas operaciones de comercio exterior al acatamiento de una serie de formalidades que tienen como finalidad permitir una eficiente fiscalización del cumplimiento de los referidos requisitos; a su vez, esta última actividad se desarrolla mediante el ejercicio de las atribuciones que son conferidas a diversas autoridades administrativas.

Esas limitaciones a las operaciones de comercio exterior, en unión con las diversas atribuciones de fiscalización que al respecto desarrollan diversos órganos del Estado, integran el sistema de control aduanero, cuyo establecimiento y adecuado funcionamiento resulta indispensable para lograr las finalidades que persigue el Estado mexicano al establecer las restricciones al comercio exterior.

Por lo que hace a las limitaciones de carácter aduanero que tienden a facilitar el ejercicio de la fiscalización del cumplimiento de las referidas restricciones deben destacarse, principalmente, las siguientes:

- a) Limitación sobre los lugares por donde pueden ingresar al territorio nacional las mercancías (artículo 10 de la Ley Aduanera).

En cuanto a esta limitación, destaca que la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los transportes que las conducen debe efectuarse por los lugares autorizados, es decir, por las aduanas, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Aduanera, el cual en la parte conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, las mercancías que se pretendan importar a la República Mexicana únicamente pueden ingresar al territorio nacional, válidamente, a través de una aduana, es decir, de un recinto o lugar que está demarcado, aislado, resguardado y controlado en donde se realizan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, así como la fiscalización del cumplimiento de las respectivas restricciones al comercio exterior.

b) Limitaciones a la propiedad sobre las mercancías ingresadas al recinto fiscal.

Como regla general, tan pronto ingresen al territorio nacional las mercancías que se pretenden importar, también lo hacen a un recinto fiscal o fiscalizado que se encuentra demarcado, resguardado, aislado y controlado; en ese momento tiene lugar un depósito obligatorio ante la aduana, limitándose el dominio de los propietarios o de quienes tengan derechos sobre las mercancías.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Aduanera los derechos relacionados con el uso y disfrute de

las mercancías ingresadas al recinto fiscal o fiscalizado se ven restringidos, pues los interesados únicamente pueden ejecutar sobre ellas limitados actos de conservación, examen y toma de muestras, por lo que la explotación económica sobre las mercaderías no puede realizarse mientras permanezcan en el mencionado recinto.

Además, los derechos de disposición sobre las mercancías también se ven afectados, ya que la posesión de estas se traslada al fisco federal, incluso, las autoridades aduaneras podrán en ciertos casos venderlas, donarlas o apropiarse de ellas (artículos 29 y 34 de la Ley Aduanera) además, en caso de que aquellas se extravíen el fisco responderá por su valor, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas.

- c) Sujeción de la importación de mercancías a un conjunto de formalidades que deben realizarse en las aduanas, en el llamado despacho aduanero (artículos del 35 al 50 de la Ley Aduanera).

El despacho aduanero se integra por un conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanales.

Dentro de ese conjunto de actos destaca que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pedimento debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las respectivas disposiciones de observancia general.

En esos términos, como lo dispone el artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias, se deben presentar las mercancías con el pedimento ante las autoridades aduaneras y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías; en su caso, también tendrá lugar un segundo reconocimiento aduanero.

Cabe señalar que el despacho aduanero puede culminar con el retiro de las mercancías o desaduanamiento cuando no se advierta alguna irregularidad, lo que provocará que estas se desprendan de las limitaciones, modalidades o cargas que sobre ellas impuso el depósito ante la aduana.

- d) Limitación sobre los gobernados que pueden desarrollar el despacho aduanero (artículo 40 de la Ley Aduanera).

Como regla general, únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados

aduanales podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.

Esto es, salvo casos excepcionales previstos en la propia ley, los gobernados no pueden por sí solos desarrollar los trámites para importar mercancías al territorio nacional, sino que deben contratar los servicios de un agente aduanal o bien de un apoderado aduanal, personas físicas que gozan de una autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que coadyuvan con el Estado en la fiscalización del cumplimiento de las diversas restricciones al comercio exterior, al estar obligados a declarar con exactitud en el pedimento la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a las operaciones de comercio exterior en que intervengan.

- e) Limitación al destino que puede darse a las mercancías importadas (artículos del 90 al 135 de la Ley Aduanera).

Conforme a lo establecido en los referidos numerales de la ley en comento, toda introducción al país de mercancías debe tener un destino o finalidad, los cuales se encuentran limitados por el legislador, quedando a la voluntad del interesado elegir tal destino, lo que conlleva sujetar la importación respectiva a limitaciones de diversa índole. En relación con el régimen al que se destinen las importaciones destaca lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Aduanera, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Apuntado lo anterior, se debe decir que con relación a las facultades de las autoridades aduaneras para verificar el cumplimiento de las restricciones arancelarias y no arancelarias al comercio exterior, debemos tomar en cuenta que el legislador, atendiendo al estricto control que la Federación ejerce sobre la actividad importadora, las ha dotado de diversas atribuciones, lo que deriva de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 20, 46, 150 y 152 de la Ley Aduanera.

Como se advierte de lo establecido en los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, el legislador confirió a las autoridades aduaneras diversas facultades de fiscalización, precisando en forma destacada que, entre ellas, se encuentran las denominadas “facultades de comprobación”, distinguiéndolas de las diversas atribuciones de aquella naturaleza que se confieren en diferentes preceptos de la propia Ley Aduanera.

Al respecto, tomando en cuenta que, por lo regular, la introducción de mercancías al país se encuentra relacionada con el pago de diversas contribuciones y otras prestaciones patrimoniales de las que es acreedora la Federación, debe estimarse que las facultades de comprobación a que se refieren los citados preceptos son las previstas en el Código Fiscal de la Federación, las cuales constituyen atribuciones de carácter general que corresponden a las autoridades federales competentes para fiscalizar el cumplimiento de las diversas obligaciones que se generan a cargo de los gobernados en relación con los ingresos que tiene derecho a recibir la Federación, por lo que tratándose de las autoridades aduaneras, complementan las facultades de fiscalización que atendiendo

a las particularidades de las actividades del comercio exterior se les confieren en la Ley Aduanera.

Una vez señaladas cuáles son las principales limitaciones aduaneras a la actividad importadora así como las diversas facultades de fiscalización que en tal materia asisten a las respectivas autoridades administrativas, con el fin de precisar el contexto normativo en el que se inserta el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía, resulta conveniente hacer referencia a las bases que rigen la determinación y pago de los impuestos a la importación.

Al respecto, destaca que conforme a lo establecido en los artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera, el impuesto general de importación se determina aplicando a la base gravable la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía; además, queda a cargo de los agentes o apoderados aduanales determinar en cantidad líquida, por cuenta de los importadores, las respectivas contribuciones y en su caso, las cuotas compensatorias, mismas que se pagarán al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizada.

Lo que significa que, la cuantificación del crédito fiscal que se genera por una importación queda a cargo del importador, quien a través de un agente o apoderado aduanal, deberá realizar los trámites correspondientes, de donde deriva que la determinación de los impuestos a la importación corresponde en principio a los gobernados que realizan dicha actividad, se trata entonces de un sistema de autodeterminación.

Al respecto, tratándose de los impuestos a la importación, es menester señalar que la respectiva base gravable es el valor en aduana de las mercancías, es decir, el valor de transacción que la ley define como el pago total que por las mercancías haya efectuado o vaya a efectuar el importador, de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este.

En ese tenor, para el cumplimiento de los fines que persigue el Estado al establecer las restricciones a las importaciones, constituye una cuestión fundamental que al realizarse la importación de mercancías se declare ante la autoridad aduanera el valor real de aquellas, pues de lo contrario, dada la trascendencia de tal valor, los referidos fines no podrían alcanzarse.

Así es, la apropiada declaración del valor de las mercancías que se pretenden importar tiene una gran relevancia, debido a que dicho valor resulta necesario para:

- a) Determinar el monto al que asciende el impuesto a la importación que genera la respectiva operación comercial, en tanto que, como se precisó, constituye la base gravable a la cual se aplicará la tasa respectiva.
- b) Además de ser la base gravable del impuesto a la importación, también lo es respecto de otras contribuciones de esa naturaleza, como es el caso del derecho de trámite aduanero.

- c) Tratándose de otras contribuciones como el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre productos y servicios, el valor en aduanas de las mercancías, sumado con el monto que se pague de impuesto general a la importación, constituye un elemento de su base gravable.
- d) En términos de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de los bienes importados que podrá deducirse no puede ser superior al respectivo valor en aduanas.
- e) Para la aplicación de las restricciones no arancelarias que tienen como objeto regular la entrada al país en términos del valor de las mercancías importadas, también resulta fundamental conocer cuál es valor real de estas.
- f) Conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio suscritos por México, tratándose de la desgravación en la importación de algunas mercancías, se prevé que tal beneficio se obtendrá hasta cierta cantidad de importaciones, las que se expresarán en los valores que de las mismas se haya reportado ante la aduana.

Ante ese panorama, debe señalarse que la obligación que establece el artículo 86-A de la Ley Aduanera, consistente en realizar un depósito en cuenta aduanera para garantizar

el interés fiscal, **no constituye una facultad de fiscalización que se confiera a las autoridades administrativas, o que en auxilio de la administración corresponda ejercer a los gobernados, sino una limitación a la actividad importadora que con base en lo dispuesto en el artículo 131 constitucional, condiciona la introducción de mercancías al territorio nacional cuando el valor de transacción que se vaya a declarar de estas sea inferior al precio estimado que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, constituye un requisito que con el fin de resguardar la economía nacional, deben cumplir los importadores cuando en una específica operación vayan a declarar un valor de transacción que por ser menor al que corresponde al del mercado internacional puede implicar una declaración falsa que, de no corresponder al valor real de las mercancías, se traduce en una afectación comercial y fiscal al Estado Mexicano.**

Por lo tanto, el sistema de depósito en cuentas aduaneras regulado en el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera se vincula a los gobernados a otorgar una garantía con motivo de la importación que desean realizar al territorio nacional de específicas mercancías, siendo el motivo generador de tal obligación la circunstancia de que el valor de transacción que de aquellas se va a declarar o se declaró en el pedimento respectivo es inferior al precio estimado que previamente fue fijado en reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que conlleva la presunción de que tal operación causará un daño comercial y fiscal al Estado, y si bien ello sería suficiente para realizar en la aduana una revisión

minuciosa de los documentos que acreditan el referido valor, el legislador optó por establecer un sistema que ante tal situación anormal permita al importador retirar sus mercancías de la aduana, evitando la afectación que tal fiscalización tendría sobre la agilidad de las operaciones comerciales.

De tal modo que, como se advierte del contexto normativo en el que se ubica el sistema de depósito en cuentas aduaneras, mediante él se establece una limitación a la actividad importadora de los gobernados que tiene como finalidad establecer un mecanismo que garantice el interés comercial y fiscal del Estado que puede afectarse ante importaciones realizadas declarando un valor inferior al que la mercancía correspondiente tiene en el mercado mundial, es decir, **no regula alguno de los elementos del impuesto a la importación ni mucho menos obliga a los gobernados a realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público a favor del Estado**, ante la realización de una conducta que por su relevancia económica justifica la contribución al gasto público.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la obligación relativa a la presentación de la garantía a que se hace referencia en la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, constituye una restricción cuantitativa a la importación, así como una carga o formalidad que establece una protección indirecta a la producción nacional, las cuales se encuentran

prohibidas por los artículos VIII y XI, párrafo 1 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos, se puede señalar medularmente, que el primero de ellos dispone que todos aquellos derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III de ese mismo Acuerdo, y que sean percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se deberán limitar al costo aproximado de los servicios prestados, pero de ninguna manera podrán constituir una protección indirecta de los productos nacionales, ni tampoco gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

Asimismo, en ese artículo, se señala que las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas mencionadas en el párrafo anterior, a efecto de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para esas actividades.

Además, que las disposiciones de ese artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación

y con inclusión de los referentes a, entre otros, las restricciones cuantitativas.

Por su parte, el segundo artículo que se transcribió en líneas anteriores, dispone que ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

Mientras que los únicos casos en los que se dejará de aplicar lo señalado en el párrafo anterior son aquellos que traten sobre: 1. Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora; 2. Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional; y 3. Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe este, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan como objeto, alguno de los señalados en esa porción normativa.

Una vez conocido lo anterior, es importante tener en cuenta que la violación alegada por la parte actora a las nor-

mas antes analizadas, radica en que la restricción cuantitativa a la importación, así como la protección indirecta a la producción nacional, derivan del aumento en los gastos y costos operacionales, así como un desvío de recursos destinados a su actividad económica, que para cumplir con la medida debe realizar el importador de las mercancías.

Que los gastos y el desvío de recursos a que se hace referencia, se traducen *de facto* en una restricción cuantitativa a la importación, pues tiene un efecto limitativo en el número de mercancía importada, aun y cuando el acto impugnado no señale de manera expresa esa limitación en la cantidad de la mercancía que se puede importar.

Y que esos mismos gastos y costos operacionales que el importador tiene que realizar para poder presentar la constancia de garantía, deben ser considerados como una carga que va más allá de lo establecido en el artículo III del GATT, ya que no se trata de una carga que se relacione con el costo aproximado de los servicios que se presten.

Al respecto, se considera pertinente traer a la vista lo que se debe entender como restricción. Para ello, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como restricción, lo siguiente:

“restricción
Del lat. *restrictio*, *-ōnis*.

1. f. Acción y efecto de **restringir** (ll ceñir).
2. f. Limitación o reducción impuesta en el suministro

de productos de consumo, generalmente por escasez de estos. U. m. en pl.

3. f. Bioquím. Fenómeno por el que las bacterias distinguen el ADN propio del extraño.”

Dicha definición nos remite al concepto “restringir” el cual es definido en ese mismo compendio como:

“restringir

Del lat. *restringere*.

1. tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.
2. tr. Apretar, constreñir, restriñir.”

De ambas definiciones, se logra deducir que una restricción es una limitación que se produce en alguna cosa, ya sea de consumo, de manejo, de observación, etc.

En ese tenor, se colige que una restricción a la importación constituye una limitación de la libre entrada de mercancías en un país mediante la imposición de aranceles o cuotas compensatorias.

Ante ese panorama, se resuelve que las manifestaciones de la parte actora, son **INFUNDADAS**, ya que si bien el referido sistema genera una afectación patrimonial que tiene su origen parcialmente en una obligación tributaria que partiendo de parámetros ciertos se presume fue cuantificada al tenor de una base gravable estimada, lo cierto es que dicha medida no constituye una restricción a la importación de mercancías, en el caso, de calzado, pues en la “Resolución

que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, no se determinó una limitación al número y calidad de las mercancías que se encuentran señaladas en ese Anexo, sino que solo se determinó una obligación que deberán cumplir los importadores que declaren en aduana un valor de transacción inferior al precio estimado publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que se encuentra debidamente ajustada a lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se señaló anteriormente.

En efecto, lo manifestado por la accionante es infundado, ya que pasa por alto que no solo se debe estimar que la obligación para presentar una constancia de depósito o garantía cuando el valor declarado en la aduana de las mercancías que se pretenden importar, sea inferior al valor de los precios estimados publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye una restricción *per se*, al generar gastos y costos no previstos en la ley, sino que dicha valoración se debe realizar en conjunto con la relación que guarda el sistema de garantías con el hecho imponible, la circunstancia que genera la obligación de otorgar la correspondiente medida cautelar y los diversos fines que se persiguen con el referido sistema de garantía.

En ese contexto, tal y como lo aduce la demandada, el referido sistema no incide en el sistema aplicable para

cuantificar el monto de los impuestos a la importación, pues los precios estimados jamás podrán considerarse como el valor en aduanas que debe tomarse en cuenta para calcular el monto al que ascienden las diversas restricciones a la importación, ya que su finalidad es únicamente servir como referente para conocer cuando el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado y por ende, al presumirse la falsedad de dicho valor, se utilizará también como base para cuantificar el monto de la garantía que debe otorgarse para garantizar el resarcimiento de la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente puede causar a los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se corrobora por lo dispuesto en el punto primero de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicada el 28 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo punto primero se dispone que: “Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en el anexo de la presente resolución, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán utilizarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación”, texto que es exactamente igual al contenido en la Resolución impugnada en la presente instancia.

Por tanto, la obligación de realizar el depósito en cuenta aduanera de garantía únicamente surge para los gobernados que realizan importaciones cuyo valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al que corresponde al precio de

mercado, es decir, solo los gobernados que se ubican en esa hipótesis, son los que están constreñidos a otorgar la medida cautelar de mérito.

Sin que para tal efecto, se establezca una restricción a la importación, pues como se adelantó en párrafos anteriores, la Resolución controvertida en momento alguno limita la posibilidad de introducir mercancías similares o idénticas a las señaladas en el Anexo 3; ni establece restricciones para la cantidad de mercancía que se pretenda introducir a territorio nacional.

Por ende, es incorrecta la afirmación de la demandante, pues a través de la resolución impugnada en el presente juicio, no se restringe de manera alguna la importación de la mercancía señalada en su Anexo 3, consistente en artículos de calzado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” dispone en su artículo 13, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, el hecho de que el artículo XI del GATT prohiba la existencia de restricciones a la importación de un producto, a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, no es motivo suficiente para considerar que ello se refiere a una limitante de todas y cada una de las posibilidades que

tiene cada Estado miembro para salvaguardar la economía nacional, pues el artículo antes transcrito, prevé precisamente la posibilidad de establecer la presentación de una garantía suficiente que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías, cuando no se pueda determinar el valor en aduana de las mercancías.

De ese modo, se advierte que en el numeral en estudio, se prevé la posibilidad de que el legislador nacional establezca un sistema conforme al cual cuando existan indicios de que el valor declarado en el pedimento respectivo no corresponde al valor real de las mercancías que se pretenden introducir al territorio nacional, los importadores puedan retirarlas de la aduana si otorgan una garantía que responda por las prestaciones patrimoniales de carácter público que al tenor de tales indicios podrían generarse en definitiva, tal y como aconteció a través de la resolución impugnada en el presente juicio.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL ADUANERO Y DE ARANCELES DE COMERCIO DE 1994 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994).” [N.E. Se omite transcrip-

ción consultable en Época: Novena Época. Registro: 185461. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CLXIII/2002. Página: 266]

Por ende, la obligación de realizar depósitos en cuentas aduaneras de garantía que establece la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, en relación a lo que establecen los artículos 36, 36-A, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, a cargo de los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquellas dé a conocer la referida dependencia, constituye una expresión de la atribución conferida en el “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, pues mediante dicho depósito se garantiza al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufra en sus intereses comerciales y fiscales en caso de que con posterioridad, en un plazo cierto, se compruebe la falsedad del valor declarado en el pedimento de importación.

No resulta óbice a lo anterior, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que dicha medida limita y obstaculiza el acceso de las importaciones que puede realizar un importador a territorio nacional, en virtud de que conlleva

un aumento en los gastos y costos operacionales, así como un desvío de recursos destinados a su actividad económica, traduciéndose en una restricción cuantitativa, limitativa del volumen de las importaciones.

Lo anterior es así, en primer término, porque tal y como lo reconoce la accionante en su escrito de demanda, los gastos relativos a honorarios, comisión por la administración de la cuenta aduanera de garantía y comisión por la expedición de constancias de garantía, entre otros, no forman parte de la operación normal de las importaciones, a más de que tampoco se trata de costos establecidos por la autoridad aduanera, el Estado o el Poder Ejecutivo, sino que se trata de costos impuestos por las propias Instituciones de crédito o casa de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras de garantía, sin intervención de alguno de los agentes económicos del Estado.

Es decir, si bien se puede incurrir en diversos gastos como los señalados por la demandante, lo cierto es que los mismos no fueron establecidos por el Estado mexicano, y por ende, no se pueden considerar gastos que restrinjan la importación de productos determinados, máxime que en todo caso, es el propio importador quien determina la cantidad de mercancía que va a importar cuando declare en aduana un valor de transacción inferior al del precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin dejar de lado que en caso de que el valor declarado sea igual o superior al del precio estimado, entonces no se actualiza la obligación

de presentar la garantía, lo que significa que podría importar ese tipo mercancía también sin restricción alguna.

En ese contexto, si bien podría existir la posibilidad de realizar gastos que no sean recuperables -cuestión que en el presente asunto no acredita la parte actora- lo cierto es que los mismos no fueron determinados ni cuantificados por el Estado mexicano, de ahí que resulte inconcuso que no se puede atribuir la violación al artículo XI del GATT, pues el acto impugnado no prevé esas erogaciones, ni mucho menos obliga a los importadores a enterarlas a las Instituciones Financieras o casas de bolsa autorizadas para manejar cuentas aduaneras de garantía.

No pasan desapercibidas las manifestaciones de la accionante, en el sentido de que diversos Grupos del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio se han pronunciado por establecer que la obligación de constituir garantías como las de mérito, constituye una restricción en términos del artículo XI, párrafo 1 del GATT.

Ello es así, ya que aun y cuando efectivamente diversos Grupos del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, se han pronunciado en ese sentido, lo cierto es que esas opiniones no son vinculantes para el Estado mexicano, ni tampoco para esta Juzgadora, a efecto de resolver el juicio que se ha puesto a consideración, pues no existe precepto legal alguno que obligue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a acatar

las opiniones exteriorizadas por el órgano internacional antes mencionado.

Por otro lado, también es **infundado** lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, son ilegales, al contravenir lo dispuesto por el artículo VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), pues representa una carga o formalidad que constituye una protección indirecta a la producción nacional.

Lo anterior es así, porque tal y como ya se resolvió en párrafos precedentes, el sistema de garantías previsto en la resolución impugnada, no constituye una restricción cuantitativa a la importación de productos de calzado, además de que mediante su imposición no se pretende otorgar una protección indirecta de los productos nacionales, sino que para el cumplimiento de los fines que persigue el Estado, constituye una cuestión fundamental que al realizarse la importación de mercancías se declare ante la autoridad aduanera el valor real de aquellas, pues de lo contrario, dada la trascendencia de dicho valor, los referidos fines no podrían alcanzarse, circunstancia que es reveladora de que el sistema de garantía en comento no tiene como único objeto asegurar la afectación que al interés fiscal puede generarse con la importación de mercancías con base en un valor inferior al real sino, incluso,

las graves consecuencias que en la economía nacional, en general, puede provocar tal conducta, y en manera particular, a la industria del calzado en el país.

De ese modo, el elemento que con un grado razonable de certidumbre permite presumir a las autoridades aduaneras que no se ha cumplido debidamente con las restricciones al comercio exterior y que por ende, la respectiva operación comercial puede causar una afectación a los intereses fiscales y comerciales del Estado, es la circunstancia de que se declare en el pedimento un valor inferior al que la mercancía tiene conforme a los precios estimados que previamente fueron fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales, mas no la intención de otorgar una protección a la producción nacional, como erróneamente lo estima la demandante.

En otras palabras, la medida prevista pretende evitar una afectación a la industria del calzado nacional, derivada de la importación en condiciones desleales como lo es la subvaluación, pero en ningún momento la protección es para dar una ventaja a los productos nacionales ante la mercancía que se importa a territorio nacional, sino que solo se intenta establecer medidas de competitividad en un marco de igualdad en el comercio.

Robustece lo antes resuelto, el hecho de que la empresa actora no acredita con algún medio de prueba idóneo que con la entrada en vigor de la resolución impugnada, la industria en cuestión se vio beneficiada de manera indirecta con

respecto a los importadores que se ubicaron en la hipótesis prevista en ese acto, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio.

Aún más, se debe señalar que el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía sí permite a los gobernados conocer el monto del depósito que debe realizarse en la respectiva cuenta aduanera cuando el valor de transacción que se declare en el pedimento sea inferior al del correspondiente precio estimado, por lo que debe destacarse que el periodo por el cual la referida garantía deberá mantenerse también es un lapso cierto, seis meses; y si bien puede prolongarse, ello podrá acontecer únicamente cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, deberá devolverse la referida garantía, incluyendo los intereses que haya generado, por lo tanto, no se puede estimar que con relación a los importadores de la mercancía sujeta a la presentación de la garantía cuando se actualice la hipótesis que se ha mencionado, existe una desventaja respecto a los productores nacionales, y que a su vez, estos se vean protegidos de manera indirecta, pues en caso de que el importador acredite que el valor de transacción declarado en aduana es real, lo procedente será devolver el depósito presentado, lo que de cualquier manera dejaría su situación comercial en el mismo estado que pretendía desde el momento en que optó por llevar a cabo esa importación.

Incluso, aún y cuando el respectivo sistema de depósitos se puede tornar exigible para retirar las mercancías

del recinto fiscal desde el momento en que dichos bienes se introducen al territorio nacional, con independencia de la etapa en que se encuentre el respectivo trámite aduanero, no podemos perder de vista que esa exigencia se actualiza siempre y cuando existan los indicios con base en los cuales se presume la declaración de un valor de transacción falso, presunción que siempre podrá ser desmentida por el importador al presentar los documentos que amparen lo declarado al momento de la introducción de la mercancía a través de la aduana, y en consecuencia, en caso de que se acredite el valor de transacción declarado o que no se inicien facultades de comprobación en el plazo de seis meses, la garantía será devuelta, situación que no dejaría al importador en desventaja respecto a la producción nacional ni representaría una protección a esta última, pues la mercancía ingresaría al país con el solo pago de las contribuciones y cuotas, en su caso, que desde el principio tenía conocimiento y había aceptado al decidir realizar la importación, de ahí lo infundado de los argumentos de la accionante.

Esta Juzgadora **procede a dilucidar la *litis* identificada con el inciso c).**

Para tal efecto, se debe determinar si la resolución impugnada en el presente juicio constituye una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica.

Sobre ese tema, la parte actora aduce que la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, son ilegales, ya que contravienen lo dispuesto por los artículos 2 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los numerales antes transcritos disponen que la Ley Federal de Competencia Económica tienen por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Asimismo, señala que los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esa ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios, están prohibidos.

Ahora bien, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo 3, fracción IV dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La porción normativa supratranscrita, señala que se deberá entender como barreras a la competencia y la libre concurrencia, las siguientes:

- 1.- Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos **que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados;**
- 2.- Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos **que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; y**
- 3.- **Las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.**

Ahora bien, el día 29 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado, mismo que señala lo que sigue:**

[N.E. Se omite transcripción]

De las partes que interesan del Decreto que se transcribió en líneas anteriores, se advierte que el mismo se emitió, entre otros motivos, porque diversos sectores de la econo-

mía ven afectada su participación en el mercado interno por prácticas comerciales lesivas, provocadas por mercancías que ingresan al país por las que se declara en el pedimento como valor en aduana un valor menor al realmente pagado o por pagar por las mismas, en ocasiones a precios significativamente bajos, incluso por debajo del precio de la materia prima con la que se elaboran.

Asimismo, porque resultaba de suma importancia establecer un marco de medidas para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, ya que además de afectar la recaudación tributaria al disminuir la base gravable del impuesto general de importación, se afecta el desempeño de la industria nacional, propiciando la pérdida de empleos, lo que genera un bajo nivel de inversión y fomenta el crecimiento de la economía informal.

Finalmente, porque conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas correspondientes a que se refiere ese Decreto, fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior.

Ahora bien, el referido Decreto dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.- Que tendrá por objeto establecer el marco que permita impulsar acciones que propicien la productividad del sector calzado, mediante una política industrial innovadora encaminada a su consolidación y al **incremento de su competitividad**, así como indicar acciones que la Administración Pública

Federal podrá instrumentar para la **prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas**.

- 2.- Que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, **implementarán acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de subvaluación de mercancías importadas**, las cuales podrán contemplar, entre otras, establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, las cuales podrán consistir en permisos previos automáticos, conforme a la Ley de Comercio Exterior, **así como ver mecanismos para monitorear el valor en aduana de las mercancías, incluso a través de garantías que cubran el interés fiscal, tales como precios estimados y precios de alerta**.
- 3.- Que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, **podrán expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto**.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto que se analiza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo

3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, que constituyen precisamente los actos controvertidos en la presente instancia.

En ese tenor, como ya se expuso en párrafos anteriores, en el acto impugnado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público explicó que mediante el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, se le instruyó para que implementara acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías incluidas en el sector calzado.

Que por lo anterior, a través de esa Resolución se reformaron los artículos Primero, Segundo, primer párrafo, Tercero, Octavo y Décimo Primero, primer y cuarto párrafos, y se adicionaría el artículo noveno a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, a efecto de establecer, entre otras cosas, 1.- Los precios estimados contenidos en los Anexos de la propia resolución, mismos que no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación, sino que únicamente servirán como referencia de las Dependencias de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones, **al establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias**, para las mercancías cuyo valor sea inferior, superior o indistintamente, al precio estimado; y 2.- La obligación a cargo de las personas que importen de manera definitiva mercancías mencionadas en los Anexos

de esa Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dichos Anexos, para acompañar al pedimento de importación que corresponda, la constancia de depósito o garantía expedida por la Institución de Crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía.

Ahora bien, en este punto es menester reiterar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la correcta declaración del valor de transacción de las mercancías que se pretenden importar, tiene una especial relevancia para el cumplimiento de los diversos fines que se persiguen al establecer el sistema de garantías, pues la falsedad en la declaración de tal valor afecta gravemente a la economía nacional, no solo en su aspecto fiscal, **sino fundamentalmente en el ámbito comercial**; a más de que el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía tiene como finalidad permitir al importador retirar sus mercancías de la aduana, evitando la afectación que la fiscalización de la documentación que acredite el valor declarado, tendría sobre la agilidad de las operaciones comerciales; en tal virtud, la presunción que se genera al declararse en el pedimento un valor inferior al del respectivo precio estimado, así como los objetivos peculiares que se persiguen con el establecimiento del mencionado sistema, justifican su emisión.

Ante este panorama, a juicio de los Magistrados Integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de la parte actora resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que contrario a su

afirmación, el sistema de garantías a que se hace referencia en la resolución impugnada, no constituye una barrera a la libre concurrencia y competencia económica.

Se afirma lo anterior, en primer término, porque la parte actora pierde de vista que el artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, establece únicamente el objeto de ese ordenamiento jurídico, precisando que a través del mismo se pretende promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, mediante la prevención, investigación, combate, persecución, castigo y eliminación de los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas; esto es, se señala la intención que tuvo el legislador con la expedición de la norma general, sin establecer alguna regulación en esas materias.

Es decir, el precepto legal antes mencionado, no regula la manera en que se van a prevenir, investigar, combatir, perseguir o castigar las prácticas monopólicas, los monopolios o las concentraciones ilícitas, así como las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica o cualquier otra restricción para el funcionamiento eficiente de los mercados; tampoco prohíbe ni dispone las hipótesis, actos, hechos o actividades que serán consideradas como prácticas monopólicas, monopolios, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica o una restricción para el funcionamiento eficiente de los mercados. Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada no contraviene lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que con la emisión de esa resolución no se impide la consecución del objeto de la ley.

Efectivamente, la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, no contraviene el objeto perseguido por la Ley Federal de Competencia Económica, pues no establece alguna disposición que impida que se asegure el cumplimiento del mismo, ni mucho menos, que le reste eficacia a ese ordenamiento jurídico.

En ese tenor, dado que la resolución impugnada no limita ni obstaculiza el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, se estima que los argumentos de la parte actora, en ese sentido, son infundados.

Ahora, por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, esta Juzgadora estima infundado el argumento de la accionante, en virtud de lo siguiente:

La accionante afirma que la obligación prevista en la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, en el sentido de que los importadores de mercancías con operaciones por debajo del valor de los precios estimados establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Anexo 3 de dicha resolución, deben presentar una garantía del interés

fiscal de la federación, constituye una barrera a la libre concurrencia y a la libre competencia económica.

Para reforzar sus manifestaciones, menciona que para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la resolución impugnada, con relación al numeral 86-A de la Ley Aduanera, en fecha 6 de febrero de 2015, celebró el “Convenio de adhesión al fideicomiso No. F/33345-0 abierto e irrevocable de garantía de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias, por concepto de importaciones definitivas de mercancías cuyo precio declarado en el pedimento sea inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, con la Institución Financiera BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de donde surgió la obligación de cubrir diversos conceptos como lo son: 1. Un monto equivalente a 2,250 UDIS, como honorarios del fiduciario, 2. El equivalente al 2% sobre el total del depósito de garantía, por concepto de administración de la cuenta, 3. Un monto equivalente a 60 UDIS, por la expedición de cada constancia de depósito, y 4. El impuesto al valor agregado correspondiente a las tres anteriores, por virtud de la importación realizada al amparo de los pedimentos números 15 51 3230 5000221 y 15 51 3230 5000222 de 23 de febrero y 23 de marzo, ambos de 2015, respectivamente.

Con relación a los gastos antes detallados, se debe reiterar que los mismos no fueron impuestos ni determinados por la autoridad demandada, ni mucho menos, fueron dispuestos mediante la resolución impugnada, sino que se trata de erogaciones que en todo caso se tienen que enterar ante una Institución Financiera o casa de bolsa por la prestación de un

servicio entre particulares, por ende, resulta completamente errónea la afirmación de que al generarse esos gastos, se esté creando una barrera a la libre competencia económica y a la libre concurrencia.

Para explicar lo anterior, es útil tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en las partes que interesan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La porción transcrita del artículo 28 constitucional enumera las diversas conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, como son: 1) Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; 2) Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, 3) En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Ahora bien, debemos señalar que la libre concurrencia es el derecho que tienen los gobernados de realizar la actividad económica, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las permitidas constitucionalmente.

Por su parte, la libre competencia económica supone la existencia de condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y que quienes están dentro de él, no tengan posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio.

En ese contexto, resulta inconcuso para este Pleno de la Sala Superior que la resolución impugnada en el presente juicio no constituye una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica, pues la demandante pierde de vista que la emisión de la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” y su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014, tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el **“Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **29 de agosto de 2014**, a efecto de establecer acciones que impulsen y propicien la productividad del sector calzado, encaminadas a su consolidación y al incremento de su competitividad.

Para tal efecto, se determinó instrumentar la prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas, entre las cuales se encuentran medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, consistentes en mecanismos para monitorear el valor en aduana

de las mercancías, incluso a través de garantías que cubran el interés fiscal, tales como precios estimados y precios de alerta.

Es decir, la finalidad de la resolución de carácter general impugnada en la presente instancia, es la de evitar y atacar las prácticas de subvaluación realizadas por los importadores de calzado, a efecto de que los productores nacionales no continúen siendo afectados en su participación en el mercado interno por esas prácticas comerciales lesivas.

De ese modo, se estableció que para los efectos de los artículos 36, 36-A, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen en definitiva mercancías mencionadas en los Anexos de esa Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dichos Anexos, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía. Así como que el importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado.

Por lo tanto, se tiene que contrario a lo señalado por la parte actora, en el acto sujeto a debate, no se determinó alguna limitante al derecho que tienen los gobernados de realizar una actividad económica en el sector calzado, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sino que atendió solamente a la necesi-

dad de preservar condiciones económicas competitivas ante las prácticas desleales como lo es la subvaluación. Además, a través de la resolución de carácter general, no se establecen condiciones que impidan que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, pueda entrar o salir del mercado del calzado, ni tampoco se determinaron condiciones en las relaciones de intercambio.

Relacionado con lo anterior, se debe señalar que a juicio del Pleno de la Sala Superior, son infundados los argumentos de la accionante, en el sentido de que el mecanismo para garantizar contribuciones implica el aumento de gastos y costos operacionales para los importadores de las mercancías, así como el desvío de recursos destinados a su actividad económica, lo que se traduce en una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica en el mercado mexicano del calzado, pues limita las posibilidades para competir en el comercio exterior.

Lo anterior es así, ya que en primer término, los gastos y costos a que hace referencia la accionante no son establecidos ni determinados por la autoridad demandada a través del acto controvertido, pues como ya se dijo, esos gastos derivan de una relación entre particulares por la prestación de un servicio financiero.

En segundo lugar, porque si bien la resolución impugnada prevé la obligación de garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que en su caso se generen por la importación de mercancías con un valor declarado en aduana

inferior al del precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que ello es así, solo para asegurar el pago de los tributos que por dicha mercancía se debía pagar en caso de que el valor de transacción declarado por el importador sea falso, lo cual se podrá corroborar con el ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad aduanera.

Pero en caso de que transcurra un plazo de seis meses desde que se ingresó la mercancía a territorio nacional y se presentó la garantía en la cuenta aduanera de garantía, sin que se realice algún acto tendiente a comprobar la veracidad de lo declarado, la autoridad tiene la obligación de devolver íntegramente la cantidad que por concepto de garantía se presentó en su cuenta de garantía, incluso con los rendimientos que esa cantidad hubiese generado, situación que deberá ocurrir también en caso de que se hubiese ejercido alguna facultad de verificación y el resultado de la misma sea en sentido confirmativo de lo declarado por el importador al momento de presentar la mercancía para el despacho aduanero.

Consecuentemente, se tiene que la afectación que en todo caso podría tener el importador que se ubica en la hipótesis regulada en la resolución impugnada, sería cuando en ejercicio de las facultades de comprobación se advierta la falsedad en cuanto al valor declarado en aduana respecto del precio de transacción, situación en la que se tendría que requerir el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que en su caso procedan, previo a hacer efectiva la garantía.

Sin embargo, esa afectación derivaría de la práctica desleal y lesiva desplegada por ese importador, lo que de ninguna manera podría considerarse como una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica, pues solo se estaría cumpliendo con una disposición emitida con base en disposiciones constitucionales que procuran la competitividad y el desarrollo del sector industrial y comercial del calzado en el país, de ahí lo infundado del argumento analizado.

En conclusión, tenemos que el mecanismo de garantías reglamentado por la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” no constituye una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica, en tanto que no limita el derecho que tienen los gobernados de realizar una actividad económica en el sector calzado, ni tampoco se establecen condiciones que impidan el acceso o salida de ese mercado, otorgando una ventaja indebida en favor de una persona o grupo de personas, ni repercute en perjuicio del público en general; por el contrario, el acto impugnado procura salvaguardar la competitividad del sector, evitando las prácticas lesivas que lo hacen inequitativo, como lo es la subvaluación, atendiendo a los fines que persigue la propia Ley Federal de Competencia Económica.

Robustece lo anterior, el hecho de que la norma de carácter general fue emitida en cumplimiento a una instrucción del Ejecutivo Federal, quien con base en una disposición

constitucional (artículo 131) determinó establecer medidas para evitar la práctica de la subvaluación que estaba afectando al sector del que se ha hablado, esto es, el mecanismo de garantías de mérito está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para esta Juzgadora lo manifestado por la demandante, en el sentido de que la propia Comisión Federal de Competencia (hoy Comisión Federal de Competencia Económica) al emitir su opinión contenida en el oficio número PRES-10-096-2008-082, determinó que el uso de garantías en la importación definitiva cuando el valor declarado es inferior al precio estimado, es una medida que crea costos regulatorios que limitan la capacidad de los usuarios para competir, pues imponen restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Ello es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, las opiniones que emita la Comisión Federal de Competencia Económica no son vinculantes, tal y como se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, este Pleno de la Sala Superior no se encuentra obligado a acatar lo resuelto en las opiniones emitidas por esa Comisión.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I, II, y XVI, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.

II. La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2016 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-387

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ANTES DE LA REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL 25 DE JUNIO DE 2013.- El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que para fijar la duración de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales. Por lo anterior, a fin de proteger el derecho humano a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades-, la acción del juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda de nulidad, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea unas horas, por lo que el hecho de que por causas ajenas a la accionante se restrinja el plazo con el que cuenta para la presentación

de la demanda de nulidad, por no poderse presentar hasta las veinticuatro horas del vencimiento del citado plazo, como acontecería en el supuesto de que el horario de la Oficialía de Partes correspondiente era hasta las 15:30 horas, conforme al artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 25 de junio de 2013 y aún no se encontrara funcionando el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes; lo cual, lleva a concluir que es oportuna la presentación de la demanda en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento, en estricto respeto al derecho humano a la tutela jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5117/11-17-14-5/86/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Una vez estudiados los argumentos de la causal de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Colegiado con-

sidera que lo argumentado por la autoridad resulta **INFUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio, esta Juzgadora estima conducente imponerse del contenido del artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal de referencia, se advierte que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta.

En su parte conducente, el artículo 16 de la citada Ley Federal señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del numeral transcrito con antelación se evidencia que si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que conoció la resolución.

En el caso concreto la demandante manifestó en su escrito inicial de demanda que, el **9 de diciembre de 2010** tuvo conocimiento de la resolución impugnada contenida

en el oficio 900 07 04-2010-59846 de 2 de diciembre de 2010, por medio del cual la Administradora de Fiscalización Internacional “4” de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multa.

Sin embargo, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, manifestó que la resolución impugnada en el presente juicio, fue legalmente notificada a la hoy actora el día **7 de diciembre de 2010**, exhibiendo para tal efecto copia certificada de las constancias de notificación respectivas, documentos que hacen prueba plena sobre la existencia de sus originales, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales para mayor precisión se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen digitalizada del citatorio de 6 de diciembre de 2010, se observa que entre otras circunstancias, el notificador asentó que se constituyó legalmente en la fecha antes referida, en el domicilio de la actora, ubicado en ***** cerciorándose de ser el domicilio de la contribuyente ***** , por así señalarse en ***** , así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse ***** , quien manifestó tener una relación “*laboral*” con el destinatario y tener la calidad de “*encargada de impuestos*”,

quien además se identificó con credencial para votar, número *****, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; asimismo se asentó que habiendo requerido la presencia del representante legal de la contribuyente, dicha persona informó expresamente que se encontraba fuera del inmueble, por lo que el notificador le dejó citatorio para que por su conducto se hiciera del conocimiento al representante legal de la contribuyente, a fin de que estuviera presente el día 7 de diciembre de 2010, para realizar la diligencia de notificación del oficio 900 07 04-2010-59846 de 2 de diciembre de 2010, bajo el apercibimiento que en caso de no encontrarse, se realizaría la citada diligencia con quien se encontrare en el domicilio.

Asimismo, del contenido del acta de notificación del 7 de diciembre de 2010, previamente digitalizada, se desprende que entre otras circunstancias, el notificador asentó que se constituyó legalmente en la fecha antes referida, en el domicilio de la actora, ubicado en *****, cerciorándose de ser el domicilio de la contribuyente por así señalarse en *****, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse *****, quien manifestó tener la calidad de “*encargada de impuestos de ******”, quien se identificó con credencial para votar número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral; asimismo se asentó que habiendo requerido la presencia del representante legal de la contribuyente, dicha persona informó expresamente que no se encontraba presente, no obstante que se dejó citatorio previo, por lo que se le entregó y notificó a esa persona, el oficio 900 07 04-2010-59846 de 2 de diciembre de 2010, asentándose que se le entrega el original con firma autógrafa

del oficio antes mencionado y original del acta respectiva; finalmente, se recabó la firma de la persona que entendió la diligencia la C. *****.

De lo anterior, resulta claro que contrario a lo aducido por la demandante, relativo a que tuvo conocimiento de la resolución controvertida hasta el 9 de diciembre de 2010, el mismo es **infundado**, toda vez que la autoridad demandada acreditó con las constancias de notificación antes descritas, que **la resolución impugnada le fue notificada a la hoy actora el día 7 de diciembre de 2010**.

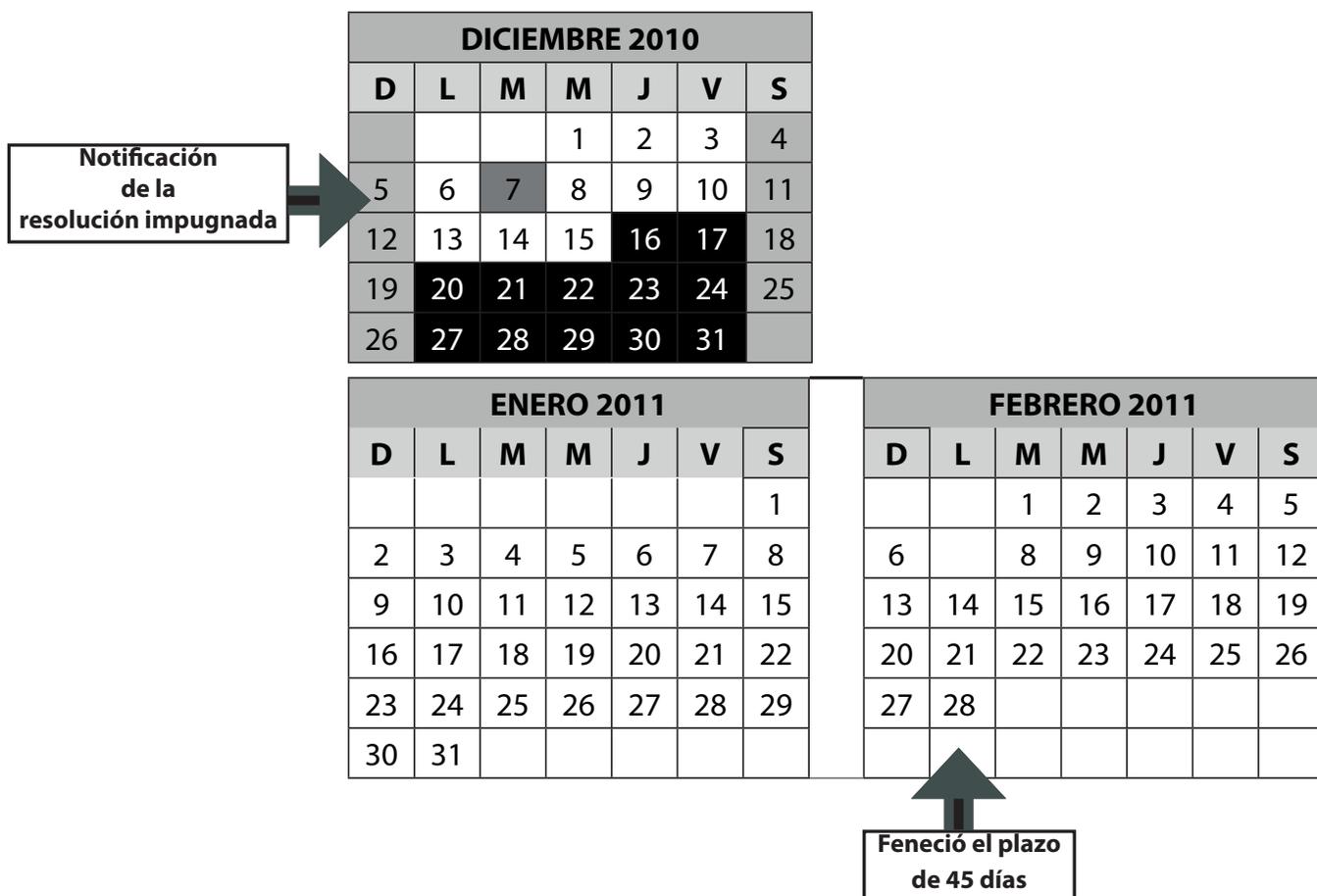
Ahora bien, a efecto de determinar si la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima conducente traer a la vista el escrito inicial de demanda, la cual en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen digitalizada con antelación, se puede observar que la demanda de nulidad fue **presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 1° de marzo de 2011, a las 8:38 horas**, tal y como se observa del sello de recepción.

En ese orden de ideas, si la resolución impugnada contenida en el oficio 900 07 04-2010-59846 de 2 de diciembre de 2010, por medio del cual la Administradora de Fiscalización Internacional “4” de la Administración Central de Fiscaliza-

ción Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multa, le fue notificada a la actora el 7 de diciembre de 2010, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por tanto el **plazo de cuarenta y cinco días para interponer el juicio contencioso administrativo que nos ocupa** comenzó a correr el 9 de diciembre del mismo año y **feneció el 28 de febrero de 2011**, descontándose para el computó de referencia los sábados y domingos, así como los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2010, y 7 de febrero de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los acuerdos G/2/2010 y G/2/2011, emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, dicho cómputo se precisa a continuación:



Por tanto, en una primera aproximación se tendría que si la demanda de nulidad del juicio en que se actúa fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **1° de marzo de 2011, a las 8:38 horas**, tal y como se desprende del sello de recepción asentado en el escrito inicial de demanda, el cual fue digitalizado con anterioridad, y el término para presentar la misma feneció el **28 de febrero de 2011, resultaría que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo antes precisado.**

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional **considera que la presentación de la demanda de nulidad de mérito es oportuna**, lo anterior, a fin de proteger el derecho humano a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se define como el **derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**.

En efecto, toda autoridad tiene la **obligación de respetar los plazos y términos establecidos en las leyes y, no limitarlo o restringirlo**, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia.

Por tanto, el ejercicio de la acción del juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda de nulidad, no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea unas horas, máxime que para fijar la duración de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, se estima conducente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en marzo de 2011, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del numeral transcrito con antelación, se advierte que **las Oficialías de Partes recibirán promociones** durante los días que determine el calendario oficial **en un horario de 8:30 a 15:30 horas**.

Asimismo, establece un horario extensivo de las 15:31 a las 24:00 horas, para la presentación, a través del Sistema Automático de Recepción de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, de promociones cuyo término vence el mismo día en que se haga uso de dicho sistema.

Cabe precisar que el Sistema Automático de Recepción de la Oficialía de Partes (SAROP), inició operaciones el 8 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos Octavo Transitorio y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo y el 10 de diciembre de 2010, respectivamente, los cuales, para mayor precisión se precisan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de este Tribunal**, tenía **un horario de 8:30 a 15:30 horas para la recepción de promociones, restringiéndose con ello la oportunidad de presentar promociones**, toda vez que las partes **no contaban con las veinticuatro horas del día para presentarlas**, generándoles con ello un estado de indefensión al restringirles el acceso a la impartición de justicia.

En efecto, el hecho de que la Oficialía de Partes se encuentre abierta hasta determinada hora, no es obstáculo para determinar que el día de vencimiento o de término para la presentación de la demanda, es de veinticuatro horas, por tanto, es evidente que en el presente caso **la parte actora no contaba con las veinticuatro horas del día para presentar escrito inicial de demanda**.

De tal manera, que el hecho de que por causas ajenas a la actora se restrinja el plazo con el que cuenta para la presentación de la demanda de nulidad, por no poderse presentar hasta las veinticuatro horas del vencimiento del citado plazo, lleva a concluir que **es oportuna la presentación de la demanda en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento**, ya que derivado de la restricción antes señalada, la accionante se vio imposibilitada para presentarla el último día del plazo, el cual se reitera contempla las veinticuatro horas del día.

Esta interpretación, resulta conforme al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 constitucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo de la misma Norma Suprema, conforme al cual las normas relativas a derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2009, Novena Época, registro 166687, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154, del siguiente tenor:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el criterio que se contiene en la tesis VI.1o.A.329 A, publicada en la página 2057 del Tomo XXXIV, correspondiente al mes de Julio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si la **demanda de nulidad fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 1° de marzo de 2011, a las 8:38 horas, es decir, en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento, el cual fue el 28 de febrero del mismo año, es inconcuso que **la demanda de nulidad que nos ocupa es oportuna.****

Motivo por el cual, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

No pasan desapercibidos para esta Juzgadora los argumentos de la parte actora relativos a que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, sin embargo, se estima que el análisis a dichos argumentos no traería un mayor beneficio a la demandante, toda vez que el resultado de los mismos no trascendería el sentido de lo ya resuelto en la causal de

improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9, *aplicados a contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; por tanto,

II. **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

III. La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada que fue precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

V. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Es-

trada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-388

BENEFICIO EMPRESARIAL. EL PAGO REALIZADO POR CONCEPTO DE DAÑOS NO TIENE TAL NATURALEZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE APLICA LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- En razón de que ni el Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE, ni el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta definen lo que debe entenderse por “beneficio empresarial”, de conformidad con el artículo 3º, punto 2 del Modelo de Convenio en cita señala que, para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. En ese sentido, de la interpretación armónica de los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación y 75 del Código de Comercio se desprende que para el sistema impositivo mexicano la actividad empresarial prácticamente abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso; sin embargo, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización

de una actividad empresarial pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a, por ejemplo, ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, que tienen un tratamiento especial; de modo, que los beneficios empresariales solo son uno de los múltiples conceptos establecidos en el artículo 7 de referencia. En ese tenor, si el ingreso obtenido es por concepto de indemnización por daños y no así por la realización de una actividad lícita empresarial, dicho pago no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 7° (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, al tratarse dicho pago de un supuesto de causación que no se encuentra en el multicitado convenio internacional, resulta aplicable la legislación nacional, en concreto los artículos 177 y 206, fracción III, párrafos quinto y último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2009.

Juicio de Atracción Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:
Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-P-SS-389

DERECHO DE PETICIÓN. NO SE VULNERA CUANDO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- Los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8, punto 1 último párrafo, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y la fracción XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el derecho fundamental de petición de los gobernados ante los funcionarios o empleados públicos, al cual deberá recaerle una respuesta escrita en breve término. En este orden de ideas, y de acuerdo a los artículos antes señalados, se puede considerar que no se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando el mismo fue ejercido al ingresar una solicitud de devolución, sin que la autoridad haya obstaculizado el ejercicio de dicho derecho; sin que obste a lo anterior, el que la autoridad no haya emitido una resolución expresa, puesto que al transcurrir en exceso el término legal para que resolviera la petición formulada se configuró una negativa ficta, es decir, por ministerio de ley se

considera que la autoridad resolvió en sentido negativo dicha petición. Por tanto, no se deja en estado de indefensión al particular, puesto que conoce cuál fue la respuesta por parte de la autoridad; si bien es cierto, no conoce las razones por las cuales la autoridad resolvió de forma negativa, también lo es, que el particular se encuentra en posibilidad de impugnar la mencionada negativa. Así las cosas, no puede argumentarse que se violó el derecho de petición en el caso en que la propia ley prevé la configuración de una resolución negativa ficta.

Juicio de Atracción Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-SS-390

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL “*PACTA SUNT SERVANDA*”. NO SE TRASGREDE CUANDO NO SE ACREDITA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTA-

DOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

De conformidad con los artículos 26, 27 y 30 de la Convención de Viena, por “tratado” se entiende al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular y todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe “*pacta sunt servanda*”, sin que alguna de estas pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado; sin embargo, si no se acredita la actualización del supuesto previsto en el artículo 7 (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, la autoridad no trasgrede dicho principio por no aplicar el citado numeral.

Juicio de Atracción Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A) Respecto al argumento de la actora, relativo a que existe una trasgresión por parte de la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “8”, al derecho fundamental de petición establecido, tanto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 8°, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XXIV y los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le permite a los particulares formular peticiones ante autoridades y estas últimas emitir respuestas congruentes al respecto, es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8, punto 1, último párrafo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y la fracción XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del estudio efectuado a los numerales transcritos, se advierte que de conformidad con el artículo 1° de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto las personas físicas como las personas morales gozarán de los derechos humanos que reconozca la propia Constitución, así como los derechos humanos que sean reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Asimismo, el derecho fundamental de petición de los gobernados ante los funcionarios o empleados públicos previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la facultad que tiene toda persona de formular ante las autoridades cualquier petición, siempre que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante la cual deberá recaer una respuesta escrita en breve término.

De igual manera, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que todas las personas tienen el derecho fundamental de ser oídos a fin de que se determinen sus derechos y obligaciones. Lo anterior, se garantiza al permitir que los particulares formulen peticiones ante las autoridades y estas últimas emitan respuestas congruentes al respecto.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene el derecho fundamental a formular peticiones ante las autoridades y a obtener de ellas una respuesta.

Bajo ese orden de ideas, las personas tienen el derecho fundamental de petición, al cual deberá recaerle una respuesta escrita en breve término.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora ejerció su derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8, último párrafo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y la fracción XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puesto que la demandante presentó su solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de retención de impuesto sobre la renta en cantidad histórica de \$*****, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, es decir, presentó una solicitud ante la autoridad competente.

En este orden de ideas, y de acuerdo a los artículos antes señalados, se puede apreciar que contrario a lo argumentado por la actora, no se transgredió el derecho fundamental de petición, puesto que el mismo fue ejercido al ingresar la solicitud de devolución en comento, además de que del análisis de autos, no se verifica que la autoridad no le haya permitido ingresar dicha devolución, es decir, que la autoridad haya obstaculizado el ejercicio de petición por parte del actor.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad, no haya emitido una resolución expresa respecto de la solicitud de devolución ingresada por el actor, puesto que transcurrió en exceso el término legal para que la au-

toridad resolviera la petición formulada, sin que se le haya notificado la determinación respectiva, puesto que dicha situación configuró una negativa ficta, es decir, la autoridad resolvió en sentido negativo la petición del demandante; por tanto, no se deja en estado de indefensión al actor, puesto que conoce cuál fue la respuesta por parte de la autoridad, si bien es cierto no conoce las razones por las cuales la autoridad resolvió de forma negativa, también es cierto que el actor se encuentra en posibilidad de impugnar la mencionada negativa, dando como resultado que la autoridad manifieste en la contestación de demanda las razones por las cuales resolvió negativamente la petición y el actor, se encuentra en posibilidad de impugnar dichas razones y fundamentos proporcionados por la autoridad.

Aunado a lo antes señalado, es importante precisar que de acuerdo a la legislación vigente, la negativa ficta tiene el carácter de una resolución definitiva, puesto que de acuerdo al artículo 131, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la misma puede ser impugnada por el particular, por tanto, aunque la autoridad no haya emitido una resolución expresa que niegue la devolución solicitada por el actor, al transcurrir el término de tres meses para que la autoridad emita una resolución sin que esta lo haga, el particular obtiene una resolución negativa ficta, puesto que tiene la certeza de que su solicitud ha sido resuelta.

Así las cosas, en virtud de que en la especie la hoy actora optó por impugnar la resolución negativa ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal

supuesto clausuró su derecho de petición; de donde deviene lo **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

[...]

Ahora bien, respecto a la *litis* identificada con el inciso **c)** en el presente Considerando, consistente en determinar si el pago efectuado por el Gobierno Mexicano por concepto de daños, perjuicios y costas legales, derivado del cumplimiento efectuada al laudo de 18 de septiembre de 2009, constituye un beneficio empresarial, y; por lo tanto, debe aplicarse el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, tal y como lo aduce la actora, o bien, si dicho pago se ubica en el supuesto previsto en el artículo 206, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por lo tanto le corresponde la retención del 30% del impuesto sobre la renta, tal como lo refiere la autoridad demandada, este Órgano Plenario estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la solicitud de devolución de pago de lo indebido que nos ocupa, y que se narran a continuación:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2004, ***** presentó un aviso de intención de someter una reclamación a arbitraje en contra de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por considerar que el impuesto especial sobre producción y servicios determinado a las bebidas endulzadas con edulco-

rantes distintos a la azúcar de caña, adoptado por el Congreso de la Unión de México, tuvo un efecto desfavorable en su inversión en México *****; ello ante la falta de expedición por parte de la Secretaría de Economía de permiso de importación de fructuosa de Estados Unidos de América, considerando en este sentido que fueron violentados en su perjuicio los artículos 1102 “Trato nacional”, 1103 “Trato de Nación más favorecida”, 1105 “Nivel mínimo de trato”, 1106 “Requisitos de desempeño” y 1110 “Expropiación e indemnización” del citado tratado.

2. El 18 de septiembre de 2009, el Tribunal arbitral dictó un laudo a través del cual determinó que las medidas adoptadas por el Congreso de la Unión de México y las omisiones de la Secretaría de Economía resultaron violatorias al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que obligó al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de daños y perjuicios por la cantidad de USD \$*****, el pago de costas legales y de procedimiento por USD\$*****, y al pago de intereses desde el 1º de enero de 2008.
3. El 25 de noviembre de 2009, México presentó una revisión judicial ante la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, por considerar que el pago de los daños calculados por el tribunal arbitral es contrario al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sin embargo, dicha revisión fue desechada, por lo

que el 22 de septiembre de 2010, presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Ontario, Canadá, misma que también fue rechazada; finalmente, el 05 de diciembre de 2011, solicitó la admisión del recurso de apelación en comento; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de Canadá rechazó la misma.

4. Derivado de lo anterior el 31 de enero de 2013 la Secretaría de Economía firmó un convenio con ***** , relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo de 18 de septiembre de 2009, en el cual se especificó el monto pagadero y las retenciones que se efectuarían.
5. Derivado del pago efectuado a ***** , por concepto de daños y perjuicios en cantidad total de USD \$***** , la Secretaría de Economía llevó a cabo la retención del 30% del impuesto sobre la renta, en cantidad equivalente en pesos de \$***** , expidiendo la constancia de retención correspondiente al mes de febrero de 2013.
6. Con motivo de la retención señalada en el numeral que antecede, la empresa ***** presentó, el 05 de junio de 2014, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la solicitud de devolución de pago de lo indebido, por lo que dicha autoridad mediante oficio 900 09 02 04-2014-45438, le requirió diversa información

relativa a dicha solicitud, dando cumplimiento a dicho requerimiento el 28 de julio de 2014.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad no resolvió la solicitud de mérito, en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ello dio origen a la resolución negativa ficta impugnada en el juicio que nos ocupa; razón por la cual, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario retomar las consideraciones de fondo vertidas en la resolución materia de disenso, para considerar improcedente la devolución solicitada en cantidad equivalente en pesos de \$*****, que a decir de la actora, constituye un pago de lo indebido al constituir un “beneficio empresarial” que no está sujeto a imposición en México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

Así, tenemos que al respecto la autoridad en la resolución negativa ficta materia de disenso, esencialmente, señaló:

- Que ***** , manifestó expresamente haber aplicado un crédito fiscal en la Declaración de Impuestos Corporativa Consolidada correspondiente al ejercicio 2013, presentada en su país de residencia, es decir, en Estados Unidos de América, incluyendo la retención efectuada por parte de la Secretaría

de Economía, por lo que resultaba evidente que la citada empresa consintió dicha retención.

- Que de autorizarse la solicitud de devolución, la citada empresa obtendría un beneficio indebido y en exceso, pues con independencia de que pretende la devolución que nos ocupa, ya obtuvo un beneficio previo al haber aplicado la retención del impuesto sobre la renta que se le efectuó como un crédito fiscal en la “Declaración de impuesto sobre la renta para personas morales de Estados Unidos” renglón 31 “Total de impuestos (apéndice J, línea 11), tal y como se advirtió de los documentos aportados dentro de los anexos 2 y 3a, pues de conformidad con el Código de Recaudación Interna, en su sección 901, dicha aplicación disminuye el pago del impuesto determinado en el ejercicio 2013, en tales circunstancias la citada empresa pretende obtener la devolución de la cantidad supuestamente pagada indebidamente por concepto de retención del impuesto sobre la renta por la cantidad igual a la deducida, considerando la respectiva conversión en dólares; sin embargo, recuperaría dos veces y por dos medios distintos el pago efectuado por concepto de la retención del impuesto sobre la renta que nos ocupa; en consecuencia, no tiene derecho a la devolución solicitada.

- Que el artículo 179, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que **están obligados al pago de dicho impuesto**, conforme al

Título V del mencionado ordenamiento, **los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo**, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de la Ley en comento, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este.

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los montos obtenidos por residentes en el extranjero por concepto de, entre otros, indemnizaciones por perjuicios, son ingresos gravables en México, siempre que el sujeto pagador sea residente en este país, de lo que concluye que la indemnización ordenada por el tribunal encuadra en el supuesto establecido en citado artículo, ya que impone la obligación al residente en México o al establecimiento permanente del residente en el extranjero (sujeto pagador), de efectuar la retención correspondiente, en tales circunstancias, fue correcta la retención del 30% del impuesto sobre la renta que nos ocupa y por lo tanto, al no existir error al momento de efectuar la retención no puede existir un pago de lo indebido y no le corresponde la devolución a la que argumenta ***** tener derecho.

Establecido lo anterior, es necesario conocer el contenido de los artículos 1º, 5º y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes citados se desprende que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta; las personas físicas y las morales, residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; asimismo, los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente y los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

De igual manera, que están obligados al pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que obtengan los ingresos, provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Asimismo, se establece que cuando la ley prevea que el impuesto correspondiente a los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México, se pague mediante retención, es el retenedor quien deberá enterarlo.

Asimismo, que **los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de**

que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en la mencionada ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Al efecto, es necesario precisar el contenido de los artículos 1 y 4 del “Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta”, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que en términos del artículo 1 del Convenio celebrado por México con Estados Unidos de América, este es aplicable a las personas residentes en dichos estados contratantes.

Asimismo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro

criterio de naturaleza análoga; sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

Ahora bien, en el presente caso y con el objeto de acreditar que la empresa extranjera *****, es residente en Estados Unidos de América y que está en condiciones de aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de acceder al beneficio contenido en los tratos que México tiene celebrado con su país para evitar la doble tributación, ofreció como prueba la copia certificada de la constancia de residencia fiscal, así como su traducción al español efectuada por perito autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, las cuales a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales de trato se desprende que la empresa *****, es residente de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, toda vez que la actora es residente en Estados Unidos de América, es claro que le son aplicables los beneficios del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, ya que además ese Convenio viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, y por

tanto su cumplimiento no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un Tratado Internacional, regido por normas de Derecho Internacional, que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, su observancia y aplicación de ninguna manera puede estar subordinada o sujeta a la decisión de ninguna autoridad, puesto que las mismas están obligadas a aplicar las normas particulares que se contengan en dichos Tratados.

En consecuencia, el Convenio de referencia debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un tratado internacional, regido por normas de Derecho Internacional que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, cobrando aplicación el principio “*Pacta sunt servanda*”, de acuerdo con el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

En efecto, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, comprendiendo ese contexto además de su texto, sus preámbulos y anexos; todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Por su parte, el artículo 32 del mismo Instrumento Internacional, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de ese numeral se colige que se podrá acudir adicionalmente a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 sea ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, para adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CLXXI/2002, correspondiente a la Novena Época, con número de registro

185294, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Materia Constitucional, visible en la página 292, que *ad litteram* se transcribe:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que para la interpretación de un tratado internacional, en primer lugar debe atenderse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica en el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración y que el protocolo de referencia forma parte integrante del Convenio de mención.

También resultan aplicables diversas jurisprudencias de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación, en su caso, puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE, si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Jurisprudencias que a continuación se citan.

“VII-J-2aS-48

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 161]

“VII-J-2aS-42

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 111]

De esta manera, **la parte actora tiene derecho a los beneficios que se pactaron en dicho convenio.**

Establecido lo anterior, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes en el presente juicio, resulta necesario analizar el contenido del artículo 7° del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral 7 transcrito, se puede observar que cuando se trata de “beneficios empresariales” solo pueden ser sometidos a la imposición en el Estado Contratante del cual sea nacional el receptor de los beneficios, esto es, si se tratara de una empresa mexicana, solo puede ser sometida a imposición en su propio país, o bien, si se trata de una empresa en Estados Unidos de América, solo puede ser gravada en Estados Unidos de América, obviamente, siempre que se trate de beneficios empresariales.

Esto es, los supuestos que derivan del artículo 7 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta, son aplicables a las empresas que obtengan beneficios provenientes de fuente de riqueza de un Estado Contratante del que no son residentes, carecen de establecimiento permanente en ese Estado, pues dado el caso, solo pueden ser gravados en su propio país.

La limitante en comentario no opera cuando los beneficios provienen de un establecimiento permanente que se tenga en el otro Estado Contratante, pues en este supuesto, los ingresos que se atribuyan a ese establecimiento sí serán susceptibles de gravarse en el Estado en donde se ubique. En otras palabras, los supuestos que derivan del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta en análisis, son aplicables a las empresas que obteniendo beneficios provenientes de

fuentes de riqueza de un Estado contratante del que no son residentes, carecen de establecimiento permanente en ese Estado, pues dado el caso, solo pueden ser gravados en su propio país.

Establecido lo anterior, es importante apuntar que el convenio que ocupa, se formuló de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y sucede que ni este documento, ni en el propio convenio se define lo que debe entenderse por beneficio empresarial; sin embargo, el artículo 3º, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Ahora bien, derivado de lo anterior, si bien “beneficios empresariales” no se encuentra definido como tal en la legislación mexicana; no obstante, si se precisan qué actividades tienen naturaleza de **actividades empresariales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende un listado de las actividades que se consideran actividades empresariales.

Asimismo, se puede apreciar lo que para el sistema impositivo mexicano es la actividad empresarial y como se puede advertir, prácticamente abarcaría toda la **actividad lícita** de la que se puede obtener un ingreso; sin embargo, no podría considerarse que el ingreso proveniente de todas esas actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, pues el propio convenio de donde deriva este concepto, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos.

Efectivamente, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a, por ejemplo, ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial.

Dado que el convenio define todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial como ventas inmobiliarias, dividendos, intereses,

regalías, no se encuentran comprendidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Robustece lo anterior los siguientes precedentes, cuyos rubros y datos de localización son los siguientes:

“VI-P-SS-211

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 14]

“VII-P-1aS-455

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de conocer la actividad a la cual se dedica la empresa actora, es necesario reproducir la parte

conducente de la apelación de 04 de octubre de 2011, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se desprende que ***** **es un productor de jarabe de maíz de alta fructuosa**, el cual es un sustituto de bajo costo para la caña de azúcar, utilizado ampliamente para endulzar refrescos y otros productos, en 1993, antes de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entrara en vigor el 1 de enero de 1994, ***** estableció una división de ***** , su subsidiaria de propiedad total existente, para comenzar a vender jarabe de maíz de alta fructuosa en México a través de un centro de distribución construido en Tula, en el Estado de Hidalgo, México.

Asimismo, ***** también construyó una nueva planta de producción en Nebraska, amplió sus plantas de jarabe de maíz de alta fructuosa en Iowa y Tennessee, y construyó un nuevo centro de distribución en McAllen, Texas, en la frontera con México, el modelo empresarial de ***** fue la importación a México de jarabe de maíz de alta fructuosa que fabricaba en los Estados Unidos de América, a través de sus instalaciones fronterizas en Texas, para su distribución en México a través del centro de distribución de ***** en Tula.

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa actora se dedica a la **producción de jarabe de maíz de alta**

fructuosa, para su distribución en México a través del centro de distribución de ***** la cual constituye una actividad empresarial en términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con anterioridad.

Ahora bien, a efecto de resolver si el pago efectuado por la Secretaría de Economía a la empresa actora, bajo el concepto de daños, perjuicios y costas legales, descrita en el numeral 2 de los antecedentes descritos con anterioridad, califica como un beneficio empresarial, se estima necesario conocer el fallo del panel arbitral, contenido en la apelación de 01 de octubre de 2011, en la parte conducente, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se desprende que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) determinó que México incumplió varias disposiciones del capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que concedió una **indemnización por daños** a ***** y a ***** por las **pérdidas** resultantes en la cantidad de \$***** dólares de los Estados Unidos de América, dichas pérdidas, incluyendo lo que se denominó tanto pérdidas “anteriores” como “posteriores”.

Las pérdidas posteriores de \$***** fueron las pérdidas de ventas directas y costos relacionados sufridos por ***** y las pérdidas anteriores de \$***** dólares de los Estados Unidos de América representaron el costo de las

ventas pérdidas para ***** de los productos fabricados por ***** en los Estados Unidos.

Al efecto, se estima necesario precisar el concepto de daños y perjuicios contenido en los artículos 2108 y 2109, respectivamente, del Código Civil Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el *daño*, **es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio** por falta de cumplimiento de obligación y perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese orden de ideas, en el presente caso es inconcuso que si bien la actividad a la que se dedica la actora, constituye una actividad empresarial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación; lo cierto es, que el ingreso que obtuvo por el pago efectuado por el Gobierno de México, no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 7° (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, toda vez que dicho ingreso **derivó del laudo de fecha 18 de septiembre de 2009, a través del cual el tribunal arbitral condenó al gobierno Mexicano al pago por concepto de indemnización por daños** causado

por las pérdidas resultantes en cantidad de \$***** dólares de los Estados Unidos de América y no así por la realización de una actividad empresarial.

Por lo tanto, en el caso en concreto no resulta aplicable el artículo 7° (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, toda vez que el tribunal arbitral mediante laudo de 18 de septiembre de 2009, calificó que el pago efectuado por el Gobierno de México a la empresa hoy actora, es una **indemnización por daños**, -lo que constituye cosa juzgada de conformidad con los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia-, por lo que es **infundado**, el argumento en estudio.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la parte actora en el que sostuvo que el pago por concepto de daños, perjuicios y costas legales, representa una indemnización derivado de los ingresos que dejó de percibir por el desarrollo de su actividad empresarial lícita y de especulación comercial, por el efecto desfavorable en su inversión en México provocado por el impuesto especial sobre producción y servicios determinado a las bebidas endulzadas con edulcorantes distintos al azúcar de caña adoptado por el Congreso de la Unión en México, así como por la falta de expedición por parte de la Secretaría de Economía de permisos de exportación de fructosa de Estados Unidos de América, constituye un beneficio empresarial, por ende, la retención efectuada no

resultaba procedente conforme al artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, debe entenderse en un sentido amplio que comprenda, todas las rentas derivadas de la explotación de una empresa, por lo que afirma que lo que (Sic) actualiza un pago indebido.

Lo anterior es así, toda vez que se insiste que la indemnización efectuada a la empresa actora, dada la naturaleza que posee, constituye un pago por **daños** derivado del cumplimiento al laudo de 18 de septiembre de 2009, por lo que de ninguna manera puede tener la calidad de un beneficio empresarial dado que no se demostró que esta provenga de la realización de una actividad lícita empresarial, en la que vieran involucrados los activos de la empresa.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la autoridad fiscalizadora de un Estado se encuentra en posibilidad jurídica de someter a imposición las rentas establecidas en su legislación nacional cuando estas no se encuentren estipuladas en el convenio internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, en el caso concreto, la autoridad advirtió que se actualizaba un supuesto de causación -que no se encuentra en el multicitado convenio internacional-, consistente en el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios efectuados a la demandante residente en el extranjero, por lo que resulta aplicable la legislación nacional.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, analiza la procedencia de la retención efectuada del 30% del impuesto sobre la renta, en cantidad de \$ ***** para lo cual es necesario conocer el contenido de los artículos 206, fracción III, párrafos quinto y último; y, 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y artículo segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2009, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran ingresos gravables, entre otros, los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales

o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, el impuesto a que se refiere el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará aplicando sobre el ingreso, sin deducción alguna, **la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177** de la citada Ley.

Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II, III y IV del citado artículo, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Bajo esas consideraciones y aunado a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcrito con anterioridad, la parte se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta:

1. Por haber acreditado ser residente en el extranjero y
2. Por haber obtenido un ingreso en efectivo derivado de la indemnización por daños y perjuicios, que le fue pagada por la Secretaría de Economía.

3. Porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206, fracción III de la citada ley, dichos ingresos, gravan impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que la retención del 30% del citado impuesto, en cantidad de \$ ***** , realizada a la parte actora en términos de artículo 206, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es legal, toda vez que a lo largo del presente fallo, la demandante no demostró que la misma no se ubicará en dicho supuesto normativo; en consecuencia, la solicitud de devolución presentada el 05 de junio de 2014, ante la Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos, es improcedente, ya que no constituye un pago de lo indebido, al resultar correcta la retención que se le efectuó, por lo tanto no se reconoce el derecho subjetivo que reclama.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el que sostuvo que de haber dejado de aplicar el crédito fiscal en el extranjero por USD \$***** , correspondiente a la retención efectuada por México, habría tenido que tributar en su país de residencia considerando que la indemnización pagada por el Gobierno Mexicano aún no ha sido objeto de gravamen fiscal alguno, tratamiento que hubiere resultado equívoco, pues con independencia de que la procedencia de la retención de marras se encuentra sub-judice, lo cierto es que sí existe un impuesto cobrado por el fisco mexicano por la indemnización pagada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sí existe un derecho al acreditamiento de dicho impuesto en el extranjero para evitar una doble tributación.

Lo anterior es así, toda vez que si en el presente juicio no resultó aplicable el artículo 7 (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y se reconoció la legalidad del impuesto sobre la renta retenido en cantidad de \$***** de conformidad con el artículo 206, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, no le asiste el derecho a la devolución de dicha cantidad, por lo tanto al quedar debidamente establecido que el monto retenido es procedente, la actora cuenta con el derecho de acreditamiento de dicho impuesto en su país de residencia.

Finalmente, en relación a la *litis* identificada con el inciso d) consistente en determinar si el hecho de que la autoridad considerara que no le corresponde a la actora la devolución de la retención efectuada por encuadrar en el artículo 206, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, implica desconocer las obligaciones adquiridas frente a la comunidad internacional y por lo tanto trasgrede el principio de derecho internacional “*pacta sunt servanda*”, es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 26, 27 y 30 de la Convención de Viena, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los dispositivos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados antes citados, por “tratado” se entiende al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Asimismo, de los preceptos invocados, se advierte que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe “*pacta sunt servanda*”, sin que alguna de estas pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Finalmente, se desprende que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia, se determinarán teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
2. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado an-

terior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

3. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
 - a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3.
 - b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
4. Lo señalado en el párrafo que antecede, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

En ese orden de ideas, las partes firmantes de un tratado internacional se encuentran obligadas a observar el

principio internacional denominado “*pacta sunt servanda*”, lo que se define en el deber de cumplir con lo estipulado en el tratado internacional bajo el principio de buena fe.

Precisado lo anterior, en el presente asunto la parte actora sostuvo que, la autoridad demandada transgredió flagrantemente el principio de derecho internacional “*pacta sunt servanda*”, el cual obliga a las partes a cumplir lo pactado en los tratados de buena fe; sin embargo, del análisis efectuado por este Órgano Jurisdiccional se advierte que la autoridad no trasgrede dicho principio.

Lo anterior es así toda vez que en el presente asunto, la parte actora no acreditó que los ingresos percibidos por concepto de daños y perjuicios, se ubicaran en el supuesto previsto del artículo 7 (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, y por lo tanto, resultó procedente la retención efectuada por la Secretaría de Economía en términos del artículo 206, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese orden de ideas, toda vez que con los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que les asiste a los actos de autoridad, lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 46, 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; por tanto,

II. Se reconoce la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de marzo de 2016, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-P-SS-391

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA (SILOG) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES VÁLIDO PARA SUSTENTAR LA MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.-

De acuerdo con el sitio oficial en Internet de la Comisión Nacional del Agua (www.conagua.gob.mx) el SILOG, es un "...sistema de consulta gráfico que permite establecer qué acuífero, municipio, subcuenca o zona de veda se ubica en una captación de agua existente o cualquier punto que se requiera localizar, solamente escribiendo las coordenadas geográficas conocidas...", con la utilización de diversos mapas que pueden ser consultados y visualizados siguiendo las instrucciones que se señalan en la citada página electrónica; por lo que dicho sistema constituye un hecho notorio que puede invocarse por las autoridades de la citada Comisión, conforme a lo previsto por los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, para motivar sus determinaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/15-EAR-01-12/93/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que son **infundadas** las manifestaciones del actor en contra del sistema de localización geográfica de la autoridad, en las cuales señala que dicho procedimiento de consulta resulta ilegal al no constituir un generador de derecho al que no se le podría otorgar valor probatorio

Al respecto es necesario recordar que los artículos 93, fracción VII, y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo Código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, por su parte el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

En el presente caso, el Sistema de Localización Geográfica de la Comisión Nacional del Agua (SILOG), conforme a lo establecido en la página electrónica oficial de dicha Comisión, “...*es un sistema de consulta gráfico, que permite establecer en qué acuífero, municipio, subcuenca o zona de*

veda se ubica una captación de agua existente o cualquier punto que se requiera localizar, solamente escribiendo las coordenadas geográficas conocidas...”

El SILOG, es un sistema de acceso al público, por lo que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “Internet”, misma que por sus características constituye un hecho notorio que sí podía ser utilizado por la autoridad para fundamentar su resolución de conformidad con lo señalado por el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Resulta aplicable en lo conducente el criterio **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, registro *ius* 168124, Tomo XXIX, de Enero de 2009, a página 2470, que señala expresamente lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior y a efectos de autenticar el procedimiento utilizado por la autoridad, esta Juzgadora ingresó a la página web <http://www.conagua.gob.mx> y siguiendo el procedimiento descrito por la autoridad en su considerando Quinto del oficio No.E.22.1/SU2897, ingresó las coordenadas geográficas 30°09'30.23" Latitud Norte y 106°23'8.81" Longitud Oeste, en el Sistema de Localización Geográfica (SILOG) de la Comisión Nacional del Agua y conoció lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la captura de pantalla que antecede se advierte que al ingresar las coordenadas señaladas en la solicitud de concesión, el sistema arroja una imagen que contiene el mapa del Estado de Chihuahua, y sobre el cual se advierte con una marca en color verde los límites que corresponden a la zona de veda del Distrito de Riego del Carmen el cual fue declarado por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1957 según se aprecia de la barra denominada "información".

Asimismo, de conformidad con la información ingresada a dicho sistema, se advierte que el punto que arrojan las coordenadas manifestadas por el actor se encuentra dentro de la zona marcada en color verde, esto es, de la zona de veda.

De lo anterior es que resulten **infundadas** las manifestaciones del actor en el sentido de que la autoridad fue omisa en hacer de su conocimiento las técnicas que utilizó para motivar su conclusión, en el sentido de que el punto so-

licitado por concesión y permiso de perforación se encuentra dentro de los límites de la veda que establece el acuerdo de 30 de enero de 1957, ya que del procedimiento descrito en el considerando Quinto de la resolución impugnada, permite verificar, con las coordenadas señaladas por el actor, que el punto exacto solicitado, se encuentra dentro de la zona de veda Distrito de Riego del Carmen, el cual válidamente sirvió para sustentar la resolución en controversia, toda vez que, con su aplicación, es posible autenticar los datos que sirvieron de base a la autoridad para arribar a la conclusión combatida por la actora, al constituir un hecho notorio.

Robustece a lo anterior los criterios **I.3o.C.35 K (10a.)** y **V.3o.10 C** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos, rubros y textos se reproducen a continuación:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013. Tomo 2. Materia(s): Civil. Página: 1373]

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: V.3o.10 C. Época: Novena Época. Registro: 186243. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Página: 1306]

Por otro lado, el demandante argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que la cláusula cuarta del multicitado convenio, señala que sí se permite el otorgamiento de concesiones siempre y cuando de los estudios respectivos se deduzca que no se causaron los daños que con el establecimiento de la veda se tratan de evitar y que su solicitud encuadra en dicha hipótesis ya que asevera que sí existen estudios de disponibilidad publicados en el Diario Oficial de la Federación que determinan que para el Acuífero “Laguna de Tarabillas” (donde se encuentra el punto de concesión solicitado) existe una disponibilidad media anual de 32.601 125 millones de metros cúbicos para una distribución equitativa de dicho recurso.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones XI y 18 fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve lo siguiente:

I. El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **06 de abril de 2016**, por unanimidad de **9 votos a favor** de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame. Encontrándose ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **12 de abril de 2016**, y con fundamento en lo previsto en los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre

de 2007, y el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-392

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 11, DE SU LEY ORGÁNICA, ES NECESARIO QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE HAYA INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE INDICAN EN LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESE ARTÍCULO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).-

De conformidad con la fracción XIV, del artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente materialmente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese artículo. En tales condiciones, para que se actualice dicho supuesto de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que el recurso administrativo del que emana la resolución que pretende impugnarse a través del juicio contencioso administrativo federal, se haya interpuesto en contra de alguna de las resoluciones definitivas previstas en las fracciones I a XIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional (vigente en 2005); pues de no ser así el juicio resultaría improcedente debiendo decretarse su sobreseimiento; tal es el caso de cuando se pretende impugnar una resolución recaída

a un recurso tramitado de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se demandaron prestaciones derivadas del incumplimiento de contratos de cuenta corriente que son de naturaleza mercantil, materia respecto de la cual, este Tribunal es incompetente, no obstante lo previsto en la fracción XIII, de dicho numeral, pues para pronunciarse sobre la pretensión efectivamente planteada, tendría que llevar a cabo la interpretación de esos contratos en los que la demandante funda su acción, lo cual no forma parte de su competencia material.

Juicio de Atracción Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-393

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- En términos de lo previsto en el penúl-

timo párrafo, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2005), este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta, configurada en las materias señaladas en ese artículo ante el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo anterior se colige, que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, por cuanto hace a la impugnación de resoluciones negativas fictas, está limitada a que estas se configuren en las materias de su competencia; de tal manera que si se pretende impugnar la negativa ficta recaída a diversas instancias, en las cuales subyace un reclamo de pago que se funda en contratos de naturaleza mercantil (como por ejemplo el contrato de cuenta corriente), tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal, por el origen que tienen las prestaciones demandadas; pues en tal caso, aun cuando se hubiera configurado el silencio de la autoridad entendido como una respuesta (ficta) en sentido negativo, salen de la esfera competencial que expresamente tiene otorgada este Órgano Jurisdiccional en su Ley Orgánica.

Juicio de Atracción Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Expuesto lo anterior, en principio es pertinente destacar, que atento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, al asunto que nos ocupa, resultan aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Federal en cita; toda vez que los escritos de demanda que dieron origen al juicio atrayente y al atraído, fueron presentados los días **28 de febrero y 02 de agosto, ambos del año 2005**, respectivamente, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

En efecto, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, por disposición expresa del artículo transitorio antes transcrito, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior se encuentra obligado a observar lo previsto por el Título VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, para emitir la resolución correspondiente en el presente asunto.

Al respecto, es aplicable el precedente **V-P-SS-852**, emitido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que en este juicio se **reitera** y es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 434]

Apuntada la precisión anterior, este Pleno Jurisdiccional se declara incompetente legalmente, en razón de que carece de competencia material para conocer del presente asunto (tanto del juicio atrayente como del atraído), como se explica a continuación.

Como se desprende del análisis que se realiza al contenido de los actos impugnados en ambos juicios, mismos que han sido reseñados al principio del presente Considerando, se advierte que la pretensión efectivamente planteada por el actor, consiste medularmente en que se condene a la autoridad demandada, para que efectúe a su favor **el pago, en un plazo de diez días, conforme al artículo 83 del Código de Comercio, del monto de las obligaciones derivadas de la cuenta corriente por cobrar por el uso de la marca “*****”, honorarios por servicios profesionales, servicio telefónico, venta de activo fijo, instalación de red local y datos, desarrollo de software, traspaso de fondos**

y pagos por cuenta de los Ingenios y comercialización del azúcar producida de la zafra 2000/2001 por parte de los nueve Ingenios, así como el 6% del monto adeudado por concepto de interés legal, contemplado en el artículo 362 del Código de Comercio; siendo dicha pretensión de naturaleza mercantil.

En efecto, del escrito de **5 de julio de 2004**, que dirigió la empresa hoy actora al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y Presidente del Comité Técnico del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero; se advierte que realizó diversas manifestaciones a dicha autoridad, precisando que existían pagos pendientes de realizar por parte de las empresas denominadas ***** e *****; **provenientes de la cuenta corriente por cobrar por los conceptos de uso de la marca *******, honorarios por servicios profesionales, servicio telefónico, venta de activo fijo, instalación de red local y datos, desarrollo de software, traspaso de fondos y pagos por cuenta de los Ingenios y comercialización del azúcar producida de la zafra 2000/2001 por parte de los nueve Ingenios mencionados, tanto en el mercado nacional e internacional, **conforme a las facturas, contratos de prestación de servicios y de comercialización de azúcar**; y que le había sido ocasionado una pérdida o menoscabo en su patrimonio **por la falta de cumplimiento de dichos contratos** del orden de \$*****, privándola de las ganancias lícitas a que tiene derecho por el cumplimiento de las obligaciones antes aludidas.

Asimismo, en el escrito de referencia la hoy demandante, señaló que los adeudos y cuentas por cobrar a cargo de

las empresas citadas, estaban debidamente asentadas en los registros contables y libros de sus representadas (sic), cuya glosa señaló acompañar a tal escrito, indicando que de dichos documentos derivaban las remesas recíprocas de las partes.

Ahora bien, la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en el momento en el que fueron presentadas las demandadas, tanto del juicio atrayente como del atraído), precepto legal que estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes reproducido, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia material para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se mencionan en las quince fracciones de dicho numeral; siendo que en la especie no se actualiza alguno de esos supuestos de competencia, puesto que se insiste, la pretensión del actor consiste en el pago, en un plazo de diez días, conforme al artículo 83 del Código de Comercio, del monto de las **obligaciones derivadas de la cuenta corriente** por cobrar por el uso de la marca “*****”, honorarios por servicios profesionales, servicio telefónico, venta de activo fijo, instalación de red local y datos, desarrollo de software, traspaso de fondos y pagos por cuenta de los Ingenios y comercialización del azúcar producida de la zafra 2000/2001 por parte de los nueve Ingenios, así como el 6% del monto adeudado por concepto de interés legal, contemplado en el

artículo 362 del Código de Comercio; **cuestiones que son de naturaleza mercantil.**

En efecto, como lo señaló la actora en el supracitado escrito de **5 de julio de 2004** (descrito en el antecedente 6 al principio del presente Considerando), la pérdida o menoscabo que había sufrido en su patrimonio, era consecuencia del incumplimiento de diversos contratos, que están relacionados con conceptos tales como el uso de la marca ***** , honorarios por servicios profesionales, servicio telefónico, venta de activo fijo, instalación de red local y datos, desarrollo de software, traspaso de fondos y pagos por cuenta de los Ingenios y comercialización del azúcar producida de la zafra 2000/2001 por parte de los nueve Ingenios mencionados, tanto en el mercado nacional e internacional; aspectos que son de naturaleza eminentemente mercantil.

Este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión anterior, pues como se desprende de los hechos narrados por la propia actora en los escritos de demanda que dieron lugar al presente asunto, se advierte que el menoscabo patrimonial que aduce haber sufrido, deriva del incumplimiento de diversos contratos que celebró con las empresas (ingenios), que fueron expropiadas a través del "Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de septiembre de 2001; contratos en relación a los cuales solicita el pago de prestaciones que funda en diversos preceptos del Código de Comercio

En ese orden de ideas, es de destacar que los contratos de cuyo incumplimiento se queja la actora, en todo caso, son de naturaleza mercantil; atendiendo a la calidad de **comerciantes** de los sujetos por quienes fueron celebrados, pues tanto la hoy demandante (quien fue constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable), como los nueve ingenios expropiados, de los cuales seis son Sociedades Anónimas de Capital Variable y los tres restantes son Sociedades Anónimas, ostentan el carácter de sociedades mercantiles; aunado a que, como se dijo, lo que reclama la demandante son prestaciones de naturaleza mercantil, las cuales funda en lo dispuesto en el Código de Comercio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 3º del Código de Comercio, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, se reputan en derecho comerciantes.

De ahí que, es inconcuso que tanto la actora, como las empresas expropiadas con las que celebró diversos contratos (de cuyo incumplimiento derivan las prestaciones que reclama), tienen el carácter de comerciantes, puesto que fueron constituidas al amparo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su artículo 1º, prevé lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce a la Sociedad Anónima, como una especie de sociedad mercantil;

estableciendo además que puede constituirse como sociedad de capital variable.

La calidad de comerciantes de la empresa actora y las nueve empresas (ingenios) expropiadas (***** e *****), se corrobora con lo establecido en el artículo 4º, de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del artículo transcrito se observa que se reputan mercantiles, todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Anónimas.

Asimismo, de dicho precepto legal se observa que las sociedades mercantiles pueden realizar todos los actos de comercio necesarios para su objeto social, y en esa virtud, es dable concluir que si la empresa actora celebró diversos contratos con los ingenios azucareros que controlaba, mismos que fueron expropiados; tales actos al haber sido celebrados entre sujetos que tienen la calidad de comerciantes, **son de naturaleza mercantil.**

A mayor abundamiento, es pertinente precisar que del recurso de revisión interpuesto mediante escrito de 20 de agosto de 2004, en contra del oficio número 110.-045/2004 (que señala la actora, puso fin a la instancia que formuló me-

diante el diverso escrito de 5 de julio de 2004), se observa que ***** , al formular sus agravios, manifestó que la “*verificación del monto de la conciliación derivada de los **contratos de cuenta corriente** celebrados, entre otros, con mi Representada (empresa hoy actora), y otras Empresas por ella controladas que llevan a reflejar en la misma (contabilidad) un pasivo a cargo de las Empresas (Ingenios) mencionadas*”.

Dicho de otra manera, ***** , adujo en sede administrativa que el adeudo a cargo de las empresas (ingenios) expropiados, tenía su origen en los contratos de cuenta corriente que celebró con estas; contratos que también tienen una naturaleza eminentemente mercantil.

Lo anterior es así, dado que el contrato de cuenta corriente se encuentra regulado en los artículos 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma transcrita se desprende, entre otros aspectos, que en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y que solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Sin embargo, el contrato de cuenta corriente es de naturaleza mercantil, conforme a lo previsto en los artículos

1º de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, los cuales estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que las operaciones de crédito que reglamenta (como lo es el contrato de cuenta corriente), son actos de comercio; disposición que se ve robustecida con lo previsto en el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa como actos de comercio, a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con lo cual queda de manifiesto que el contrato de cuenta corriente, es de naturaleza mercantil.

Al respecto resulta aplicable la tesis **I.3o.C.859 C**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2975, que es del tenor literal siguiente:

“CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. SU NATURALEZA JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si la empresa demandante pretende el pago del adeudo que deriva de contratos de cuenta corriente que señala haber celebrado con las ***** e ***** , resulta evidente que este Tribunal, carece de competencia material para emitir pronunciamiento respecto de la pretensión que formula la actora.

Lo anterior es así, pues la litis planteada tendría que hacerse consistir en determinar si la parte actora tiene derecho o no, a que la autoridad demandada le efectúe el pago que solicita, lo cual implicaría que este Tribunal llevara a cabo la interpretación de contratos de cuenta corriente, y de otros contratos que celebró la empresa demandante con los nueve ingenios expropiados; mismos que, como ha quedado expuesto, son de naturaleza mercantil; de modo tal que la controversia planteada no se ubica en las hipótesis de competencia material de este órgano jurisdiccional, previstas en el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en el momento en el que fueron presentadas las demandas que dieron lugar a los juicios atrayente y atraído que ocupan nuestra atención).

Sin que pase inadvertido para este Pleno, la hipótesis de competencia material, prevista en la fracción XIII, del aludido artículo 11, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que la actora señale que los recursos de revisión que interpuso en términos de dicho ordenamiento, fueron en contra, entre otros actos, del oficio número **110.-045/2004**, que estima, **pone fin a la instancia que formuló mediante el escrito de 5 de julio de 2004**, escrito del cual se advierte que medularmente solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el mismo pago (de conceptos

adeudados derivados de contratos de cuenta corriente, más intereses legales previstos en el Código de Comercio), al que pretende sea condenada dicha autoridad en el presente juicio de nulidad.

Empero, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el hecho de que no se hayan resuelto los recursos de revisión interpuestos en contra del citado oficio (110.-045/2004), no trae como consecuencia necesaria que se actualice la competencia material de este Tribunal, en términos de lo previsto en las fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente al momento en que interpusieron las demandas que dieron lugar a los juicios atraídos y atrayente).

Lo anterior, toda vez que, si bien podría considerarse que a través del oficio **110.-045/2004**, se puso fin a una instancia formulada ante una autoridad administrativa, ya que dicho oficio fue controvertido a través del **recurso de revisión** establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (como también se impugnó en esa misma vía y en términos de dicha legislación la presunta “negativa ficta” al escrito de 5 de julio de 2004); lo cierto es, que desde el momento en que ***** , formuló su petición a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, su pretensión o reclamo consistió en obtener el pago de saldos que aduce tener a su favor más intereses legales que asume generados, derivado de diversos contratos de naturaleza mercantil –cuenta corriente– que celebró con las nueve empresas (ingenios) expropiados, fundando tal pretensión en preceptos del Código de Comercio; de tal suerte que para pronunciarse

respecto de tales argumentos, este Órgano Jurisdiccional necesariamente tendría que llevar a cabo la interpretación de contratos mercantiles –concretamente de cuenta corriente-, para concluir la existencia o no del adeudo que el demandante reclama en términos del Código de Comercio; aspecto que no forma parte de la materia competencial de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno de la Sala Superior, que si bien conforme a la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aplicable al caso concreto, serían impugnables las resoluciones que recayeran a los recursos administrativos; y, que dicho numeral también prevé en su penúltimo párrafo, primera parte, que este Tribunal también conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones fiscales aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no menos verídico resulta, que tales porciones normativas no se actualizan en el caso, para considerar competente a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que, en lo tocante a las resoluciones emanadas de un recurso administrativo (en este caso recurso de revisión) –sean expresas o fictas–, se establece en la norma la limitante de que ese recurso se hubiera promovido “en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese artículo” y, por lo que se refiere a la previsión de procedencia del juicio, relacionada con la “negativa ficta”, a que alude el penúltimo párrafo, primera parte, del aludido numeral la procedencia del juicio se encuentra condicionada a que esta “se configure en las materias señaladas en este artículo”; de tal

suerte que si lo que se pretende impugnar son las “confirmativas fictas” recaídas a los recursos de revisión interpuestos y las “negativas fictas” recaídas a diversas instancias (actos recurridos), en las cuales subyace el reclamo del pago de un presunto adeudo derivado de contratos de cuenta corriente, que evidentemente son de naturaleza mercantil, tales actos escapan de la competencia de este Tribunal, pues aun cuando se hubieran configurado o no tales negativas fictas o confirmativas fictas, por su origen salen de la esfera competencial que tiene expresamente otorgada el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su Ley Orgánica.

Cabe agregar a mayor abundamiento, que en el presente asunto, ni de la lectura de las demandas de nulidad, ni de las diversas promociones antecedentes se advierte, que el promovente hubiera buscado que este Tribunal interpretara el contenido o alcances del “*DECRETO por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan.*”; siendo tal decreto un mero antecedente que dio lugar a los hechos, pero cuya interpretación no está señalada como objeto de análisis en las demandas, ni este como acto enjuiciado, con independencia de que fuese o no impugnabile el mismo conforme a las reglas que regían el juicio contencioso administrativo en la época de los hechos (fecha de presentación de las demandas -2005-), en términos del Código Fiscal de la Federación, lo que desde luego no está a discusión.

Con base en lo anterior, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso particular **se actualiza la causal**

de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que al respecto señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud y de conformidad con lo que ha quedado expresado a lo largo del presente Considerando, **procede decretar el sobreseimiento del juicio** intentado por *****, con fundamento en lo previsto en el artículo **203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005**, que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 202, fracción II y último párrafo, y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 11, aplicado a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigentes al momento en que se presentaron las demandas correspondientes), y Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado fundado el estudio oficioso de la procedencia tanto del juicio atrayente (**7171/05-17-03-7**), como del atraído (**24595/05-17-11-2**), realizado por este Pleno Jurisdiccional; en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el juicio atrayente y el juicio atraído, interpuestos en contra de los actos que quedaron precisados en los Resultandos 1º y 50º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por **unanimidad de nueve votos a favor** de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 13 de abril de 2016.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 15 de abril de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y el artículo 102, fracción I del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-394

HONOR. IMPORTANCIA DEL CONCEPTO EN LAS FUERZAS ARMADAS CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- El artículo 19 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina, establece que el honor es la cualidad moral que lleva a un elemento de la Armada al más severo cumplimiento de los compromisos establecidos con su Nación, sus conciudadanos y con él mismo. Es el atributo que impulsa a proceder de modo que las acciones conduzcan al bien común, siendo fiel a su propia palabra y a la aprobación de su propia conciencia, respetando el derecho de los demás. Por lo que al transgredir de forma grave el derecho al Honor de un militar, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, se concluye que se le ocasiona daño grave a su moral, ya que es un derecho inherente a su persona, el cual se encuentra protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18895/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a

favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES

VII-P-SS-395

HONOR Y DISCIPLINA EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- La conducta de un militar debe sujetarse a la disciplina, un alto concepto de honor, la justicia y la moral, con el propósito del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares, tal como lo estatuye el Reglamento General de Deberes Militares; en virtud de que el alma de las Fuerzas Armadas debe ser fortalecida por los altos valores que inspiran la vida moral, en el entendido de que los militares encuentran en su propio honor el estímulo necesario para cumplir su alta encomienda de servir a la Patria en su defensa y apoyo a la Sociedad en casos de emergencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18895/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso, con lo determinado por los peritos en materia de psicología en sus dictámenes, ha quedado acreditada la existencia del daño moral que refiere el demandante, como consecuencia de la indebida vulneración a su integridad psicológica, así como el nexo causal entre este y la actividad administrativa irregular.

Lo anterior, porque es claro que la realización de la prueba de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) sin el consentimiento informado del demandante, ocasionó que al momento en que se hizo de su conocimiento el resultado positivo de dicha prueba, este sufriera un impacto emocional, que derivó en depresión y ansiedad.

De ahí que, al haberse acreditado la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Marina, consistente en: a) la realización de la prueba de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) al actor, sin su consentimiento informado y sin alguna causa médica o jurídica que justificara su realización, violando su derecho de privacidad y confidencialidad; b) la consecuente baja del servicio activo derivada de los resultados de dicha prueba; lo que ocasionó

contravención al derecho laboral, c) la omisión de proporcionar servicio médico, tratamiento médico y medicamentos, a que tenía derecho en su carácter de marino en servicio activo; d) la omisión de proporcionar a sus padres servicio médico, tratamiento médico y medicamentos, como derechohabientes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; estos dos últimos incisos violaran el derecho a la salud, y e) la falta de paga de sus haberes y demás beneficios económicos a que tenía derecho en su carácter de marino en servicio activo, en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2003 y el 10 de agosto de 2011; violación al derecho laboral; y al haberse demostrado la existencia del daño a la salud psicológica del demandante, así como la relación de causalidad entre estos últimos, es innegable que se actualizó la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que hace procedente la reparación del daño moral sufrido por el actor, mediante la indemnización correspondiente.

Ello pues como se resolvió en el considerando sexto del presente fallo, la actividad irregular del Estado sufrida por el actor **afectó de forma muy grave sus derechos humanos de no discriminación, derecho a la protección, a la salud, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la privacidad, a la seguridad social y el derecho al empleo.**

Máxime que si se considera que la conducta de un militar debe sujetarse a la disciplina, **un alto concepto del honor**, la justicia y **la moral**, con el propósito del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares, tal y como lo estatuye el Reglamento General de Deberes Militares.

El jurista Alejandro Carlos Espinosa, en su obra “Derecho Militar Mexicano”, considera que *“el alma de los miembros de las fuerzas armadas debe ser fortalecida por los altos valores que inspiran la vida marcial, **los militares encuentran en su propio honor el estímulo necesario para cumplir.**”*

Se cita la tesis 1a. CXCI/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1085, la cual es del tenor siguiente:

“DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Código de Conducta de la Secretaría de Marina, establece los lineamientos de ética y valores con los cuales deberá conducirse el personal naval, no solo en el desempeño del servicio público, sino también en su vida privada.

En efecto, **son fundamentales los valores institucionales contenidos en la doctrina de la Armada de México**, consistentes entre otros, en la abnegación, deber, disciplina, espíritu de cuerpo, espíritu de justicia, **honor**, lealtad, rectitud, espíritu de equipo, patriotismo y valor; estos rigen el comportamiento de los miembros de la institución y

contribuyen a formar los rasgos de su personalidad, actúan como principio y constituyen el fundamento de todo juicio, decisión o acción que realiza el personal naval a lo largo de su carrera profesional.

El citado Código de Conducta, en su artículo 19 hace referencia al valor del honor, estableciendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, si los militares se rigen en su comportamiento por el Derecho al Honor y la moral, y su personalidad está formada por estos, luego entonces al haberse transgredido de forma grave, con motivo de la actividad irregular del Estado y sus efectos, los derechos humanos y el Derecho al Honor y ocasionó un daño moral, se concluye que dicho daño es grave, ya que son derechos inherentes a su persona, los cuales se encuentran protegidos a través de la Constitución y Tratados Internacionales como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Apoya lo anterior la tesis I.5o.C.4 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL AC-

TUAL MARCO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, si la Secretaría de Marina, se rige por sus valores y derechos, entre los que se encuentra el Derecho al HONOR, luego entonces se traduce en la **realización de servir en las más nobles causas dirigidas al bien común, respetando en todo momento el derecho de los demás, puesto que de los actos en el servicio depende su reputación.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 50-A, fracciones I y II, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I. El actor probó los extremos de su acción; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo y,

III. En ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad este Cuerpo Colegiado determina procedente la inaplicación del artículo 14, fracción segunda, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo expuesto en este fallo.

IV. Se condena a la Secretaría de Marina, a la reparación del daño moral causado al actor, mediante la indemnización que ha quedado detallada en la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto en contra del C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de mayo de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-396

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, ofrece prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al particular en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, lo que impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

PRECEDENTES:

V-P-SS-814

Juicio No. 11590/02-17-04-4/736/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2002, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: María del

Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 43

VII-P-SS-113

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17342/12-17-08-9/456/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6166/09-17-01-5/AC4/2147/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-397

RESIDENCIA. FORMAS DE ACREDITARLA PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.-

De acuerdo al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, para que se apliquen los beneficios de un Tratado de doble tributación, la residencia se acredita con la constancia expedida por la autoridad extranjera, la cual no requiere de legalización para hacer fe en México, ni tampoco ser exhibida con traducción autorizada, pues únicamente es necesario exhibir tal traducción, cuando la autoridad fiscal así lo requiera; por lo cual, la residencia puede ser probada ante la autoridad fiscal o ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo, con la citada constancia y de manera adicional de acuerdo a la Regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sólo como una facilidad, también podrá acreditarse con:

- i) Una certificación de residencia expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o ii) Una certificación de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o iii) En caso de que al momento de acreditar la residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, una certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los

residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30432/04-17-07-9/938/08-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6126/15-11-01-4/1255/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-398

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ESTA PIERDE VIGENCIA Y NO SE ACREDITA QUE HUBIESE PRODUCIDO CONSECUENCIAS MATERIALES.- Conforme al artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. En ese sentido, se actualiza dicha causa de improcedencia cuando se impugna como autoaplicativa una disposición de carácter general bajo el argumento de que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio aquella pierde vigencia, eliminando la supuesta obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la demandante, por lo que evidentemente no es susceptible de ser declarada nula ni de ser ya aplicada, lo que además deja sin materia al juicio, debiendo sobreseerse con fundamento en el artículo 9, fracciones II y V, de dicha ley.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-237

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23919/13-17-02-3/1442/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 84

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/14-03-01-8/641/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1025/14-10-01-4/2003/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-399

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los magistrados instructores, admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala Regional. En tal virtud, si la autoridad al producir su contestación a la demanda, ofrece pruebas y hace valer algún incidente es inconcuso que el magistrado instructor debe pronunciarse sobre la presentación, admisión o desechamiento de la citada contestación, de las pruebas ofrecidas y proveer lo conducente respecto del incidente planteado, ya que de no hacerlo incurre en una violación substancial del procedimiento que afecta las defensas de la autoridad demandada y, por consiguiente, impide emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que deberá ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar dicha violación.

PRECEDENTE:

V-P-SS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10722/05-17-08-2/ac1/419/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 13

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6307/15-17-12-9/425/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-400

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se requiera para su realización título profesional; 3) que los ingresos propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y 4) que no actualice ninguna de las cau-

sas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 158

VII-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/15-20-01-5/845/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-401

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30346/15-17-14-4/820/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-402

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.-

Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de

dos millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 160

VII-P-SS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/15-20-01-5/845/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30346/15-17-14-4/820/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-404

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- De la interpretación sistemática y armónica de las Reglas 2.5.7 y 3.13.1, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, reconoció el derecho a favor de los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio fiscal 2015, además de percibir ingresos por la realización de actividades empresariales, la enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios, o intereses, la opción de tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal; lo anterior, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior; esto es, 2014, en su conjunto no hubieran excedido de dos millones de pesos, así como que no se actualizara algún supuesto de excepción de los señalados en el cuarto párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013. Prerrogativa que incluso hizo extensiva a

aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior (2014), hubieran iniciado actividades empresariales de conformidad con la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en su caso, aquellos que hubieran reanudado actividades durante dicho ejercicio. Así, el Servicio de Administración Tributaria a través de la emisión de las disposiciones de carácter general en comento, otorgó en beneficio de los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos no derivaran exclusivamente de las actividades previstas en el artículo 111 antes referido, el derecho para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, bajo las únicas limitantes de que sus ingresos en conjunto durante el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido la cantidad de dos millones de pesos, que no se actualizara alguna de las causales de excepción previstas en el ordinal 111 aludido, así como que los otros ingresos que obtuvieran se trataran de aquellos derivados por sueldos o salarios, asimilados a salarios o intereses. De ahí, que la posibilidad de tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal no resulte exclusivo de aquellos contribuyentes que obtengan sus ingresos únicamente por la realización de actividades empresariales, enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 162

VII-P-SS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/15-20-01-5/845/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30346/15-17-14-4/820/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1409

VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.- De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien, si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas, esta incurriría en una ilegalidad; en

virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos en estudio resultan **FUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, se precisa que la **Litis** en el presente Considerando consiste en determinar si la autoridad aduanera fundó y motivó debidamente la resolución recurrida

consistente en el oficio número 800-30-00-04-01-2014-12308 de fecha 23 de mayo de 2014, al fijar que el valor declarado de la mercancía importada era inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías similares, tomando en consideración, el procedimiento del artículo 73 de la Ley Aduanera.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de discernir la cuestión efectivamente planteada por el actor, es necesario transcribir el contenido de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, tales artículos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción se advierte que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**, por su parte el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que **todos los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados**; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales,

estar fundados, motivados y expresar en la resolución, el objeto o propósito de que se trate; entendiéndose por **fundamentación**, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por **motivación**, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Robustece a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI.2o. J/248 y V.2o. J/32 emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, **la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.**

Una vez establecido lo anterior, a fin de dilucidar lo esgrimido por la actora en el presente asunto, es pertinente reproducir la resolución recurrida, contenida en el oficio número 800-30-00-04-01-2014-12308 de fecha 23 de mayo de 2014, dictado por el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, visible a folios 372 a 396 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley antes invocada, la cual, en la parte que nos interesa es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, tenemos que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, determinó al actor en su calidad de importador una subvaluación de mercancías y omisión de contribuciones en atención a que encontró irregularidades respecto de la mercancía declarada en el pedimento de importación número 13 16 3381 3015119 de fecha de pago de 19 de diciembre de 2013; lo anterior, derivó de la orden de embargo contenida en el oficio número 800-03-00-00-00-2014-2005 de fecha 20 de febrero de 2014.

De manera que, **la autoridad aduanera haciendo uso de la flexibilidad que permite aplicar el artículo 78 de la Ley Aduanera, en el Considerando II inciso C), procedió a aplicar el método de valoración de mercancías similares señalado en el artículo 73 párrafos primero y quinto, de la citada Ley Aduanera;** indicando, que para efectos de ese artículo la expresión de “momento aproximado” comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Aduanera en relación con el inciso b) de la fracción IV del artículo 56 del ordenamiento legal citado, atendiendo a la fecha del embargo precautorio de las mercancías objeto de valoración.

De ahí que, el método de valoración para la mercancía descrita como: **“2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50 kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”,** mercan-

cía declarada en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, es el método de valor de transacción de mercancías similares descrito en el artículo 73 de la Ley Aduanera, tomando como referencia el valor de transacción de mercancías similares precisado en los pedimentos de importación definitiva número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014 y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, **mismo que sería aplicado de manera más flexible, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 78 y 78-C de la Ley Aduanera.**

En ese sentido, tomando en cuenta la flexibilidad que permite el artículo 78 de la Ley Aduanera, procedió a señalar los requisitos y aspectos que resultaron semejantes entre ambas mercancías para poder considerarlas como similares.

En conclusión, se tiene que la autoridad aduanera determinó que la mercancía sujeta a verificación estaba subvaluada en más de un 50% al valor de transacción de mercancías similares, utilizando como referencia para dicho análisis, las mercancías declaradas en la secuencia 01 de los pedimentos de importación números *14 20 3230 4000347 de fecha de pago de 07 de febrero de 2014 y 13 16 3879 3015825, clave A1, de fecha de pago de 15 de noviembre de 2013, **toda vez que fueron vendidas para la exportación con destino a territorio nacional, en un momento aproximado, a un mismo nivel comercial y en cantidades semejantes*** de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, como sigue:

- 1) De conformidad con el primer párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que refiere que para considerar que dicha mercancía es similar, dispone que será el valor de transacción de mercancías similares, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o momento aproximado, situación que en el presente se cumplió, en consideración a que tanto la mercancía subvaluada; es decir, la declarada en la secuencia número 001 y 002 del pedimento de importación definitiva 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, como la mercancía declarada en la secuencia 001, de los pedimentos utilizados como referencia con número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, consistente en “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster”, y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, consistente en “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, **observó que ambas operaciones se trataban de mercancía importada de manera definitiva al territorio nacional**, ya que en ambos casos se declaró la clave “A1” (que de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes al momento de los hechos que significa “importación definitiva”); además, fue declarado en ambos pedimentos en el

campo correspondiente al país de origen, la clave (CHN) misma que conforme al Anexo 22 Apéndice 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, aplicable al momento de los hechos, significa República Popular de China; que por tanto, considerando la flexibilidad que le permitía aplicar el método contemplado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, era de considerarse sin lugar a dudas que dicha mercancía fue vendida y exportada en el país de China para ser importada al territorio nacional. Asimismo, se cumplió el requisito de haber sido importada en el mismo momento o en el momento aproximado que la mercancía objeto de valoración, puesto que la mercancía objeto de ese procedimiento administrativo consistente en “2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50 kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”, mercancía declarada en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, fue importada el 13 de octubre de 2013, la misma fecha se encuentra dentro del periodo establecido por el artículo 76 de la Ley Aduanera; es decir, un periodo no mayor a noventa días posteriores a la importación de las mercancías sujetas a la valoración, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley Aduanera vigente y el valor de transacción de mercancía similar utili-

zado como referencia, pedimentos de importación números 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, consistente en “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster”, fue importada el 26 de enero de 2012 y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, consistente en “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster” fue importado el 10 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 96, en relación con el artículo 56, primer párrafo fracción I, ambos de la Ley Aduanera; **por tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 76 de la misma Ley, al haber tomado como referencia una operación realizada dentro de los noventa días anteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.**

- 2) Asimismo, indicó que haciendo uso de la flexibilidad que permite el artículo 78 de la Ley Aduanera en vigor, **consideró que se cumplió con el requisito de haber sido importadas en cantidades semejantes**, en consideración a que la mercancía objeto de valoración; es decir, las declaradas en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, consistente en “2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50

kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”, y la mercancía declarada en la secuencia 001, de los pedimentos utilizados como referencia número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, fue importada en cantidad de “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster”, y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, fue importada la cantidad de “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, **existiendo similitud en cuanto a la cantidad de mercancía importada, motivo por el cual se cumplió con lo señalado en dicho requisito.**

- 3) De la misma manera, consideró de aplicación flexible el admitir **que existe similitud de la mercancía objeto de valoración respecto a la otra, en lo que tocaba al haber sido originalmente producidas en el mismo país;** en consideración a que tanto la mercancía objeto de valoración consistente en “2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50 kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”, mercancía declarada en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, como la mercancía

declarada en la secuencia 001, de los pedimentos utilizados como referencia número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, fue importada en cantidad de “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster”, y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, fue importada la cantidad de “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, proviene de un mismo país, al haberse declarado en los pedimentos en el campo correspondiente al país de origen, la clave (CHN), misma que conforme al del Anexo 22 Apéndice 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, aplicable al momento de los hechos, significa República Popular de China; **por lo que, consideró que la procedencia del país donde fueron producidas era el mismo.**

- 4) De igual forma, consideró de aplicación flexible, **el equiparar que las características físicas y composición de la mercancía objeto de valoración y la utilizada por esa Aduana como referencia, era semejante o similar, en razón de que la mercancía sujeta a análisis** declarada en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, como la mercancía declarada en la secuencia 001, de los pedimentos utilizados como referencia número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero

de 2014, **era mercancía similar**; es decir, “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster” y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, se trataba de mercancía similar; esto es, “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, **lo cual constituía la principal característica física y composición, que permitía clasificarlas de manera más específica en la misma fracción arancelaria**; es decir, la 6001.920.01, de conformidad con la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y su modificación respectiva publicada en el mismo órgano oficial, el día 24 de diciembre de 2008. **Lo cual le permitió cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable.**

- 5) Por lo que hacía a los requisitos establecidos en la parte final del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que refiere que **para determinar si las mercancías son similares habría de considerarse, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial**, esa autoridad una vez que analizó las constancias que integran el expediente administrativo en que se actuaba, en específico la factura comercial número B00274 de fecha 18 de noviembre de 2013, así como el pedimento de importación definitiva número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de

fecha de pago 19 de diciembre de 2013, **advirtió que la mercancía** consistente en “2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50 kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”, declarada en la secuencia 001 y 002 de dicho pedimento, tramitado a nombre del importador ***** , **carecía desde su origen de una marca comercial característica, que otorgara un distintivo al producto en el mercado.**

Bajo ese contexto, la autoridad aduanera haciendo uso de la flexibilidad que permite el artículo 78 de la Ley Aduanera, y con base en datos objetivos y cuantificables, como lo era, en ese caso el de la mercancía tomada como referencia, consideró aplicación flexible el admitir que la mercancía objeto de análisis cumplía de igual forma con los factores de calidad y prestigio comercial, con respecto a la mercancía tomada como referencia, puesto que como había quedado precisado en puntos anteriores las mercancías además de tratarse de tejido de punto, de fibras sintéticas o artificiales, **contaban de manera similar con las mismas características físicas y composición “tejidos de punto, de fibras sintéticas o artificiales”, lo cual les permitía clasificarse de manera específica en la misma fracción arancelaria 6001.92.01.**

- 6) Asimismo, consideró de aplicación flexible el admitir que la mercancía declarada en la secuencia 001 y 002 del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 18 de noviembre de 2013(sic), consistente en “2,046.90 kilos de felpa de tejido de punto blanqueada, de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster, con un peso de 242 g/m², y 21,667.50 kilos de felpa de tejido de punto teñida de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster con peso de 236 g/m²”, como la mercancía declarada en la secuencia 001, de los pedimentos utilizados como referencia número 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, consistente en “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster” y el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013, consistente en “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, **era similar, en razón a que los tejidos cumplían con una misma función principal; esto es, tejidos de punto, de fibras sintéticas o artificiales; en ese sentido, era claro que en el presente asunto se cumplió con dicho requisito, puesto que tanto la mercancía objeto de valoración, como la utilizada como referencia por la autoridad aduanera, al tratarse de tejidos se encontraban destinadas a cumplir una misma función similar.**

Asimismo, la autoridad aduanera señaló que resultó procedente utilizar como referencia la mercancía consistente en “1,895.10 kilos de tejido sintético afelpado 100% poliéster” declarada en el pedimento 14 20 3230 4000347, clave “A1” de fecha de pago 07 de febrero de 2014, y “17,800 kilos de felpa de tejido de punto teñido de hilados 100% de fibras sintéticas de poliéster”, declarada en el pedimento número 13 16 3879 3015825, con clave “A1”, de fecha de pago 15 de noviembre de 2013; toda vez que, **reunía los elementos a que hace referencia el artículo 73 de la Ley Aduanera a efecto de ser considerada mercancía similar, determinado de una manera más flexible, acorde a lo señalado en el último método de valoración previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera en vigor.**

De igual modo se desprende que, una vez que la autoridad aduanera señaló el método de valoración que utilizó para determinar el valor en aduana, precisó que por información proporcionada por la Administración General de Aduanas, superior jerárquico de la Aduana de Manzanillo, misma que constaba en los expedientes administrativos con los que contaba la mencionada autoridad aduanera, conoció que en el caso, el valor declarado en la secuencia 001 y 002 de el pedimento de importación número 13 16 3381 3015119, con clave “A1” de fecha de pago 19 de diciembre de 2013, tramitado por el agente aduanal ***** a nombre del importador ***** era más bajo el declarado por el contribuyente en más de un 50% al declarado en importaciones de mercancía de la misma naturaleza que se utilizó en otras operaciones.

Ahora bien a efecto de resolver la *Litis* planteada en el presente Considerando, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 64, 71, 73, 78 y 151 fracción VII, de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se desprende, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; que dicho valor será el de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Que se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esa Ley, y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esa Ley.

Que se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este.

Del artículo 71 de la Ley Aduanera se advierte, que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de

las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- A)** Valor de transacción de mercancías idénticas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Aduanera.
- B)** Valor de transacción de mercancías similares, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera.
- C)** Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera.
- D)** Valor reconstruido de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Aduanera.
- E)** Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley Aduanera, dispone que será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido:

- a) Ventidas para la exportación con destino al territorio nacional.

- b) Importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado.
- c) Vendidas al mismo nivel comercial.
- d) Y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Que cuando no exista una venta con las condiciones antes señaladas, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Que si al aplicar lo dispuesto en ese artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Asimismo, establece dicho precepto que se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores:

- a) Calidad.
- b) Prestigio comercial.
- c) Existencia de una marca comercial.

Finalmente, el artículo 78 de la Ley Aduanera dispone **que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la referida Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.**

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que la autoridad demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación para determinar el valor en aduana de las mercancías señaladas en el pedimento de importación número 13 16 3381 3015119 de fecha de pago de 19 de diciembre de 2013; toda vez que, al emitir la resolución determinante del crédito consistente en el oficio 800-30-00-04-01-2014-12308 de fecha 23 de mayo de 2014, la autoridad aduanera procedió de forma directa a utilizar el método

de valoración previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera conforme al diverso artículo 78 de misma Ley, sin justificar por qué la mercancía en análisis no podía determinarse en primer término acorde a los métodos previstos en el artículo 71 fracciones I, II, III y IV, de la referida Ley, consistentes en: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta y 4) valor reconstruido de las mercancías importadas.

Lo anterior es así, pues conforme a los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Adunara, cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera se encuentra obligada a determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta y valor reconstruido de las mercancías importadas, métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; por lo que, si una vez aplicado dicho procedimiento, concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, procederá entonces a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o bien conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos; situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que, como se desprende de la resolución recurrida en el Considerando II inciso C), la autoridad demandada aplicó de forma directa el método previsto artículo 71 fracción II y 73 de la Ley Aduanera.

Además, de la resolución recurrida se desprende, en el Considerando V correspondiente a la liquidación, que la autoridad demandada al fundar su actuar únicamente se limitó a señalar: “*VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL ARTÍCULO 64 AL 70 DE LA LEY ADUANERA*”; por lo que, queda evidenciado que fundó indebidamente su actuación, pues no refiere el fundamento para hacer uso de la flexibilidad respecto del método de valoración de mercancías similares en orden sucesivo y por exclusión y con mayor flexibilidad.

En esa tesitura, esta Juzgadora llega a la convicción de que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente, la determinación del valor en aduana de las mercancías; toda vez que no señaló la forma en que aplicó y excluyó en orden sucesivo y con flexibilidad los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, para determinar el valor en aduanas conforme al artículo 73 en relación con el diverso 78 de la Ley referida; razón por la cual, el agravio en estudio resulta **fundado**.

Resulta aplicable a lo expuesto la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, del mes de Febrero de 2008, página 1964, que es del contenido literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATIS-

FACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, esta Juzgadora determina que asiste la razón al demandante, respecto del argumento en el sentido de que la autoridad demandada no aplicó debidamente el método de transacción de mercancías similares, conforme a lo previsto en el artículo 73 párrafo tercero en relación con el 76 de la Ley Aduanera, pues de la base de datos de la autoridad se encontraron dos pedimentos similares, que resultaban aplicables para determinar el valor en aduana; toda vez que su valor de transacción es más bajo.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 73 párrafo primero y tercero y 76 de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos en cita, se desprende que el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un **momento aproximado**, vendidas en el mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Que si al aplicar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, **la autoridad cuenta con más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.**

Que la expresión “**momento aproximado**” comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

En ese sentido, se tiene que la autoridad aduanera cuando emplee el método de valor de transacción de mercancías similares, y cuente con más de un valor de transacción, se encuentra obligada a utilizar el valor más bajo; esto es, si la autoridad realiza una búsqueda en su base de datos en un periodo no mayor a noventa días anteriores y posteriores a la importación de las mercancías y de la misma advierte diversos valores de transacción, deberá utilizar el más bajo.

Por lo anterior, a efecto de demostrar su pretensión, el actor exhibió en copia certificada los pedimentos de importación números 13 16 1633 3005341 y 13 16 1633 3005344, así como copia certificada de dos impresiones de pantalla con información que contiene la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, documentales que tienen pleno valor probatorio, pues no fueron objetadas por la autoridad demandada, mismos que obran en autos del juicio principal a folios 104 a 109, que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes plasmadas se desprende lo siguiente:

RESPECTO DEL PEDIMENTO NÚMERO
13 16 33 3005341 DE FECHA DE PAGO
DE 03 DE OCTUBRE DE 2013

En la parte relativa al rubro “PEDIMENTO” que se señaló, entre otros datos, tipo de la operación: importación, clave de pedimento: “A1” (que corresponde a importación definitiva), régimen: importación definitiva, peso bruto: 11346.200 kilos, valor en aduana: \$***** y precio pagado o valor comercial: \$*****.

Dentro del rubro de “DATOS DEL IMPORTADOR” se asentó, entre otros el nombre, denominación o razón social: ***** , domicilio: ***** número exterior ***** , Garita de Otay, Tijuana Baja California, C.P. ***** , Baja California, México.

En el rubro denominado “CUADRO DE LIQUIDACIÓN”, declaró por los concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA): \$***** , Impuesto al Valor Agregado (IVA): \$***** , Prevalidación (PRV): \$***** , Impuesto General de Importación (IGI): \$***** .

En el rubro de “PARTIDAS”, respecto la secuencia 01, indicó como fracción arancelaria: 60019201, Descripción: Tejido de Punto, cantidad: ***** kilos, Clave del país que vende (C. V/C.): USA (Estados Unidos de América), Clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron (P. O/D.): CHIN (República Popular China), Importación Precio Pagado: \$***** , Precio Unitario: \$***** .

En el rubro “OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA”, en relación a la secuencia 01 declaró, Presentación: Rollo, Composición: 100% Poliéster, Tipo de Tejido: Tejido de Punto no Texturizado, Acabado: Teñido, Peso: 11,345.81 kilogramos, M2: 26,385.60.

**RESPECTO DEL PEDIMENTO NÚMERO 13 16 33
3005344 DE FECHA DE PAGO DE
03 DE OCTUBRE DE 2013**

En la parte relativa al rubro “PEDIMENTO” que se señaló, entre otros datos, tipo de la operación: importación, clave de pedimento: “A1” (que corresponde a importación definitiva), régimen: importación definitiva, peso bruto: 11346.200 kilos, valor en aduana: \$***** y precio pagado o valor comercial: \$*****.

Dentro del rubro de “DATOS DEL IMPORTADOR” se asentó, entre otros el nombre, denominación o razón social: ***** , domicilio: ***** número exterior ***** , Garita de Otay, Tijuana Baja California, C.P. ***** Baja California, México.

En el rubro denominado “CUADRO DE LIQUIDACIÓN”, declaró por los concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA): \$***** , Impuesto al Valor Agregado (IVA): \$***** Prevalidación (PRV): \$***** Impuesto General de Importación (IGI): \$*****.

En el rubro de “PARTIDAS”, respecto la secuencia 01, indicó como fracción arancelaria: 60019201, Descripción: Te-

jido de Punto, cantidad: 16,499.590 kilos, Clave del país que vende (C. V/C.): USA (Estados Unidos de América), Clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron (P. O/D.): CHIN (República Popular China), Importación Precio Pagado: \$***** Precio Unitario: \$*****.

En el rubro “OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA”, en relación a la secuencia 01 declaró, Presentación: Rollo, Composición: 100% Poliéster, Tipo de Fibra: Discontinua, Tipo de Tejido: Tejido de Punto Texturizado, Acabado: Teñido, Peso: 16,499.59 kilogramos, M2: 55,460.80.

Asimismo, de las copias certificadas de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.aduanas.gob.mx Sistema de Operación Integral Aduanera, específicamente en el link <http://www.aduanas.gob.mx/SOIANET/oia.consultarap.cep.aspx>, se desprenden los datos de los pedimentos número 1633 3005344 y 1633 3005341

De igual manera, es necesario tener a la vista el contenido del pedimento de importación número 13 16 3381 3015119 analizado por la autoridad demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del pedimento plasmado, se desprende en la parte relativa al rubro “PEDIMENTO” que se señaló, entre otros datos, tipo de la operación: importación, clave de pedimento: “A1”

(que corresponde a importación definitiva), régimen: importación definitiva, peso bruto: 24090.400 kilos, valor en aduana: \$***** y precio pagado o valor comercial: \$*****.

Dentro del rubro de “DATOS DEL IMPORTADOR” se asentó, entre otros el nombre, denominación o razón social: ***** domicilio: ***** número exterior ***** interior local ***** Zona Centro, Baja California, C.P. ***** Baja California México.

En el rubro denominado “CUADRO DE LIQUIDACIÓN”, declaró por los concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA): \$***** Impuesto al Valor Agregado (IVA): \$***** Prevalidación (PRV): \$***** Impuesto General de Importación (IGI): \$*****.

En el rubro de “PARTIDAS”, respecto a la secuencia 01, indicó como fracción arancelaria: 60063101, Descripción: Tejido de Punto (100% poliéster), cantidad: 2,046.900 kilos, Clave del país que vende (C. V/C.): USA (Estados Unidos de América), Clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron (P. O/D.): CHIN (República Popular China), Importación Precio Pagado: \$***** Precio Unitario: \$*****.

En el rubro “OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA”, en relación a la secuencia 01 declaró, Nombre de la Mercancía: Tejido de Punto, Origen: China, Presentación: Rollo, Composición: 100% Poliéster, Tipo de Fibra: Fibras de Punto no Texturizado, Gramaje: 240.00 G/M2, Tipo de Filamento:

No Texturizado, Acabado: Liso/Blanqueado, M2: 8,243.83 y peso: 2,046.90 kilogramos.

En el rubro de “PARTIDAS”, respecto la secuencia 02, indicó como fracción arancelaria: 60063201, Descripción: Tejido de Punto (100% poliéster), cantidad: 21,667.500 kilos, Clave del país que vende (C. V/C.): USA (Estados Unidos de América), Clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron (P. O/D.): CHIN (República Popular China), Importación Precio Pagado: \$***** Precio Unitario: \$*****.

En el rubro “OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA”, en relación a la secuencia 02 declaró, Nombre de la Mercancía: Tejido de Punto, Origen: China, Presentación: Rollo, Composición: 100% Poliéster, Tipo de Fibra: Fibras de Punto no Texturizado, Gramaje: 240.00 G/M2, Tipo de Filamento: No Texturizado, Acabado: Liso/Teñido, M2: 86,448.03 y peso: 21,667.50 kilogramos.

Por lo anterior, esta Juzgadora determina que la hoy actora logró acreditar que en la base de datos con que cuenta la autoridad aduanera se encuentran los pedimentos números 13 16 33 3005344 y 13 16 33 3005344, (Sic) ambos con fecha de pago de 03 de octubre de 2013, pedimentos de los que se advierte mercancía similar a la importada por el hoy actor; por lo que, la autoridad demandada se encontraba obligada a considerar los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 73 primer y tercer párrafos de la Ley Aduanera; pues se demostró que contenía un valor más bajo.

Aunado, a que los pedimentos números 13 16 33 3005344 y 13 16 33 3005344, (Sic) ambos con fecha de pago de 03 de octubre de 2013, se encuentra dentro de un plazo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración, señalado en el artículo 76 de la Ley Aduanera, ya que el pedimento de importación en análisis número 13 16 3381 3015119 es de fecha 19 de diciembre de 2013, lo que evidencia que los pedimentos de referencia, se encuentran dentro del plazo señalado por ley, para poder utilizarse a efecto de aplicar el método de valor de transacción de mercancías similares previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera; razón por la cual, el argumento en estudio resulta **fundado**.

En razón de lo expuesto, y al quedar evidenciado que la autoridad demandada determinó el valor de transacción de la mercancía de manera ilegal; en virtud de que, no fundó y motivó debidamente el procedimiento para determinar el valor en aduanas, **con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida contenida en el oficio 800-30-00-04-01-2014-12308 de fecha 23 de mayo de 2014, para el efecto de que la autoridad aduanera emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la determinación del valor en aduana de la mercancía declarada en el pedimento de importación 13 16 3381 3015119.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII, XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, descritas en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de diciembre de 2015**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de enero de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1410

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe

otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera **FUNDADA** la causal de improcedencia y

sobreseimiento, en atención a las siguientes consideraciones de Derecho:

En principio, cabe indicar que la demanda de nulidad que dio origen al juicio en que se actúa fue presentada en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al analizar el contenido del precepto anterior, se advierte que cuando la parte actora afirme que no conoció la resolución impugnada pues no le fue notificada, además de señalar tal situación en la demanda de nulidad, deberá hacer valer conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación a la misma; y en el caso de que la notificación hubiera sido legalmente practicada, y en consecuencia la demanda se hubiera presentado en forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.

Ahora bien, en la especie la demandante adujo que no conocía la resolución o las resoluciones en las que se determinaron los referidos créditos fiscales, negando haber recibido la notificación de dichos actos y controvirtiendo la notificación de los mismos.

Por su parte la demandada señaló que la resolución determinante del crédito fiscal le fue notificada legalmente a la

hoy demandante el día 31 de enero de 2013, y que por tanto el plazo con el que contaba la parte actora de 45 días para su impugnación, había transcurrido, por lo que su demanda resulta extemporánea, y en consecuencia con fundamento el artículo 9 fracción II, en relación con el artículo 8 fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es que se sobresea el presente juicio contencioso administrativo; preceptos que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en cita se colige que el juicio contencioso administrativo se sobreseerá cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, que el juicio será improcedente cuando existiera consentimiento, entendiéndose este cuando no se hubiera promovido algún medio de defensa en los términos establecidos por la norma o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sobre ese tenor, se precisa que la Litis a dilucidar se constriñe en determinar si la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-05-2013-3541, resulta legal; ello, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de verificar si se actualiza, o no, el

penúltimo, o el último párrafo de dicho numeral; para lo cual, esta Juzgadora considera necesario atender al contenido del artículo 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación transcrito, se desprende que una de las formas en que podrán notificarse los actos administrativos es de forma personal cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte del artículo 137 antes transcrito, se advierte el proceder de la autoridad administrativa, cuando se trate de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual, es obligación ineludible del notificador:

- a) Dejar citatorio en el domicilio, para la persona buscada o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.
- b) El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se

encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

- c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios mediante los cuales interpreta lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, son del siguiente tenor:

Jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 536, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”
[N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia **2a./J. 82/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 2009, página 404, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia *2a./J. 40/2006* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 2006, página 206, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta oportuno, tener a la vista la jurisprudencia publicada en la página 913 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 2011, misma que establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE

EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Septiembre de 2014, página 746, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende medularmente que para satisfacer los requisitos de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **el notificador deberá levantar un acta**

circunstanciada en la que debe asentar datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, para lo cual deberá precisar:

- 1. Quién es la persona a la que se busca.**
- 2. Cuál es el domicilio de la misma.**
- 3. La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.**
- 4. Quién es la persona que atendió la diligencia.**
- 5. Quién es la persona a la que se dejó citatorio.**
- 6. Señalar todos los datos que otorguen certeza de que el notificador se encontraba en el lugar correcto.**
- 7. Que se debe asentar el nombre del tercero y el vínculo con el contribuyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.**

Asimismo, se desprende que en caso de que el tercero con quien se entienda la diligencia no proporcionara datos como su nombre, identificación, razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, el notificador **se encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina**

u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

Finalmente, se advierte que el notificador no se encuentra obligado a **recabar los documentos con los que se acredite el vínculo manifestado por el tercero en relación con el contribuyente, ya que este no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando para salvaguardar la legalidad del acto, asentar las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado, circunstanciando tales hechos de forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.**

En esa medida, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, y cuya finalidad converge en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es inconcusa la obligación de la autoridad administrativa de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué persona en el caso de ausencia le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el mismo con la persona a quien se busca; **lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar,** además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Posteriormente, en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le

informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, **desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal.**

Así entonces, de lo antes expuesto en el caso concreto, se advierte en **primer término del citatorio del acto controvertido**, el cual obra a fojas 3242 y 3243 de actuaciones, y que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que el notificador señaló los siguientes datos:

- Que el día 30 de enero de 2013, se constituyó en el domicilio de la contribuyente y/o su representante legal *****, situado en ***** NO. ***** DESP. *****, COLONIA *****, CÓDIGO POSTAL *****, DELEGACIÓN *****, MÉXI-

CO, DISTRITO FEDERAL, cerciorándose de que era el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre AV. ***** ENTRE ***** Y CALLE ***** Y POR TENER A LA VISTA EL NÚMERO EXTERIOR ***** Y EL INTERIOR DESPACHO ***** , DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, así como por el dicho de la persona que atendió en el domicilio, quien dijo llamarse *****.

- Que la C. ***** , manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, indicando tener una relación de negocios con el destinatario, señalando tener la calidad de encargada de recibir documentos, identificándose con la credencial para votar número de folio ***** de fecha 2008, que contenía fotografía la cual coincidió con los rasgos fisionómicos de la persona que atendió la diligencia, una vez devuelta la identificación y cerciorándose que el tercero se encontraba en el interior del inmueble por realizar labores administrativas, arribando a la conclusión que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales.
- Que una vez identificado el notificador ante la C. ***** , procedió a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal a la persona que atendió la diligencia, la cual informó que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraba en ese momento en el domicilio, en razón

de que laboraba (Sic) uno diverso; por lo que, no podía atender la diligencia.

- Que dejó citatorio a la persona que encontró en el domicilio, para que el 31 de enero de 2013, a las diez horas con diez minutos, el representante legal de *****, lo esperara para realizar la diligencia de notificación con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la citada diligencia se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio.

Así, atendiendo a la circunstanciación precisada por el notificador, se colige, contrario a lo manifestado por la parte actora, el citatorio que nos ocupa cumple con los requisitos de validez exigidos por las leyes para su legalidad, siendo estos los siguientes:

1. **Quién es la persona a la que se busca.** El notificador precisó que buscaba al representante legal de *****.
2. **Cuál es el domicilio de la misma.** Asimismo, el notificador indicó que “*se constituyó en el domicilio de la contribuyente y/o su representante legal ***** , sito (sic) en ***** NO. ***** DESP. ***** , COLONIA ***** , CÓDIGO POSTAL ***** , DELEGACIÓN ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.*”
3. **La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.** También señaló que

no pudo entender la diligencia con el representante de la contribuyente interesada, en razón de que al momento de los hechos no se encontraba en el domicilio fiscal relativo; ello, se advierte de la siguiente precisión: *“una vez identificado el notificador ante la C. *****, procedió a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal a la persona que atendió la diligencia, la cual informó que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraba en ese momento en el domicilio, en razón de que labora (Sic) uno diverso; por lo que, no podía atender la diligencia.”*

- 4. Quién es la persona que atendió la diligencia.** De igual modo, el personal notificador indicó no solo el nombre de la tercero con quien se entendió la diligencia (*****) sino también los datos de su identificación y el vínculo que esta guardaba con la contribuyente interesada; esto, al señalar: *“así como por el dicho de la persona que atendió en el domicilio, quien dijo llamarse *****”* y *“Que la C. *****, manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, indicando tener una relación de negocios con el destinatario, señalando tener la calidad de encargada de recibir documentos, identificándose con la credencial para votar número de folio ***** de fecha 2008, que contiene fotografía la cual coincidió con los rasgos fisionómicos de la persona que atendió la diligencia, una vez devuelta la identificación y cerciorándose que la tercero se encontraba en el interior del inmue-*

ble por realizar labores administrativas, arribando a la conclusión que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales”.

5. **Quién es la persona a la que se dejó citatorio.** Igualmente, el personal notificador precisó que dejó citatorio a la C. *****.
6. **Señalar todos los datos que otorguen certeza de que el notificador se encontraba en el lugar correcto.** El notificador también circunstanció pormenorizadamente cómo fue que se cercioró encontrarse en el domicilio correcto del contribuyente, al haber asentado lo siguiente: “cerciorándose de que era el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre AV. ***** ENTRE ***** Y CALLE ***** Y POR TENER A LA VISTA EL NÚMERO EXTERIOR ***** Y EL INTERIOR DESPACHO ***** , DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, así como por el dicho de la persona que atendió en el domicilio, quien dijo llamarse *****”.
7. **Que se debe asentar el nombre del tercero y el vínculo con el contribuyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.** Y finalmente como se dijo, el personal notificador indicó no solo el nombre de la tercero con quien se entendió la diligencia (*****) sino también los datos de su identificación y el vínculo que esta guardaba con la contribuyente interesada; esto es,

la C. ***** manifestó ser la encargada de recibir documentos y tener una relación de negocios con la contribuyente buscada, lo que evidentemente brinda certeza de que era una tercera idónea para dejar en citatorio que ahora se cuestiona.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, de la constancia de notificación de 31 de enero de 2013, se advierte lo conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta de notificación supra digitalizada se advierte:

- Que el día 31 de enero de 2013, se constituyó en el domicilio de la contribuyente y/o su representante legal ***** , situado en ***** NO. ***** DESP. ***** , COLONIA ***** , CÓDIGO POSTAL ***** , DELEGACIÓN ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, **cerciorándose de que era el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre AV. ***** ENTRE ***** Y CALLE ***** Y POR TENER A LA VISTA EL NÚMERO EXTERIOR ***** Y EL INTERIOR DESPACHO ***** , DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, así como por el dicho de la persona que atendió en el domicilio, quien dijo llamarse ***** .**
- **Que la C. ***** , manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto,**

indicando tener una relación de negocios con el destinatario, señalando además tener la calidad de encargada de recibir documentos, identificándose con la credencial para votar número de folio *** de fecha 2008, que contiene fotografía la cual coincidió con los rasgos fisiológicos de la persona que atendió la diligencia, una vez devuelta la identificación y cerciorándose que la tercero se encontraba en el interior del inmueble por realizar labores administrativas, arribando a la conclusión que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales.**

- Que el notificador procedió a requerir a la C. *****, la presencia del contribuyente o de su representante legal a la persona que atendió la diligencia, la cual informó que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraba en ese momento en el domicilio, en razón de que **“aún no se presenta”**; por lo que, no podía atender la diligencia.
- Que en virtud, de no encontrar al representante del contribuyente, procedió a entregar la resolución contenida en el oficio número 500-05-2013-3541 de 22 de enero de 2013, a la C. *****, firmando como constancia legal.

Ahora bien, del contenido del acta de notificación se puede advertir de manera clara que también cumple con

los requisitos de legalidad y validez que fueron establecidos anteriormente, los cuales son:

- 1. Quién es la persona a la que se busca.** El notificador precisó buscar al representante legal de la contribuyente *****.
- 2.Cuál es el domicilio de la misma.** También indicó que el domicilio fiscal de la interesada se ubicada en ***** NO. ***** DESP. ***** , COLONIA ***** , CÓDIGO POSTAL ***** , DELEGACIÓN ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.
- 3. La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.** Del mismo modo, el notificador precisó que la razón por la que no pudo entender la notificación con el representante legal de la ahora actora fue que este aún no se presentaba en el domicilio, como se advierte de la circunstanciación correspondiente: *“ el notificador procedió a requerir a la C. ***** , la presencia del contribuyente o de su representante legal a la persona que atendió la diligencia, la cual informó que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraba en ese momento en el domicilio, en razón de que ‘aún no se presenta’ .”*
- 4. Quién es la persona que atendió la diligencia.** Igualmente, indicó que la diligencia se había entendido con la C. ***** .

5. **Quién es la persona a la que se dejó citatorio.** Asimismo, hizo constar que el citatorio se dejó a la C. *****.
6. **Señalar todos los datos que otorguen certeza de que el notificador se encontraba en el lugar correcto.** También, precisó cómo fue que se cercioro encontrarse en el domicilio correcto, al haber indicado lo siguiente: *“se constituyó en el domicilio de la contribuyente y/o su representante legal ***** , sito en ***** NO. ***** DESP. ***** , COLONIA ***** , CÓDIGO POSTAL ***** , DELEGACIÓN ***** , MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, cerciorándose de que era el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre AV. ***** ENTRE ***** Y CALLE ***** Y POR TENER A LA VISTA EL NÚMERO EXTERIOR ***** Y EL INTERIOR DESPACHO ***** , DEL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA, así como por el dicho de la persona que atendió en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ”*
7. **Que se debe asentar el nombre del tercero y el vínculo con el contribuyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.** Y finalmente, el personal notificador indicó no solo el nombre de la tercero con quien se entendió la diligencia (*****) sino también los datos de su identificación y el vínculo que esta guardaba con la contribuyente interesada, al establecer: *“Que la*

C. *****, manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender el acto, indicando tener una relación de negocios con el destinatario, señalando tener la calidad de encargada de recibir documentos, identificándose con la credencial para votar número de folio ***** de fecha 2008, que contiene fotografía la cual coincidió con los rasgos fisionómicos de la persona que atendió la diligencia, una vez devuelta la identificación y cerciorándose que la tercero se encontraba en el interior del inmueble por realizar labores administrativas, arribando a la conclusión que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales.”

De esta manera, se colige que las constancias de notificación cumplen a cabalidad los requisitos de legalidad y validez que exigen los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las jurisprudencias antes citadas, pues de ellas se puede concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de estos entendió la diligencia con dicho tercero, que ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, pues refirió que tenía una relación de negocios con este y se identificó con una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral; por lo que, no se encontraba en dicho domicilio por circunstancias accidentales, e incluso precisó que la tercero se encontraba en el interior, circunstanciación que sin lugar a dudas colma con los requisitos que la normatividad exigen.

En efecto, no resulta óbice a la anterior determinación, los argumentos de la parte actora en los cabe (Sic) indicar controvierte únicamente la legalidad del citatorio de 30 de enero de 2013, en los que hizo valer medularmente lo siguiente:

- Que el citatorio de 30 de enero de 2013, resulta ilegal, en razón de que no se estuvo en condiciones de atender la cita, en tanto que bajo protesta de decir verdad el referido citatorio no fue entregado al representante legal de la empresa ni a ninguna otra persona relacionada con este, ya que el tercero con el cual se entendió el citatorio no guardaba ninguna relación con la empresa, negando lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el tercero con el cual se entendió la notificación tuviera alguna relación de negocios con la empresa, ya que aun cuando se hubiera señalado que se encontraba dentro del domicilio y que era la encargada de recibir documentos, no existió seguridad respecto de la entrega del citatorio en comento; en consecuencia, resulta ilegal la diligencia de notificación de 31 de enero de 2013, al haberse entendido con un tercero.
- Que al haberse dejado el presunto citatorio con una tercera persona, la cual manifestó tener una relación con la empresa que en realidad no existió y respecto de la cual, el diligenciario no intentó ni siquiera obtener una prueba de tal relación, no fue garantía real de que el citatorio habría de ser efectivamente entregado.

- Que si bien era cierto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozaban de una presunción de legalidad, con lo cual la manifestación de la C. ***** , podría tomarse como cierta, respecto de su relación con la hoy demandante; lo cierto era, que en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se podría conceder la misma validez y certeza al contenido de dicha manifestación al tratarse del dicho de un particular.
- Que no existió causa real para que el diligenciario hubiera tenido al representante legal de la empresa como ausente, en razón de que la información recibida en tal sentido fue proporcionada por un tercero que no se encontraba en condiciones de conocer la realidad de la empresa ni a la persona que tenía en carácter de representante legal.
- Que en el supuesto sin conceder que el tercero se encontrara en posibilidad de conocer a la persona que desempeñaba el cargo de representante legal de la empresa y que supiera en dónde se encontraba el mismo en el momento de la diligencia, el citatorio no alcanzó a vincular a la hoy actora, ya que el tercero no se encontraba obligado en algún sentido a hacer entrega a la destinataria en forma oportuna del citatorio.

- Que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el acta de notificación de 31 de enero de 2013, así como el citatorio que le precedió, gozaban de una presunción de legalidad; sin embargo, tal presunción era desvirtuada con la negativa lisa y llana formulada, así como con las pruebas consistentes en el contrato de arrendamiento y la prueba testimonial a cargo de las CC. *****y ***** , quienes laboraron para el propietario del inmueble donde se ubicaba el domicilio fiscal de la hoy accionante y con quien se tenía celebrado un contrato de arrendamiento, respecto del local ***** , número ***** de la calle ***** , Colonia ***** .
- Señala que durante el ejercicio fiscal de 2013, “NO TUVO TRABAJADORES”.

Lo anterior, en tanto que a consideración de esta Juzgadora los argumentos supra resultan **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se señalan:

En principio, porque la negativa lisa y llana de la accionante en el sentido de que la C. ***** , tercero con la cual se entendió el citatorio de 30 de enero de 2013, no guardaba vínculo alguno con esta, y que en el ejercicio fiscal de 2013 no tenía trabajadores, si bien es cierto en inicio constituyen hechos negativos que en su caso, correspondería a la autoridad desvirtuar; lo cierto es, que dicha negativa implica la afirmación de otros; esto es, que efectivamente el contribuyente no tuvo trabajadores durante el ejercicio 2013, o bien que

sus trabajadores eran otros diversos a la citada tercero, así como en su caso, que dentro de sus relaciones de negocios no existía alguna con la tercero mencionada; sin embargo, la actora no acredita tales extremos con documental alguna; por lo que, subsiste la legalidad de los actos controvertidos.

En efecto, la accionante pierde de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal en relación al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a esta la carga de la prueba de demostrar las aseveraciones realizadas; por lo que, al no haberlo realizado de tal forma, es claro que las negativas formuladas resulten inconducentes para desvirtuar la legalidad de la actuación cuestionada.

Además, contrario a lo alegado por la accionante el notificador solo se encuentra obligado entre otros requisitos a señalar el vínculo con el cual se ostentó el tercero, para conocer qué relación guarda con la persona a notificar, a efecto de tener certeza de que este dará a conocer el acto a la persona buscada y no a recabar información que acreditara tal situación, en tanto, que dicha exigencia no solo no se encuentra establecida en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación antes analizado, sino también resulta excesiva, puesto que tal y como lo estableció nuestro Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2014, el tercero no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, **bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad**

del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, situación que en el presente caso sí se cumplió.

Máxime, que la parte actora en ningún momento desconoce el domicilio descrito en las constancias de notificación, como su domicilio, en el cual se encontraba la tercero con quien se entendió la diligencia de notificación, sino todo lo contrario asevera que en ese entonces efectivamente era su domicilio fiscal.

En esa medida, es inconcusa la existencia de un vínculo entre la citada tercero y la hoy parte actora; pues si bien era obligación del notificador verificar la existencia de un vínculo entre ambos; **también lo es, que al existir una manifestación expresa por parte de esta señalando la existencia de un vínculo, se tiene por colmada tal obligación.**

Criterio que como se dijo, se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, cuyo rubro es el siguiente “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.”

En esa tesitura, el notificador al diligenciar el citatorio de 30 de enero de 2013, no se encontraba obligado a requerir la documentación que acreditara la calidad con la cual se ostentó la C. ***** , ya que a fin de salvaguardar la legalidad del acto señaló que la tercero se encontraba en el interior del inmueble, y que esta señaló ser la encargada de recibir documentación dirigida a la interesada, con lo cual se tuvo la certeza de que se actuaba en el domicilio correcto y con quien efectivamente daría la noticia al interesado.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J/22** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).” [N.E. Se omite transcripción]

Más aún, si se considera que la persona con quien se entendió tanto el citatorio como la diligencia de notificación en ningún momento desconoció a la citada contribuyente, sino que manifestó no solo tener una relación de negocios con la misma, sino encontrarse habilitada para recibir documentación, lo que evidentemente genera certidumbre que la persona que recibió el documento conocía a la interesada, puesto que la misma recibió los documentos a ella dirigidos.

Asimismo, tampoco puede considerarse que la C. ***** se encontraba por causas accidentales en el domicilio de la interesada, ya que al haberse entendido tanto la notificación como el citatorio, con la citada tercero, se entiende que su presencia es habitual en el domicilio, más aún corrobora lo anterior, el hecho de que el citatorio diligenciado el 10 de junio de 2013, relativo al mandamiento de ejecución, mismo que obra a foja 3272 de autos, por el cual, la parte actora en su escrito de demanda manifestó que conoció de los créditos impugnados, así como el acta de requerimiento de pago diligenciado el 11 de junio de 2013, que obra a fojas 3270 a 3271 de autos, también fueron atendidos por la C. ***** , lo que crea plena convicción de que la persona que atendió la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales no se encontraba de forma accidental en el domicilio de la contribuyente.

De tal suerte, que si en el presente asunto la contribuyente aun cuando se dejó citatorio no se apersonó a la hora y fecha señaladas para tal efecto, el diligenciario válidamente pudo como lo hizo, entender la notificación con la persona que estuviera en el domicilio, que en el caso lo era la C.

*****, la cual se apersonó como la encargada de recibir la documentación de la actora citada al rubro.

En adición, a lo anterior, no se pasa por alto que, la accionante a fin de acreditar los extremos de su pretensión ofreció como pruebas el contrato de arrendamiento del inmueble que constituía su domicilio fiscal, así como la prueba testimonial a cargo de las CC. ***** y *****, quienes refirió laboraron para el propietario del inmueble donde se ubicaba su domicilio fiscal; lo cierto es, que dichas probanzas se tuvieron por no ofrecidas, en la medida, de que la demandante no atendió el requerimiento que le fue formulado por auto de 02 de junio de 2014, en el sentido de exhibir el referido contrato y el interrogatorio que se debía desahogar para el desarrollo de la prueba testimonial, teniéndose como se dijo por no ofrecidas las pruebas en mención por auto de 09 de julio de 2013.

Finalmente, deviene de **INFUNDADO** el argumento de la parte actora en el sentido de que en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede concedérsele validez a la manifestación de la C. *****, en el sentido del carácter con el cual se ostentó, ya que es la manifestación de un particular.

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Ahora bien, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad de que aquellos procedan, pero si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, siendo que las declaraciones o manifestaciones prueban plenamente en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechos, y se manifestaron conformes con ellas, perdiendo su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, de una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por au-

toridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en los documentos públicos se contienen **declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, además de que las declaraciones o manifestaciones hacen prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor en caso de que judicialmente se declare su simulación.**

En tal virtud, esta Juzgadora considera que el citatorio de 30 de enero de 2013 y el acta de notificación de 31 del mismo mes y año, debe otorgárseles valor probatorio pleno, aun y cuando contengan una declaración de verdad por parte de la C. *** , en cuanto al vínculo que guardaba con la hoy parte actora.**

Lo anterior, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó, y se manifestó conforme con ella; por lo que, si la C. ***** , manifestó tener una relación de negocios con la hoy demandante, lo cual fue asentado por el notificador en el citatorio de 30 de enero de 2013, y en el acta de 31 del mismo mes y año, los cuales fueron firmados por esta, momento en el cual se manifestó conforme con su declaración; en consecuencia, el citatorio de 30 de enero de 2013 y el acta de notificación de 31 del mismo mes y año, gozan de un valor probatorio pleno, aunado a que tal manifestación no ha sido judicialmente declarada como una simulación.

En efecto, para que la declaración de la C. *** , perdiera el valor probatorio pleno, la hoy parte actora debió de haber acreditado que la misma fue declarada un acto simulado judicialmente, situación que en la especie no aconteció.**

Por lo tanto, la actora no logró desvirtuar el valor probatorio pleno del citatorio de 30 de enero de 2013, ni del acta de notificación del 31 del mismo mes y año, al no haber acreditado que se declaró judicialmente la simulación del mismo.

Por lo tanto, resultaron INFUNDADOS los argumentos de la parte actora en estudio; en consecuencia, se tiene como sabedora a la hoy parte actora de la resolución determinante del crédito fiscal identificada con el número de oficio 500-05-2013-3541, emitido por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, el día 31 de enero de 2013.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV; y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda; en consecuencia,

II.- **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando **Tercero**, del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de junio de 2016**, por **unanimidad de cinco votos** a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de junio de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1411

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UN MAGISTRADO INSTRUCTOR, NO IMPIDE A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER LA MATERIA DEL CONFLICTO SUSCITADO.- De la interpretación armónica a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la improcedencia de la declaratoria de incompetencia del Magistrado Instructor para conocer de un juicio contencioso administrativo, en virtud de que es una facultad exclusiva de las Salas Regionales, sin embargo, ello no impide a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver qué Sala Regional es la competente para conocer del asunto, con la finalidad de evitar dilación en la impartición de justicia en beneficio de los particulares, toda vez que el principio de tutela judicial, permite a este órgano de impartición de justicia crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que los particulares puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos ante el citado Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/16-09-01-3-ST/1215/16-EAR-01-4/544/16-S1-04-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4530/15-01-02-8/1395/16-EAR-01-9/673/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016.)

VII-P-1aS-1413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/16-11-02-6/784/16-EAR-01-2/711/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

VII-P-1aS-1414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/16-14-01-2/630/16-EAR-01-8/535/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

VII-P-1aS-1415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4489/16-17-13-2/818/16-EAR-01-3/336/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1416

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. LA SALA REGIONAL DEBE REGULARIZAR LA EMISIÓN DEL

ACUERDO EN EL QUE SE DECLARÓ INCOMPETENTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL CARECER ÉSTE DE FACULTADES PARA REALIZARLO.-

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es facultad exclusiva de las Salas Regionales declararse incompetentes para conocer de un asunto por razón de materia, cuando a su consideración el juicio contencioso administrativo sea competente de una diversa Sala Regional. En consecuencia, resulta improcedente que el Magistrado Instructor tanto en la vía ordinaria como en la sumaria, realice la declaratoria de la incompetencia correspondiente, por lo que, en términos de los artículos 58 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional deberá regularizar el procedimiento, para que en el plazo de tres días siguientes a aquel en que sea notificada la sentencia que resuelva el incidente respectivo, deje sin efectos la providencia del Magistrado Instructor, emita un acuerdo de forma colegiada en el que se realice la declaratoria de incompetencia correspondiente y remita los autos a la Sala Regional competente para su tramitación y resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/16-09-01-3-ST/1215/16-EAR-01-4/544/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:**VII-P-1aS-1417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4530/15-01-02-8/1395/16-EAR-01-9/673/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

VII-P-1aS-1418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/16-11-02-6/784/16-EAR-01-2/711/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

VII-P-1aS-1419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/16-14-01-2/630/16-EAR-01-8/535/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

VII-P-1aS-1420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4489/16-17-13-2/818/16-EAR-01-3/336/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina que el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en la Ciudad de México resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Por principio, este Órgano Colegiado estima necesario tener presente el contenido del artículo 23 del Reglamento

Interior de este Tribunal vigente al momento de la interposición de la demanda, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se advierte esencialmente que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; siempre y cuando se trate de resoluciones o actos emitidos por los Órganos Reguladores a que se refiere el numeral 1) de la fracción III del artículo 23 en cita, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal; así como, por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del

Estado. Asimismo, se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con

la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Por su parte, el artículo 14, fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito, se desprende que este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral

Asimismo, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Luego entonces, de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es **competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y
6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello, siempre y cuando, los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la **Ley General de Desarrollo Forestal**

Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas

en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con excepción de las resoluciones, actos y procedimientos precisados anteriormente, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas.

Ahora, una vez que se especificó la legislación aplicable y en consecuencia se delimitó la competencia material de la

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, resulta necesario conocer el contenido del acto impugnado, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que a continuación se digitaliza la resolución impugnada (folios 12 a 19 del expediente principal):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada, arriba digitalizada, medularmente se advierte lo siguiente:

1. Que se emitió la orden de inspección No. QU076RN2014, para practicar la visita al C. ***** con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos o subproductos que tiene en posesión transportándolas en el vehículo camión marca ***** modelo 1997, tipo ***** y placas de circulación para el estado de Querétaro ***** que circulaba en el camino de Terracería a la Mina Camargo, Comunidad de Camargo, Municipio de Peñamiller, en el Estado de Querétaro, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 97 del Reglamento de

la Ley General en cita y 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. En cumplimiento a la orden de inspección citada en el punto anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. RN076/2014, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta en cita, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.
3. Mediante escritos de fechas 6 y 11 de junio de 2014, el actor realizó diversas manifestaciones y solicitó la devolución del vehículo anteriormente citado, para tales efectos exhibió la factura No. 13623.
4. Con fecha de 6 de agosto de 2014, se notificó al actor el acuerdo de emplazamiento No. 123/2015 dictado por la autoridad demandada, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra.
5. La autoridad por medio de los inspectores federales comisionados, al encontrarse con un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron con fundamento en el artículo 161, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a levantar el Acta de Depósito Administrativo No.

RN076/2014 de fecha 30 de abril de 2015, imponiendo la medida de seguridad consistente en un aseguramiento precautorio de diversos bienes.

6. De lo inspeccionado por la autoridad, al levantar el acta de inspección RN076/2014 detectó la irregularidad consistente en transportar producto forestal maderable sin acreditar su legal procedencia, con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables, es decir, debió exhibir remisión forestal que tuviera vigencia al momento de levantar el acta de referencia.

7. Derivado de la irregularidad encontrada por parte de la autoridad y en virtud de que el actor no desvirtuó la misma, concluyó que transportó y no acreditó la legal procedencia de 10 metros cúbicos de madera de pino en rollo sp, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, fracción I, 95, fracción I del Reglamento de la Ley General citada, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Sustentable.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que con la emisión de la resolución contenida en el oficio número PFPA/28.3/2C.27.2/00035-14 de fecha 15 de enero de 2016, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente en el Estado de Querétaro, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se resolvió imponerle una multa en cantidad total de \$***** por contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Bajo tales consideraciones, **esta Juzgadora estima que el incidente que nos ocupa resulta INFUNDADO toda vez que en la especie se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior de este Tribunal.**

Con lo cual, se advierte que la resolución impugnada emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual **impuso una multa al actor con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, configura los requisitos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, toda vez que:

- Fue dictada por una autoridad administrativa (Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

- Puso fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, impuso una multa por infracción a las normas administrativas federales.
- Fue dictada con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- No es competencia material de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente citar lo establecido en los artículos 115 y 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94, fracción I y 95, fracción I del Reglamento de la Ley citada y 2, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende en primer lugar, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, entre otros, en los supuestos de que la resolución impugnada sea dictada por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo e impongan multa por infracción a las normas administrativas federales, como sucedió en el caso que nos ocupa; en ese sentido, se advierte que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es una

autoridad administrativa, al ser un órgano administrativo des-concentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, se adquiere convicción de que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es considerada por decreto de ley como disposición relativa a la materia ambiental, o con injerencia en ella.

Sirve de apoyo la tesis número VII-P-2aS-842, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de octubre 2015, misma que es del rubro y contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 226]

Por tanto, es claro que la resolución impugnada en el presente juicio encuadra en el supuesto previsto en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que es dicha

Sala, la competente por razón de materia para conocer del presente juicio.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en el sentido de que no se actualiza su competencia material para conocer del presente asunto, toda vez que el acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016 de incompetencia, fue emitido por la Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, siendo que los únicos legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, son el demandado, el tercero, las Salas Regionales y especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados Instructores, por lo que la citada Magistrada Instructora no se encontraba facultada para declararse incompetente por razón de materia para conocer del juicio 740/16-09-01-3-ST, dicho argumento resulta **fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio en que se actúa, mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016, se declaró incompetente por razón de materia para conocer el presente juicio, argumentando que la demandante controvierte un acto que se emitió por concepto de sanciones por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente,

por lo que consideró que se surte la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en tal virtud, remitió los autos del expediente de mérito a la referida Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para que determinara lo que en derecho procediera.

Por lo que, tal y como lo sostiene la Sala incidentista, la Magistrada Instructora de referencia debió abstenerse de declararse incompetente en razón de materia para conocer del juicio, toda vez que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, transcrito con anterioridad, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos, razón por la cual la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes.

Por lo que, no debe perderse de vista que los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la facultad esta concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magis-

trados, según lo dispuesto en el diverso 31, de la citada Ley Orgánica, preceptos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende de la competencia de los Magistrados en forma unitaria, sin que de ninguna de sus fracciones se advierta la potestad para declararse incompetente materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento; sino que en términos del segundo numeral reproducido se aprecia que es competencia de la Sala como Órgano Colegiado declararse incompetente para conocer de dichos asuntos.

En esa tesitura, la Magistrada Instructora en el juicio **740/16-09-01-3-ST**, radicado en la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, no se encuentra facultada para realizar la declaratoria de incompetencia en forma unitaria, sino que debió haber sido declarada por la Sala como Órgano Colegiado.

En ese sentido, no obstante que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece enfáticamente que será la Sala Regional, esto es los Magistrados integrantes de la misma, la que de manera colegiada pueda declararse incompetente por razón de materia para conocer de un asunto específico, sin que el Magistrado Instructor lo pueda realizar de manera unitaria aun cuando el juicio sea tramitado en la vía sumaria.

Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, como órgano de impartición de justicia, debe vigilar que en el proceso se respeten los principios que lo rigen, entre otros, el principio de economía y eficacia procesal, principio de celeridad, así como respetar los principios de tutela judicial, como son acceso a la justicia y debido proceso de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Debiendo entenderse por principio de economía procesal, el desarrollo del proceso con la mayor economía de tiempo, de energía y costo; y por principio de eficacia procesal, que el proceso no deba producir un perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para defensa de los mismos.¹

Así, el principio de tutela judicial que permite a este órgano de impartición de justicia crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que los particulares puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es por ello que con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 58-1 y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 297, fracción II del Código Federal de

¹ Pallares, Eduardo. “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, Editorial Porrúa, Vigésimoquinta edición, México, D.F., p. 629.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, lo procedente es devolver los autos del juicio **740/16-09-01-3-ST**, a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, siguientes a aquel en que le sea notificada la sentencia:

- 1.- La Sala regularice el procedimiento del juicio y deje sin efectos el acuerdo de 19 de febrero de 2016.
- 2.- Emita un acuerdo de Sala, en el que de forma colegiada declaren su incompetencia, como lo exige el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y;
- 3.- Remitan los autos a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su tramitación y resolución, con la finalidad de evitar dilaciones en el procedimiento en cumplimiento a una impartición de justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción III y 23, fracción VII de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es fundado el argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, relativo a que la Sala Regional

de forma colegiada es la legitimada para declararse incompetente, y no la Magistrada Instructora, tal y como quedó precisado en el último Considerando del presente fallo, sin embargo;

II.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

III.- Devuélvase los autos del juicio número 740/16-09-01-3-ST con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, para el efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS** dé cumplimiento a lo ordenado en el último Considerando del presente fallo.

IV.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de julio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-1032

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- De la interpretación a los artículos 16- A, 35 y 38 de la Ley Aduanera, se concluye que la prevalidación constituye un acto previo a la presentación del pedimento ante las autoridades aduaneras, con el propósito de comprobar que los datos asentados en dicho documento, se encuentren dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria, y así poder ser presentado ante el sistema electrónico instaurado en las Aduanas, para llevar a cabo el despacho aduanero y la validación del pedimento. Consecuentemente, la prevalidación es un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento del llenado de la documentación para la entrada y la salida de las mercancías a territorio nacional. En ese orden de ideas, la prevalidación del pedimento, no constituye un acto favorable de la autoridad aduanera, para el importador y/o exportador, máxime que esta se realiza por medio de personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, para la prestación de servicios de prevalidación, es decir, no se efectúa por una autoridad aduanera. Aunado a ello, no existe disposición expresa que otorgue el beneficio consistente en que los datos asentados

en pedimentos que hubieren sido prevalidados, para ser presentados ante la autoridad aduanera, para su despacho, deban tenerse con carácter de irrefutables. Consecuentemente, dicha autoridad tiene expedita la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, como se desprende del penúltimo párrafo, del artículo 43 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-1033

TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL.- DEROGACIÓN TÁCITA DE SU APLICACIÓN.- De conformidad con el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las Partes convinieron la integración de un panel arbitral, con el objeto de solucionar controversias que surgieran con

motivo del incumplimiento a las obligaciones derivadas del referido ordenamiento internacional; estableciéndose, en su artículo 2019, párrafo 1, que cuando la Parte demandada no hubiere llegado a un acuerdo con la Parte reclamante, sobre una solución mutuamente satisfactoria; esta podría suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente, a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia. En consecuencia, cuando México hubiere obtenido una resolución favorable en un panel arbitral, y no consiguiera llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte demandada, en términos del citado precepto internacional, resulta procedente suspender la aplicación de aranceles preferenciales pactados para las mercancías provenientes del territorio de esa Parte, a través del Decreto o instrumento jurídico respectivo, en el que se precisen los fundamentos y las causas por las cuales se elimina el trato arancelario preferencial, previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo este el documento legal a través del cual, en forma expresa o tácita, quedan derogadas aquellas disposiciones emitidas con anterioridad, a fin de regular las tasas arancelarias preferenciales, aplicables a las importaciones de mercancías provenientes del territorio de la Parte demandada, firmante del citado Tratado Comercial Internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián

Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- Por la relación que guardan entre sí, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, proceden al análisis conjunto de los argumentos vertidos por el demandante, en los incisos A) y B), primera parte, del capítulo de conceptos de impugnación contenido en el escrito de demanda, a través de los cuales, controvertió la aplicación de la tasa *ad-valorem* del 10%, a la importación de la mercancía consistente en papel autocopia, originaria de los Estados Unidos de América del Norte, en los siguientes términos:

- I. La resolución liquidatoria recurrida y la resolución impugnada en juicio, resultan ilegales por motivarse en hechos que no se realizaron y por dictarse en contravención a las disposiciones aplicadas.
- II. La mercancía importada, consistente en papel autocopia se introdujo al territorio nacional, por lugar autorizado, en día y hora hábil, habiéndose presentado ante el mecanismo de selección automatizado

de la Aduana de Nuevo Laredo, cumpliendo con las formalidades inherentes a la entrada de mercancías al país.

- III. Que si bien es cierto que, conforme al artículo Único del “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, señala para el papel autocopia de la fracción arancelaria 4816.20.01, una tasa del 10%, también lo es que al importar los bienes en cuestión, no se solicitó trato arancelario preferencial.

- IV. Que en los pedimentos de importación, se declaró el identificador “TL”, para el solo efecto de disfrutar los beneficios de la Regla 5.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y para 2010, es decir para eximir a la importadora de la obligación del pago del derecho de trámite aduanero; siendo que la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, realizó la consulta ante la Administración General de Aduanas, autoridad que señaló que en el Decreto mencionado en el párrafo que antecede, no se hace referencia al derecho de trámite aduanero.

- V. Que el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, propiamente, no eliminó el arancel preferencial a ciertos productos originarios de los Estados Unidos de América, sino que modificó la tasa arancelaria preferencial exenta a diferentes tasas del 5%, 10%, etc., de ahí que los diferentes importadores tendrían que optar entre solicitar el trato arancelario preferencial aplicando tasas que ya no eran exentas o aplicar la tasa general prevista en la Tarifa contenida en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- VI. Que si bien el referido Decreto, suspendió los beneficios, eliminando o modificando algunos aranceles preferenciales que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; también es cierto que se podrá solicitar el trato arancelario preferencial, por los importadores que cumplan con las obligaciones previstas en dicho tratado, siendo un derecho la aplicación de la tasa general ad-valorem del 5% de impuesto general de importación, y la aplicación de una tasa mayor sería violatorio del principio de “trato de la Nación más favorecida”.

- VII.** Que aun cuando se hubieren suspendido los beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América del Norte, los importadores no perdieron los beneficios de la Regla 5.1.3., fracción I, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y para 2010, teniendo el importador el ineludible derecho de que se le exima del pago del derecho de trámite aduanero.
- VIII.** Que resulta correcto que haya determinado el impuesto general de importación, con la aplicación de la tasa ad-valorem del 5%, en virtud de que en el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008, en su artículo 4, dispone que se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, estableciéndose un arancel del 5% para las mercancías de la fracción arancelaria 4816.20.01, descritas como papel autocopia, siendo que conforme a la fracción I, del Artículo Único Transitorio, de dicho Decreto tal arancel entraría en vigor el 1º de enero de 2010; por tanto, el arancel del 10%, previsto en el primero de los Decretos en cita, solo resultó aplicable del 19 de marzo al 31 de diciembre de 2009.

- IX.** Que el sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, al verificar y validar la tasa del impuesto general de importación aplicable al caso, no arrojó error alguno, debido a que no se declaró dato inexacto alguno, por lo que era imposible que como agente aduanal detectara dicha irregularidad, estando así ante un error insalvable no atribuible a su persona.
- X.** Que la información contenida y validada en los pedimentos de importación, se encuentra grabada en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, por lo que de conformidad con el numeral 153 de la citada Ley, se le debe otorgar valor probatorio pleno; que conforme al Manual Técnico emitido en el mes de diciembre de 2004, la tasa del gravamen es un dato que se debe transmitir a través del sistema electrónico, el cual fue validado en dicho sistema.
- XI.** Que el argumento planteado en el inciso A), se hizo valer en el recurso de revocación, habiendo sido considerado inoperante, razón por la cual no quedó satisfecho su interés jurídico y se reitera en el escrito de demanda.
- XII.** En la primera parte del inciso B), el actor argumentó la violación a la garantía de legalidad de debida motivación y fundamentación, pues la autoridad

liquidadora omite señalar claramente las razones y preceptos legales, por los cuales considera que se omitió el pago parcial del impuesto general de importación.

XIII. Asimismo, señala que en el capítulo de liquidación se invoca la aplicación de diversos preceptos legales, para confirmar la irregularidad notificada mediante el escrito de hechos u omisiones, del 31 de octubre de 2013, y determinar el crédito fiscal omitido, siendo que en su carácter de agente aduanal, no participó directa ni indirectamente en la introducción al territorio nacional de las mercancías, pues debe presumirse, conforme al último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, que tal acto se realiza por el propietario, tenedor o destinatario de las mercancías o, bien, por el mandante autorizado.

El Administrador Local Jurídico de Monterrey, al contestar la demanda, controvirtió los argumentos de la parte actora, calificándolos de inoperantes, debido a que:

A. La autoridad liquidadora actuó conforme a derecho, pues aun cuando se suspendieron los beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, eliminando el arancel preferencial a las importaciones de papel autocopia, los importadores no perdieron los beneficios que les otorga la Regla 5.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y 2010.

- B.** Que el 18 de marzo de 2009, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, a través del cual se establece un arancel del 10% para las importaciones de la mercancía consistente en “papel autocopia”, clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01, tasa aplicable al momento en que el actor participó en el despacho aduanero de dichas mercancías importadas a territorio nacional.
- C.** Que se cumple debidamente con los requisitos de fundamentación y motivación, sin que las manifestaciones de la enjuiciante, hubieran desvirtuado las irregularidades que se le atribuyen.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la litis planteada en los argumentos materia de estudio, se constriñe a determinar si respecto a la importación de la mercancía originaria de los Estados Unidos de América, clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01, descrita como “papel autocopia”, resulta aplicable un arancel del 10%, conforme al “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 2009 o, como argumenta el

demandante, resulta aplicable una tasa ad-valorem del 5%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los conceptos de impugnación vertidos por el actor, en los incisos A) y B), primera parte, del capítulo respectivo del escrito de demanda, resultan ser **infundados** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, según se razona a continuación.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional considera procedente precisar los antecedentes de la resolución materia de juicio, los cuales se desprenden tanto de la resolución impugnada en juicio, como de la resolución recurrida determinante del crédito fiscal y de las constancias que obran en el expediente principal:

1.- En el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008, se publicó el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

2.- Con posterioridad, el 18 de marzo de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se esta-

blece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, el cual se reproduce en la parte que interesa al presente estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- Con fechas 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 19, 20, 25, 26, 27 de enero; 2, 3, 4, 9, 10, 12, 15, 19, 23, 24, 26 de febrero; 2, 4, 5, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 29 de marzo; 6, 9, 13, 14, 21, 22, 26, 27, 29 de abril; 4, 7, 11, 18, 20, 26, 28 de mayo; 1, 7, 10, 11, 18, 22, 24, 29 de junio; 16, 17, 23, 29, 30 de julio; 4, 5, 11, 13 y 17 de agosto de 2010, se llevó a cabo el pago relativo a diversos pedimentos de importación, cuyas copias simples obran a folios 489 a 1068 del expediente principal, hecho reconocido por la autoridad demandada tanto en el Escrito de hecho u omisiones que implican la presunta omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y en su caso la aplicación de sanciones correspondientes, como en la resolución impugnada y en la recurrida.

4.- La mercancía amparada con los pedimentos de importación, tramitados en las fechas referidas en el punto 3, que antecede, fue presentada ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5.- Con fecha 31 de octubre de 2013, el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”,

de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, elaboró el Escrito de hechos u omisiones que implican la presunta omisión de contribuciones, accesorios legales y, en su caso, la aplicación de sanciones correspondientes, a través del cual dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya copia simple obra a folios 398 a 475 del expediente principal.

6.- El día 29 de noviembre de 2013, según se señala en el Resultando 4 de la resolución liquidatoria recurrida, se llevó a cabo la diligencia de notificación al demandante, a través de un empleado, del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, hecho expresamente reconocido en las hojas 7 a 9 de la resolución impugnada en juicio, así como en el oficio de contestación de demanda, en cuyas hojas 15 y 16 , la autoridad contestante manifestó: “la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior ‘3’, notificó debidamente al recurrente como representante legal del importador *****., en términos de los numerales 41 y 152, ambos de la Ley Aduanera”.

7.- Vencido el plazo otorgado al actor, para formular ofrecer pruebas y expresar los alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el mencionado Escrito de hechos u omisiones, mediante oficio N° 110-05-03-09-01-2014-0551, de 29 de abril de 2014, cuya copia simple obra a folios 294 a 397 del expediente principal, el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, determinó la situación fiscal en materia

aduanera del actor, resolución que se transcribe en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

8.- Inconforme con la determinación contenida en el oficio liquidatorio, identificado con el número 110-05-03-09-01-2014-0551, de 29 de abril de 2014, el demandante interpuso recurso de revocación, mismo que quedó registrado bajo el número RR 232/2014, ante la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, habiéndose resuelto mediante oficio N° 600-66-2014-01698, de 30 de julio de 2014, documento firmado mediante uso de la firma electrónica avanzada del Administrador Local Jurídico de Nuevo León, mismo que obra a folios 281 a 290 del expediente principal, resolución materia del presente juicio y que se reproduce en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal recurrida y a la resolución impugnada en juicio, contenidas en los oficios números 110-05-03-09-01-2014-0551 y 600-66-2014-01698, emitidos el 29 de abril y 30 de julio de 2014, respectivamente, se desprende que los argumentos identificados con los numerales II, IV y VII, resultan ser **inoperantes**.

Se arriba a tal conclusión, pues como se desprende de la resolución determinante del crédito fiscal recurrida y de la resolución impugnada en juicio, reproducidas en las

páginas 70 a 88 del presente fallo, la autoridad liquidadora determinó a cargo del enjuiciante, un crédito fiscal integrado por los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Impuesto General de Importación parcialmente omitido actualizado	\$*****
Impuesto al Valor Agregado parcialmente omitido actualizado	\$*****
Recargos del Impuesto General de Importación parcialmente omitido actualizado	\$*****
Recargos del Impuesto al Valor Agregado parcialmente omitido actualizado	\$*****
Total:	\$*****

Lo anterior, por considerar que se omitió el pago del impuesto general de importación, ya que se pagó tal impuesto a una tasa *ad-valorem* del 5% en términos del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008; cuando, realmente, le correspondía un arancel de importación del 10%, conforme al Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, Decreto publicado en el mencionado órgano de información oficial del 18 de marzo de 2009.

En tales circunstancias, la omisión parcial de los impuestos determinados a cargo del enjuiciante, en modo alguno se debió a que:

- La mercancía importada, hubiere sido introducida al territorio nacional: por algún lugar no autorizado; en día y hora inhábil; sin cumplir con el requisito de ser presentada ante el mecanismo de selección automatizado; o, bien, por no cumplir con las formalidades inherentes a la entrada de mercancías al país.
- Se negara el beneficio de la Regla 5.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y para 2010; pues, de ninguna manera se está determinando incumplimiento en la obligación del pago del derecho de trámite aduanero, ni se determina cantidad alguna por tal concepto.

Consecuentemente, esta Juzgadora concluye que los argumentos vertidos por el demandante, identificados con los numerales II, IV y VII, no están dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución liquidatoria recurrida ni del acto materia de juicio, quedando así evidenciada su inoperancia.

Por otra parte, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, consideran que los argumentos descritos en los numerales IX y X, resultan ser **infundados**; dado que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, la prevalidación de datos en el sistema electrónico

con grabación simultánea en medios magnéticos, previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, en modo alguno limita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, ni tampoco hace prueba plena de que, efectivamente, se cumplieron todas y cada una de las disposiciones que rigen la importación a territorio nacional, de mercancía de procedencia extranjera.

Sustenta tal conclusión, el contenido de los artículos 16-A, 35 y 38 de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos, cuyos textos citan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual podrá autorizar a las confederaciones de agentes aduanales o las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, para que presten tales servicios de prevalidación electrónica de datos.

Asimismo, se precisan los requisitos que deberán satisfacer los interesados, para obtener la autorización para la prestación de los servicios de prevalidación; en el entendido de que, el Servicio de Administración Tributaria, deberá es-

tablecer los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, el contenido y la forma del registro citado.

En cuanto al despacho aduanero, jurídicamente, se entiende como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la Ley Aduanera, **deben realizar en la aduana** las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Además, se precisa que el despacho de las mercancías, deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, en el entendido de que tal operación es realizada por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, misma a la que se otorga el carácter de firma autógrafa, salvo prueba en contrario; ya que, corresponde a estos validar previamente, con las personas autorizadas para la prestación de los servicios de prevalidación, aquellos pedimentos que presenten al mencionado sistema electrónico.

Bajo esa tesitura, resulta válido concluir que la prevalidación constituye un acto previo a la presentación del pedimento ante las autoridades aduaneras, que tiene como propósito el de comprobar que los datos asentados en el pedimento se encuentren dentro de los criterios sintácticos,

catalogicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico para su posterior validación; resultando así incuestionable para los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, que la prevalidación es **un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancía a territorio nacional.**

Consecuentemente, no constituye un acto favorable de la autoridad aduanera, pues, la prevalidación se realiza por medio de personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, para la prestación de servicios de prevalidación, esto es, no se efectúa por la autoridad aduanera; y, si bien, **al realizar el despacho aduanero de mercancías** presentadas para importación a territorio nacional, dicha **autoridad valida el pedimento** que ampara la mercancía en cuestión, mediante un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, que genera un código de validación, también lo es que tal validación **no tiene el alcance pretendido por el demandante.**

Ello es así, pues, en primer lugar, no existe una disposición expresa que otorgue el beneficio pretendido por el actor, consistente en que los datos asentados en pedimentos que hubieren sido prevalidados y validados, en el mencionado sistema electrónico, **para ser presentados** ante la autoridad aduanera, **para su despacho**, deban tenerse con carácter de irrefutables; además, de que, en todo momento dicha autoridad tiene expedita la facultad para comprobar la veracidad de los datos declarados en el pedimento respectivo, así como

para comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, como se desprende de lo señalado en el penúltimo párrafo, del artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los razonamientos que anteceden, resulta incuestionable lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que, por el hecho de haber sometido los datos contenidos en los pedimentos de importación objeto de verificación, a prevalidación en el sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, se deba tener por debidamente pagado el impuesto general de importación a que se encontraban sujetas las mercancías amparadas con tales pedimentos.

Por lo que hace al argumento identificado con el numeral XIII, a través del cual el enjuiciante manifiesta que, en su carácter de agente aduanal, no participó directa ni indirectamente en la introducción al territorio nacional de las mercancías, pues debe presumirse, conforme al último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, que tal acto se realiza por el propietario, tenedor o destinatario de las mercancías o, bien, por el mandante autorizado; este Órgano Jurisdiccional considera que resulta ser infundado, pues como quedó analizado en el Considerando Quinto que antecede, en su carácter de agente aduanal, encargado del despacho de las mercancías importadas, por parte de la empresa ***** por disposición expresa contenida en el artículo 41, fracción

III, de la Ley Aduanera, tiene la representación legal de la empresa importadora.

Aunado a ello, como quedó precisado en el Considerando Quinto, que antecede, en términos del artículo 53, fracción II, de la citada Ley Aduanera; en su carácter de agente aduanal, el actor es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, que se causen con motivo de la importación de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero hubieren intervenido; por lo que en obvio de repeticiones inútiles, deberá estarse a lo resuelto en dicho Considerando.

Conforme a los párrafos que antecede, esta Juzgadora considera que **carece de razón el demandante**, al argumentar que, en su carácter de agente aduanal, no participó directa ni indirectamente en la introducción al territorio nacional de las mercancías; pues, precisamente el agente aduanal es el encargado de llevar a cabo ante la Aduana respectiva, el despacho aduanero de las mercancías que se pretenden introducir al país, quedando así de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza.

Respecto a los argumentos identificados al inicio del presente estudio, con los numerales I, III, V, VI, VIII y XII, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, consideran que resultan ser **infundados**.

Se arriba a tal conclusión, dado que, contrario a lo argumentado por el demandante, del análisis a los pedimentos de importación, cuya copia simple corre agregada en los folios

489 a 1068 del expediente principal, se desprende que sí se solicitó el trato arancelario preferencial; pues, como expresamente se señala en las páginas 175 a 180 del escrito de demanda, en los pedimentos de importación observados por la autoridad aduanera, se declaró el identificador “TL”, identificador que le otorga un beneficio arancelario, consistente en que, por virtud de estar amparada la mercancía con un Tratado de Libre Comercio, esta se encuentra sujeta a la tasa arancelaria aplicable a un bien originario.

Por tanto, al haberse asentado en dichos pedimentos de importación el identificador “TL”, jurídicamente, este surte efectos legales para todos y cada uno de los datos declarados en tales pedimentos; y, no solo para determinados renglones, como erróneamente, pretende hacer creer el enjuiciante, al señalar que tal identificador, únicamente, se asentó para que las operaciones de importación estuvieran eximidas del pago del Derecho de Trámite Aduanero, previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, esta Juzgadora considera importante hacer notar que, en las páginas 180 y 181 del escrito de demanda, expresamente, el demandante reconoció que: “mediante el ‘Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002’ antes citado se suspendieron los beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América, eliminando o modificando

algunos aranceles preferenciales que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a las importaciones de ‘PAPEL AUTOCOPIA’ de la fracción arancelaria **4816.20.01**”.

Consecuentemente, **carece de razón** el demandante, al argumentar que dicho Decreto, propiamente, no eliminó el arancel preferencial a ciertos productos originarios de los Estados Unidos de América, sino que modificó la tasa arancelaria preferencial exenta a diferentes tasas del 5%, 10%, etc., pudiendo los diferentes importadores optar entre solicitar el trato arancelario preferencial, aplicando tasas que ya no eran exentas, o aplicar la tasa general prevista en la Tarifa contenida en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

La conclusión que antecede, se sustenta en el propio contenido del Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, documento que en la parte que interesa se reprodujo en las páginas 67 a 69 de la presente resolución, y del cual se desprende lo siguiente:

1.- Que en los artículos 1108 y 1206, así como el Anexo I “Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización”, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establecen la apertura de los servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de México y de los Estados Unidos de América a partir del 18 de diciembre

de 1995, y en todo el territorio de ambos países a partir del 1 de enero de 2000.

2.- Que de conformidad con el Capítulo XX del citado Tratado Comercial Internacional, el 2 de febrero de 2000, se integró el panel arbitral solicitado por México, con el objeto de determinar el incumplimiento de los Estados Unidos de América, a las obligaciones del Anexo I “Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización”, así como a las de trato nacional y trato de la nación más favorecida, previstas en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 de dicho Tratado, en materia de servicios de transporte transfronterizo.

3.- Que el 6 de febrero de 2001, el panel arbitral emitió su informe final en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el considerando anterior, y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4.- Que a partir de la fecha antes señalada, se realizaron diversas gestiones con objeto de lograr la apertura de los servicios de transporte transfronterizo, prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin obtener los resultados deseados.

5.- Que el 27 de abril de 2007, los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, acordaron la implementación de un Programa Demostrativo de acceso al autotrans-

porte de carga (Programa Demostrativo) con vigencia de un año, prorrogado por acuerdo de ambos países hasta 2010, el cual permitiría a un número limitado de empresas de los dos países prestar los servicios de transporte transfronterizo.

6.- Que, con motivo de la aprobación de la Ley Omnibus de Asignaciones para el año fiscal de 2009, el Congreso de los Estados Unidos de América, prohibió a su Departamento de Transporte utilizar fondos para establecer o mantener el Programa Demostrativo.

7.- Que la cancelación del Programa Demostrativo, evidencia que los Estados Unidos de América y México no han logrado alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a la controversia en materia de transporte transfronterizo, en los términos de los artículos 2018 y 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo que el citado país continúa sin dar cumplimiento tanto a sus obligaciones internacionales, conforme al mencionado Tratado Internacional, como a las recomendaciones del panel arbitral antes referido.

8.- Que el párrafo 1 del artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la posibilidad de que en caso de que el panel arbitral resuelva en una controversia que una medida es incompatible con las obligaciones de dicho Tratado, si la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, esta última **podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.**

9.- Por tanto, se decretó la suspensión de los beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América, por lo que se **eliminaron** los aranceles preferenciales que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a las importaciones de determinados bienes originarios del citado país.

Por tanto, en el texto mismo del propio “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, clara y expresamente, se señalaron los fundamentos y las causas por las cuales se **eliminaron** los aranceles preferenciales previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para las importaciones de determinados bienes originarios de los Estados Unidos de América del Norte, en el entendido de que dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (18 de marzo de 2009), es decir, el día 19 de marzo de 2009.

En tales consideraciones, contrario a lo argumentado por la parte actora, los diferentes importadores no tenían la posibilidad de optar entre solicitar el trato arancelario preferencial aplicando tasas que ya no eran exentas o aplicar la tasa general prevista en la tarifa contenida en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; dado que, en forma clara y precisa, por virtud del Decreto en comento, quedaron eliminados los aranceles

preferenciales previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a las importaciones de determinados bienes originarios de los Estados Unidos de América.

En esas circunstancias, y como lo prevé el artículo Único Transitorio del “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”; a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (lo cual aconteció el 18 de marzo de 2009), es decir, del 19 de marzo de 2009, los importadores de los bienes referidos en el multicitado Decreto, se encontraban obligados a aplicar el arancel de importación establecido en dicho documento oficial, pues, como se advierte de la parte considerativa del Decreto en cita, precisamente, su objeto consistió en la modificación de la tasa aplicable del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de los Estados Unidos de América del Norte, eliminando los aranceles preferenciales a ciertos productos originarios del citado país y estableciendo el arancel de importación aplicable a tales bienes, a partir del 19 de marzo de 2009.

De ahí que, contrario a lo señalado por el demandante, al realizar las importaciones de “papel autocopia”, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01; no estaba en posibilidad de optar por solicitar el trato arancelario preferencial aplicando tasas que ya no eran exentas o aplicar la tasa general prevista en la Tarifa contenida en el artículo

1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; pues, se insiste, a partir del 19 de marzo de 2009, la importación de dicho bien originario de los Estados Unidos de América, se encontraba sujeta a la tasa arancelaria del 10%, en virtud de la eliminación del arancel preferencial de que gozaba, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, también, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en el sentido de que los importadores que cumplieran con las obligaciones previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tenían el derecho de aplicar la tasa general *ad-valorem* del 5% de impuesto general de importación; toda vez que, como ya quedó precisado, fue suspendida la aplicación de los beneficios de efecto derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, eliminándose el trato arancelario preferencial otorgado a determinados bienes originarios de los Estados Unidos de América, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición internacional transcrita, se desprende que cuando una de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México), hubiere reclamado el incumplimiento a las obligaciones derivadas del citado Tratado Internacional y obtenido resolución favorable, la Parte demandada (Estados Unidos de América) deberá dar una solución mutuamente satisfactoria; y, de no ser así, la Parte

reclamante (México), podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.

Consecuentemente, cuando se está en esa situación, como acontece en el presente caso, según se precisó en los puntos considerativos del “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”; resulta incuestionable para esta Juzgadora que, contrario a lo señalado por el demandante, legalmente, no se puede solicitar el trato arancelario preferencial, aun y cuando los importadores cumplan con las obligaciones previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que tal beneficio quedó eliminado ante el incumplimiento por parte de dicho país, a las obligaciones del Anexo I “Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización”, por tanto, no queda acreditado en juicio, el derecho de aplicar la tasa ad-valorem del 5% de impuesto general de importación.

Se hace notar que, en el texto mismo del Tratado Internacional en comento, se estableció como medida para hacer cumplir las obligaciones pactadas por las Partes, la de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a aquella Parte que hubiere incumplido dichas obligaciones, hasta el momento en que se alcance un acuerdo con la Parte reclamante, sobre la resolución de la controversia en cuestión; controversia que se resuelve siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo XX, del Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, dentro del cual se encuentra el citado artículo 2019.

Conforme a lo expuesto, el demandante tampoco logra acreditar la violación al Principio de “Trato de la Nación más favorecida”; pues, la eliminación de aranceles preferenciales que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, derivó de la aplicación del artículo 2019 del propio tratado, ante el incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió Estados Unidos de América del Norte, como Parte firmante del citado Tratado Internacional; consecuentemente, por virtud de la disposición contenida en el citado precepto internacional, el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, vigente a partir del 19 de marzo de 2009, en modo alguno resulta violatorio del Principio de “Trato de la Nación más favorecida”.

En esa línea de pensamiento, resulta **infundado** el argumento del demandante, a través del cual manifiesta que resulta correcto que se hubiera determinado el impuesto general de importación, con la aplicación de la tasa ad-valorem del 5%; pues, si bien el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008, en la fracción I, del Artículo Único Transitorio, prevé que tal arancel entraría en vigor el 1° de

enero de 2010, también lo es que dicha disposición quedó tácitamente derogada, con la publicación del “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, vigente a partir del 19 de marzo de 2009.

Lo anterior es así, ya que si bien en el articulado del “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, no se señaló en forma expresa que se derogaba el artículo 4 y la fracción I, del Artículo Único Transitorio, del “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”, en lo relativo a la tasa arancelaria del 5%, aplicable a las importaciones de “papel autocopia”, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01; también lo es que, la derogación expresa no es la única que ha sido admitida en nuestra legislación.

Ciertamente, al caso resulta aplicable el principio de derogación tácita, conforme a la cual, una ley queda tácitamente derogada por otra posterior, cuando exista plena incompatibilidad entre sus disposiciones.

Tal principio, tiene apoyo legal en el artículo 9 del Código Civil Federal, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal transcrita, se desprende que la reforma o derogación de una disposición normativa, puede producirse en dos formas: expresamente, si una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia o, bien, tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre los preceptos, siendo la última de las disposiciones publicadas la que, generalmente, rige; salvo el caso en que la norma anterior sea especial y la posterior general.

Sustenta tal conclusión, los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis que se reproducen a continuación:

“CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 195858. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 32/98. Página 5]

“DEROGACIÓN DE LAS LEYES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 320951. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Materia(s): Común. Tesis. Página 1834]

“LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 228635. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa Común. Tesis. Página 445]

“LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época. Registro: 256755. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis. Página 59]

En tales consideraciones, para este Órgano Jurisdiccional, resulta evidente que, respecto a las importaciones de “papel autocopia”, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01, proveniente de los Estados Unidos de América, importada por la parte actora durante el periodo comprendido del 4 de enero al 17 de agosto de 2010; resulta aplicable la tasa del 10%, para efectos del pago del impuesto general de importación, prevista en el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre

de 2002”, dado que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, dicha tasa entró en vigor a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual, tácitamente, quedó derogada la tasa del 5% ad-valorem, establecida en el artículo 4 del “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008.

Cabe hacer notar que, los citados Decretos se encuentran en el mismo nivel jerárquico, pues fueron emitidos por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; consecuentemente, acorde al principio de derogación tácita de la ley anterior por una posterior, en lo relativo a la tasa arancelaria aplicable a las importaciones de “papel autocopia”, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.20.01, proveniente de los Estados Unidos de América, debe prevalecer lo dispuesto en el segundo de los Decretos en mención; máxime que este, expresamente, no tiene prevista una temporalidad determinada, resultando así infundado el argumento del actor, en el sentido de que la tasa arancelaria del 10%, solo resultó aplicable del 19 de marzo al 31 de diciembre de 2009.

Con apoyo en el estudio que antecede, igualmente, resultan **infundados** los argumentos identificados al inicio del presente Considerando, con los numerales I y XII; toda vez que, del análisis a la resolución liquidatoria recurrida y a la resolución impugnada en juicio, documentos que, en la parte que interesa al presente estudio, se reprodujeron en las páginas 70 a 88 del presente fallo, este Órgano Jurisdiccional concluye que cumplen debidamente con los requisitos de motivación y fundamentación.

Se arriba a tal conclusión, dado que el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, al momento de emitir la resolución contenida en el oficio N° 110-05-03-09-01-2014-0551, del 29 de abril de 2014, en forma clara y precisa, señaló los motivos y fundamentos por los cuales llegó a la determinación de que la parte actora, en su carácter de agente aduanal, era responsable solidario en el pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, parcialmente omitidos, así como de los accesorios legales -actualizaciones y recargos-.

Asimismo, el Administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo, de la Administración General Jurídica, al resolver el recurso de revocación RR 232/2014, mediante oficio N° 600-66-2014-01698, de 30 de julio de 2014, expuso las causas, razones, consideraciones y fundamentos legales, que lo llevaron a confirmar el crédito fiscal recurrido, descrito en el párrafo que antecede; más aún, las cuestiones de fondo que sirven de sustento para la emisión de la resolución impugnada y de la resolución determinante del crédito fiscal recurrida, quedaron analizadas en la presente resolución por haber sido controvertidas por el enjuiciante, en su escrito de demanda, quedando así de manifiesto lo infundado de los argumentos que se analizan.

Finalmente, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, consideran que el argumento formulado por el actor, identificado con el numeral XI, en el sentido de que no quedó satisfecho su interés jurídico, en

virtud de que la autoridad demandada, consideró inoperante el argumento planteado en el recurso de revocación, razón por la cual lo reitera en el inciso A), del escrito de demanda, resulta ser insuficiente para acreditar su pretensión.

Se arriba a tal conclusión, pues, como expresamente lo señala el demandante, tal agravio fue reiterado en el inciso A), del escrito de demanda y, de su análisis, este Órgano Jurisdiccional concluyó que es infundado, quedando así de manifiesto que el enjuiciante no logra acreditar su pretensión, ni la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de la resolución liquidatoria recurrida.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en los oficio N° 600-66-2014-01698, de 30 de julio de 2014, detallada en el Resultando 1o. del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de diciembre de 2015, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Julián Alfonso Olivas Ugalde, y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-P-2aS-1034

LEY DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES SOLIDARIOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUELLOS QUE SEAN BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 15-A PÁRRAFO TERCERO DEL CITADO ORDENAMIENTO.- El artículo 15-A, párrafo tercero de la Ley del Seguro Social establece que el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones fijadas en la citada ley en relación con los trabajadores que hayan sido puestos a su disposición para la ejecución, bajo su dirección, de tales trabajos o servicios, esto en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y este no lo hubiera atendido. En ese orden de ideas, resulta acertado que el Instituto Mexicano del Seguro Social atribuya el carácter de responsables solidarios en el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social a aquellos que sean los beneficiarios de los servicios o trabajos prestados por trabajadores puestos a su disposición por algún otro patrón. Ello en el entendido de que debe velarse por asegurar que los trabajadores tengan acceso y disfrute de los derechos conferidos a su favor en el ámbito de la seguridad social, de donde deriva la necesidad de que a través de la figura de la responsabilidad solidaria, el beneficiario de los trabajos o servicios prestados asuma el cumplimiento de las obligaciones eludidas por el patrón principal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6846/14-06-01-6/1394/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

A juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos de la parte actora resultan **infundados** atento a las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Como se desprende del concepto de anulación en estudio, la parte expresa que el Subdelegado 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social es incompetente para emitir la resolución controvertida dado que el Consejo Técnico del Instituto estableció que las facultades para determinar la sustitución patronal y la responsabilidad solidaria estaban reservadas exclusivamente a favor de los Delegados del Instituto.

En ese sentido es menester traer al caso la resolución impugnada contenida en el oficio número 20 34 01 9500/28575 de fecha 12 de septiembre de 2014, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la resolución de que se trata fue emitida por el Titular de la Subdelegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León, quien a efecto de fundar su actuación citó, entre otros, los artículos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando con la lectura de la parte digitalizada de la resolución controvertida, se aprecia que a través de esta, el Subdelegado 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a determinar y fijar en cantidad líquida créditos fiscales a cargo de la actora, como sujeto responsable del pago en materia de aportaciones de seguridad social por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del Seguro Social y que comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales, por el periodo comprendido del 10 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2010, con respecto de diversos trabajadores.

En tal virtud, la referida autoridad determinó que
*****.

- Debe pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, los conceptos de cuotas obrero patronales omitidas de los seguros mencionados y las respectivas multas.
- Por lo que respecta a los créditos fiscales que se fincaron a los patrones *****; *****, por ubicarse la empresa actora en la hipótesis del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, se determinó la responsabilidad solidaria de su pago frente al instituto, como consecuencia de haber tenido a su disposición a los trabajadores detallados de los folios 497 a 3015 de la resolución controvertida.
- Lo que se corrobora de la digitalización de las páginas 7625 a 7631 de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo que se colige que la resolución impugnada contenida en el oficio número 20 34 01 9500/28575 de fecha 12 de septiembre de 2014, constituye un acto en el que se determinaron a cargo de la actora créditos fiscales en su carácter de responsable solidario en el pago de los seguros que comprende el régimen obligatorio y cuyo monto total asciende a la cantidad de \$ *****.

Acto en relación al cual, este Órgano Colegiado estima que contrario a lo sostenido por la actora, el Subdelegado 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con las facultades para emitirlo, pues así se desprende de lo previsto en las fracciones VI, VIII, IX, XII, XX y XXVIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la referida autoridad citó como parte de la fundamentación de la resolución controvertida y que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto que establece entre las atribuciones de las Subdelegaciones, como en el caso lo es la Subdelegación 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León, la de **determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.

Además, la facultad de **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación**, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Lo anterior aunado a la potestad ***para recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas***, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. ***De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.***

Por lo que en esa medida se concluye que si al emitir la resolución controvertida, el Titular de la Subdelegación 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León liquidó créditos fiscales a cargo de la actora, en su carácter de responsable solidario, tal actuación lleva inmersa el ejercicio de las atribuciones que han quedado precisadas y por ende, constituye un acto de autoridad con competencia material para tal efecto, cumpliendo así con el requisito de fundamentación que establece el artículo 16 constitucional en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin que le asista la razón a la actora cuando señala que la facultad ejercida por la autoridad al emitir la resolución que se analiza es la prevista en el artículo 150, fracción XXI y 144, fracción XXI del Reglamento Interior del Seguro Social, misma que en términos del Artículo Séptimo Transitorio de ese mismo ordenamiento en relación con el Acuerdo número 534/2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, es una facultad cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los Delegados y no así a los

Subdelegados y que por tal motivo en el caso la autoridad carece de competencia para emitirla.

Lo anterior porque en principio, la facultad que el Titular de la Subdelegación 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León ejerció a través de la resolución impugnada contenida en el oficio número 20 34 01 9500/28575 de fecha 12 de septiembre de 2014, fue la de emitir una liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, en la que determinó la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social, ello con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en específico la de la visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden número 2034 01 9500/25416 de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce.

Facultades que derivan del ejercicio de las atribuciones que dicha autoridad tiene conferidas a su favor en términos de las fracciones VI, VIII, IX, XII, XX y XXVIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previamente transcritas, citadas por la demandada en el acto combatido.

Pero del análisis a la resolución en comento, no se advierte que la autoridad haya citado además como fundamento de su actuación los preceptos a que alude la actora, a saber, el artículo 150, fracción XXI y 144, fracción XXI del Reglamento Interior del Seguro Social que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Numerales que se refieren respectivamente a la facultad de las Subdelegaciones y de los Delegados del Instituto demandado, para ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos.

Hipótesis que no se surten en la especie dado que se insiste, la resolución impugnada versa sobre la determinación de créditos fiscales a cargo de la actora por cuotas obrero patronales omitidas y si bien, el carácter con el que se liquidaron esos créditos a ***** fue como responsable solidario, ello no implica, que como pretende hacer valer la actora, que la autoridad esté ejerciendo en ese acto, la facultad de ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley del Seguro Social y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos.

Esto pues cabe recordar que en el presente caso lo que la autoridad demandada hizo fue ordenar la práctica de una visita domiciliaria a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de aportaciones al régimen obligatorio de seguridad social y no ordenar y practicar una investigación por tratarse de un caso de sustitución patronal o de responsabilidad solidaria.

Aunado a que el ejercicio de la facultad de comprobación en comento culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio número 20 34 01 9500/28575 de fecha 12 de septiembre de 2014, en la que se determinaron créditos

fiscales en cantidad de \$***** que es la impugnada en este asunto y no con la emisión de un dictamen de sustitución patronal o de responsabilidad solidaria, que es a lo que refieren los artículos 150, fracción XXI y 144, fracción XXI del Reglamento Interior del Seguro Social.

Sin que sea óbice que el carácter con el que se liquidaron los créditos fiscales a la actora haya sido como responsable solidario, puesto que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que fue con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación (visita domiciliaria) y no por virtud de investigaciones en materia de sustitución patronal o de responsabilidad solidaria, que la autoridad conoció que la actora *****, tuvo a su disposición trabajadores de los patrones ***** y ***** por lo que respecto de los créditos fincados a estos se le consideró responsable solidario de su pago frente al Instituto al ubicarse en la hipótesis del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social que en la parte conducente a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Circunstancias que hacen evidente que al emitir la resolución número 20 34 01 9500/28575 de fecha 12 de septiembre de 2014, el Titular de la Subdelegación 3 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León actuó dentro del marco de las facultades que la ley le confiere y que en ningún momento ejerció las atribuciones detalladas en los artículos 150, fracción XXI y 144, fracción XXI del Reglamento Interior del Seguro Social.

De ahí que aun cuando en efecto la facultad detallada en tales preceptos, es decir, la relacionada con la orden y práctica de las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la ley y en el Código Fiscal de la Federación y con la emisión los dictámenes respectivos, haya quedado conferida en exclusiva a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social por virtud del ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006 que dice:

[...]

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora, no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 17 de noviembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Doctor Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1035

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD DEBE LIMITAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN REQUERIMIENTOS POSTERIORES A LA CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE PRECISADA EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE.- Conforme al artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran autorizadas para ejercer sus facultades de comprobación con el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquellos, ya que la orden relativa tiene como imperativo el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe cumplir con el principio de fundamentación y motivación, que en materia tributaria establece el artículo 38 fracción IV, del Código citado. Por tanto, cuando la autoridad al iniciar sus facultades de comprobación con la emisión y notificación de la orden respectiva, limita la revisión de la información y documentación que debe entregar al contribuyente únicamente en su carácter de sujeto directo, se encuentra constreñida a ello, así que, si en los requerimientos subsecuentes sustentados en la referida orden de revisión de escritorio o gabinete, aumentando también el carácter del contribuyente como retenedor y responsable solidario, su actuación violenta el principio de mérito, al exceder los términos en que fue emitida dicha orden.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16955-16-01-02-05-OT/1698/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1036

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. SU CONCLUSIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.- Conforme lo previsto por el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el término general en el que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en sus propias oficinas, es dentro del plazo de doce meses, contados a partir de que se notifique a estos el inicio de las facultades de comprobación; sin embargo, el Apartado B, del mismo precepto dispone como supuesto de excepción a dicho plazo, el de dos años, condicionado, entre otros, cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales se solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país. Por tanto, para que se encuentre debidamente justificada la conclusión de la revisión de escritorio o gabinete en este último plazo, se requiere, no solo se den a conocer al contribuyente los informes y documentos así recabados, sino que es necesario, para cumplir con el referido principio de legalidad, que por una parte, esta derive del requerimiento original y, por otra, que en la resolución

determinante del crédito se vea reflejado de forma debidamente motivado, el resultado de las actuaciones llevadas en el extranjero, en razón de que si en dicha resolución el crédito impuesto únicamente se sustenta en los documentos recabados por el Contador Público Registrado que dictamina los resultados financieros del contribuyente revisado, así como los proporcionados por este mismo durante el procedimiento administrativo de fiscalización, no se acredita la razón de esa actuación en otro país y, por ende, tampoco que la conclusión del plazo de la revisión de gabinete sea de dos años.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16955-16-01-02-05-OT/1698/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En efecto, en principio es de señalar a la impetrante que resultan **infundados** los argumentos que esgrime en el **tercer concepto de impugnación**, relacionado con el primer punto de la litis, respecto a la indebida fundamentación y motivación del referido oficio, respecto a que la autoridad no estableció

el por qué consideró que la información proporcionada por el contador público registrado que dictaminó sus estados financieros por el ejercicio fiscal de dos mil ocho, no fue suficiente para observar su situación fiscal, considerando con ello indebidamente fundado y motivado el supracitado oficio.

Para sustentar debidamente lo infundado del argumento precisado, es de advertir que la autoridad fiscalizadora fue puntual en establecer que la información y documentación proporcionada por el contador público registrado “**no fue suficiente**”, dado que “**...no proporcionó parte de la información que le fue requerida por esta Administración Central de Fiscalización Estratégica mediante los oficios números 500-05-2011-19978 de fecha 27 de abril de 2011 y 500-05-2011-37534 de fecha 19 de julio de 2011...**”, la cual fue detallada del inciso a) al i), como se lee de la digitalización que antecede, precisando que no contaba con los elementos necesarios que le permitieran tener un conocimiento pleno de la situación fiscal de la empresa hoy actora.

Determinación que a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se ajusta a lo previsto por el artículo 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, citado por la autoridad en el oficio que se revisa, en cuya parte conducente, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 429/2012**, desprendió que conforme a

la fracción II del precepto transcrito del Código Fiscal de la Federación, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, **podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

Así que, en dicho supuesto, la solicitud respectiva deberá observar lo previsto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Requisitos, que a consideración de este Órgano sentenciador, se cumplen cabalmente, toda vez que con la digitalización del oficio de revisión de gabinete, queda acreditado que el mismo **consta por escrito.**

De igual forma, que **está firmado** por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, el cual señala el lugar y fecha de la emisión del referido oficio, esto es, en “**México D.F. 19 de octubre de 2011.**”

Así como de la persona a la que se dirigió, en el caso al **Representante Legal de ******* empresa hoy actora.

Citándose como fundamento, entre otros, la normatividad que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Estableciendo como **OBJETO O PROPÓSITO**: “... **comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecta(o) COMO SUJETO DIRECTO en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008**”.

Lo anterior, en razón de que no obstante que solicitó información y documentación al contador público registrado, respecto del ejercicio fiscal citado, **la que proporcionó no fue suficiente** para permitirle tener un conocimiento pleno de su situación fiscal, **toda vez que no suministró parte de la información que le fue requerida y que consiste en lo siguiente**:

- a) Información relativa a los auxiliares contables de las cuentas bancarias.
- b) No señaló el motivo que generó la disminución de las cuentas “Anticipos de clientes nacionales” y “Compañías afiliadas extranjeras” en cantidad de \$***** pesos y \$***** pesos respectivamente.
- c) Integración del importe de \$***** pesos registrado en el índice 101060 “Intereses a favor extranjeros-Personas morales” del anexo 10 del dictamen fiscal del ejercicio de 2008”
- d) Integración de la “Pérdida Cambiaria” y de la “Utilidad cambiaria” en cantidad de \$***** pesos y \$***** pesos respectivamente.

- e) Copia de los contratos que amparan los pagos por concepto de “Sueldos y salarios” e “Intereses” en cantidad de \$***** pesos y \$***** pesos.
- f) Copia de los estados de cuenta o transferencias electrónicas que acrediten los pagos por concepto de “Sueldos y salarios”, “Diseño” y “Donativos”, en cantidad de \$***** pesos, \$***** pesos y \$***** pesos.
- g) Integración de los ingresos por concepto de “Anticipo de clientes” en cantidad de \$***** pesos registrados en el índice 331010 del anexo 33 del dictamen fiscal del ejercicio 2008, así como copia de los contratos que los soportan.
- h) Copia de la documentación que sustenta la recepción del préstamo celebrado con *****.
- i) Integración total de los gastos por concepto de “Gastos preoperativos”, “Gastos comerciales”, “Gastos de construcción” e “IVA deducible”, en cantidades de \$***** pesos, \$***** pesos, \$***** pesos y \$***** pesos respectivamente.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que la autoridad cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, **respecto a iniciar sus facultades de comprobación directamente con la empresa contribuyente.**

Lo anterior, porque no fue suficiente la información y documentación proporcionada por el contador público registrado y, además, porque no proporcionó de forma completa la solicitada, lo que impidió a la fiscalizadora observar la situación del contribuyente, en su carácter de sujeto directo del impuesto sobre la renta por el ejercicio anual de dos mil ocho.

Precisando para tal efecto la normatividad que le confiere la atribución de emitir y notificar el oficio de revisión de gabinete, de que se trata, citando debidamente la información y documentación que no fue presentada por el contador público registrado a la fiscalizadora; sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos, toda vez que los precisados, son suficientes para respetar la seguridad y certeza jurídica de la contribuyente, hoy actora, establecida en el artículo 16 constitucional.

El criterio en comento, se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial **2a./J. 94/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887, que a la letra refiere:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable al caso la tesis 1a. CCI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 558, que a la letra refiere:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, es **fundado** el argumento de la impetrante vertido en el **segundo concepto de impugnación**, relacionado con el segundo punto de la litis planteada, en razón de que resulta cierto que la autoridad emisora de la resolución liquidadora, excede los términos del oficio de revisión de gabinete, dado que en este no se establece que dicha revisión a la empresa actora sería en su calidad de responsable solidaria.

Cierto, quedó debidamente establecido con la digitalización a la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 500-05-2011-50474 de diecinueve de octubre de dos mil once, que **la revisión que se llevaría a cabo de la información y documentación relacionada con el dictamen de estados financieros de la impetrante del ejercicio de dos mil ocho, sería en su calidad de SUJETO DIRECTO del impuesto sobre la renta**, como se acredita

con la transcripción del último párrafo de la foja 13, folios 278 de autos, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, tal como lo refiere la actora, en oficios posteriores, así como en la resolución impugnada la autoridad **introdujo como objeto de la revisión el de las retenciones del impuesto sobre la renta causado con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero**; lo que trajo como consecuencia que modificara los términos de la orden de revisión de gabinete, no solo respecto del carácter de contribuyente, sino en el plazo de la conclusión de la referida revisión en términos del artículo 46-A, inciso B) del Código Fiscal de la Federación, como se acredita a continuación.

En los **antecedentes del caso**, debidamente precisados en el Considerando Cuarto de este fallo, **en el punto 3º**, se precisó que mediante el **oficio número 500-05-2012-19435**, visible a folios 525 a 535 del Tomo 5/5 del expediente administrativo, obra copia certificada del mismo, el cual precisa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral al oficio de cuenta, se desprende que la única información y documentación, solicitada a la actora como sujeto directo, es la precisada en el inciso a) “relación de cuentas bancarias”, dado que del inciso b) al o), se encuentra referida para determinar su situación fiscal en

su carácter de retenedor y responsable solidario respecto del impuesto sobre la renta del ejercicio de dos mil ocho.

Lo que queda debidamente puntualizado en el penúltimo párrafo de la página 16 del referido oficio, en el que la autoridad textualmente precisó que el ejercicio de las facultades de comprobación son “...*con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución: impuesto sobre la renta, **así como retenedor y responsable solidario** en materia de la siguiente contribución federal: impuesto sobre la renta **causado con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero** correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008*”.

La calificación de retenedor y responsable solidario, se repite en el **oficio número 500-05-2012-29637 de fecha cuatro de junio de dos mil doce**, precisado en el punto 5º de los antecedentes del caso, cuya copia certificada obra agregada a folios 491 a 497 del Tomo 5/5 del expediente administrativo, como se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con la reproducción que antecede queda demostrado que la autoridad, no obstante que refiere que solicita información y documentación con sustento en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-05-2011-50474 de diecinueve de octubre de dos mil once, en la que únicamente refirió que su objeto era determinar la situación

fiscal de la contribuyente como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, en el oficio apenas reproducido 500-05-2012-29637, introduce ilegalmente que dicha revisión por ese mismo impuesto es en su calidad de retenedor y responsable solidario, por el impuesto causado con relación a las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

Ahora bien, a través del **oficio número 500-05-2012-53315 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce**, precisado en el punto **8º de los antecedentes** del caso, cuya copia certificada obra agregada a folios 444 del Tomo 5/5 del expediente administrativo, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, comunicó a la empresa actora que debido a las operaciones consistentes en diversos servicios recibidos por las empresas “*****” e “*****”, residentes en el Reino de España y de “*****” residente en Irlanda y los pagos de la supuesta deuda que tenía celebrada en forma directa con dichas entidades e indirecta con las entidades “*****” residente en el Reino de España y “*****” residente en el Reino de Dinamarca, se requirió fueran verificadas para determinar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales sujetas a comprobación, **al amparo del oficio de solicitud de información y documentación número 500-05-2011-50474 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.**

Así que en esos términos, se efectuaría una compulsación internacional a las autoridades correspondientes, con el objeto de validar las operaciones relacionadas entre ella y las referidas empresas, **por lo que derivado de la solicitud de dicha información, el plazo máximo para concluir la**

revisión sería de dos años, contados a partir de la fecha en que fue notificado el inicio de las facultades de comprobación, en los términos dispuestos en el artículo 46-A, inciso B) del Código Fiscal de la Federación, como se demuestra, con la digitalización del referido oficio 500-05-2012-53315:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las solicitudes de información y documentación, se reiteraron en los mismos términos, en los **oficios 500-05-2012-53343 de fecha primero de noviembre de dos mil doce; 500-05-2013-27747 de fecha trece de septiembre de dos mil trece**, visibles en copia certificada a folios 422 a 433; 308 a 319, respectivamente del Tomo 5/5 del expediente administrativo, debidamente descritos en los **puntos 9 y 11** de los **antecedentes** precisados en el Considerando Cuarto de este fallo, en cuyas fojas 23 y 19, contienen la misma leyenda, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, en el **oficio de observaciones**, contenido en el **oficio número 500-05-2013-34251 de fecha seis de noviembre de dos mil trece**, cuya copia certificada obra agregada a folios 176 a 280 del Tomo 5/5 del expediente administrativo, el cual fue **notificado a la actora el catorce del mismo mes y año**, como lo reconoce en el **punto trigésimo séptimo del capítulo de hechos de su escrito de demanda, así como la autoridad en el punto 30, visible a fojas 145 de la resolución impugnada**, se le dieron a conocer a la contribuyente los hechos u omisiones conocidos en relación

con la revisión de la que fue objeto, como se advierte en el punto 27, visible a fojas 141 del referido oficio de observaciones, en el que se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la narrativa de las actuaciones desplegadas por la autoridad, en el **oficio número 500-05-2011-50474** de diecinueve de octubre de dos mil once, referido a la revisión de gabinete, únicamente se estableció que su objeto era determinar la situación fiscal de la hoy actora, respecto del impuesto sobre la renta de dos mil ocho en su **carácter de sujeto directo**, como lo reconoce la demandada en el oficio de contestación correspondiente a fojas 50, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Reconocimiento expreso que hace prueba plena, en los términos de lo previsto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, es de advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 22/2000**, en la jurisprudencia **2a./J. 68/2000**, consideró que la orden relativa a la revisión de escritorio o gabinete, tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, por lo que debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción IV, del Código

Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación.

Definiendo, el principio de **fundamentación**, como la **expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso**, y por **motivación**, el **señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, si **conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos**, que son el **causante directo**, el **responsable solidario** y el **tercero relacionado con aquellos**, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: **I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales y; V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas.**

En esos términos la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, que **la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no solo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a**

revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

La tesis jurisprudencial **2a./J. 68/2000**, de que se trata y cuyo acatamiento resulta obligatorio para este Órgano resolutor, conforme lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 261, es del texto siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la diversa tesis de **jurisprudencia 260**, sustentada por el Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, (Sic) página 175, precisa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, resulta incuestionable que las actuaciones de la autoridad **posteriores** al **quince de noviembre de dos**

mil once, fecha en que se notificó legalmente a la actora el oficio de revisión de gabinete, resultan violatorias del artículo 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en aquella parte en la que hacen referencia al carácter de la empresa actora, como retenedor y responsable solidario por el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal revisado de dos mil ocho, incluida la resolución controvertida en la parte conducente, en la que liquida el crédito a la imponente con tal carácter.

Sin que sea obstáculo para tal determinación que al contestar la demanda refiera que en el supracitado oficio de revisión de gabinete, citó como fundamento, entre otros, los artículos 6º quinto párrafo, 26 primer párrafo, fracción I, 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación y como motivación a fojas 3, 4, 7 y 8 de ese mismo oficio la documentación para revisar las retenciones del impuesto sobre la renta causado con las operaciones llevadas a cabo con un residente en el extranjero.

Lo anterior es así, toda vez que los referidos artículos aun cuando prevén la figura de la retención y entero de la contribución y la responsabilidad solidaria con los contribuyentes y, además, que la documentación requerida por la autoridad se encuentre en el mismo sentido, no debe soslayar la demandada que es criterio definido, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, además del señalamiento de los numerales de que se trata y los documentos que la autoridad cita, **se debe precisar el carácter del sujeto al que va dirigido**, precisamente en

términos de lo establecido en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación citado por la autoridad, lo cual no ocurrió así, pues es ella misma quien reconoce que únicamente el objeto del multicitado oficio de revisión de gabinete fue para determinar la situación fiscal de la hoy actora **en su carácter de sujeto directo**, con lo que resulta incuestionable lo **fundado** de los argumentos de la actora vertidos en su segundo concepto de anulación, pues queda plenamente acreditado que la autoridad excedió los términos de la orden de que se trata.

Máxime si se estima que la revisión de gabinete estaba limitada a la revisión de la información y documentación que en la misma se señala para determinar la situación fiscal de la contribuyente por el ejercicio de dos mil ocho, y que básicamente se refiere a puntos concretos de información que debería proporcionar la actora en su carácter de sujeto directo, lo cual fue indebidamente ampliado por la autoridad, con la emisión de los subsecuentes oficios antes precisados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano colegiado que la autoridad al contestar la demanda refiere que en el caso la nulidad de la resolución impugnada, únicamente sería en aquella parte en la que se determinó el crédito fiscal a la actora en su carácter de retenedor y responsable solidario, más no así como sujeto directo; pretensión que **no se ajusta a derecho**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En efecto, no debe soslayar la autoridad que en el **primer concepto de impugnación** la impetrante refiere que

es ilegal que la fiscalizadora le haya dado a conocer que **el plazo para concluir la revisión de gabinete sería de dos años**, en los términos establecidos por el artículo 46-A, inciso B) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que se entienda eficaz la hipótesis que en dicho numeral se prevé, es necesario que se demuestre no solo que la solicitud al extranjero fue girada, sino que la información se encuentre relacionada con el objeto de la revisión y cuya trascendencia de este, se reflejó al determinarse el resultado final de la revisión, lo cual no ocurrió en la especie, **siendo sustancialmente fundada su pretensión, relacionada con los puntos 3 y 4 de la litis.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente , se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Quinto del mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, una vez que quede firme o en

su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día uno de marzo de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Michael Flores Rivas como Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y de terceros involucrados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1037

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte. Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado instructor para conocer de un juicio, torna impro-

cedente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.- El conflicto de competencia en razón de materia es procedente con fundamento en los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto jurídico anterior se advierte que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia

corresponda a una Sala Especializada, la primera deberá declararse incompetente y comunicar su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio.

Asimismo, la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto y en caso de aceptarlo, deberá comunicar su resolución a la requirente y a las partes.

Por otra parte, en caso de no aceptar el conocimiento del asunto, deberá tramitar el incidente ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

En ese sentido, esta Segunda Sección, estima que el conflicto de competencia por materia es **improcedente**, tal como se desprende de las consideraciones siguientes:

En el acuerdo del 3 de diciembre de 2015, el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, con sede en Torreón Coahuila, adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el Magistrado instructor se declaró incompetente por materia para conocer del asunto, pues la resolución fue emitida en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tiene injerencia en la materia ambiental, por lo que conforme al artículo 23, primer

párrafo, fracción III, punto 2 del Reglamento Interior de este Tribunal, estimó competente a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

En ese sentido, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el incidente de incompetencia por materia planteado resulta **improcedente**, toda vez que el Magistrado instructor debía abstenerse de declarar que la Primera Sala Regional del Norte-Centro II era incompetente en razón de materia para conocer del juicio.

Lo anterior es así, pues el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –anteriormente transcrito-, establece que cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto.

En ese contexto, queda de manifiesto que los Magistrados instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia.

Aunado a ello, el artículo 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, señala las facultades de los Magistrados instructores, sin que se desprenda la facultad para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento.

Por tanto, dicha facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magistrados, según lo

dispuesto en el artículo 31, de la citada Ley Orgánica, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, si el Magistrado instructor de la Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en Torreón Coahuila, se declaró incompetente por materia para conocer del juicio, entonces, la Sala en forma colegiada debió haber declarado su incompetencia, y no el Magistrado instructor en forma unitaria.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-135**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, de febrero de 2015, página 26, cuyo texto es el siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, ante la estimación del Magistrado instructor de ser incompetente por materia, respecto de un juicio cuya tramitación pudiera ubicarse dentro de los supuestos en la vía sumaria, no debe hacer un pronunciamiento en ese sentido, y de hacerlo, sin pronunciarse sobre la procedencia de la vía, deberá realizarlo de forma colegiada.

Luego, si bien no se emitió un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la demanda, y tampoco determinó si el juicio se tramitaría en vía ordinaria o sumaria, lo cierto es, que aun cuando se tratara de un juicio en la vía sumaria, tampoco resultaría procedente que el Magistrado Instructor en forma unitaria declarara la incompetencia de la Sala.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. Es improcedente el incidente de incompetencia por materia planteado, en consecuencia:

II. Devuélvase al Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, con sede en Torreón, Coahuila, los autos del expediente iniciado con motivo de la demanda presentada en la especie.

III. Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 7 de marzo de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Michael Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-1038

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE PERMITEN CONSIDERARLA DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN, AQUÉLLOS QUE ESTABLECEN EL TIPO DE DETERMINACIÓN DE QUE SE TRATE.- Si bien los artículos 166, primer párrafo y 167, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecen la posibilidad de que al calcular el impuesto sobre la renta omitido por el contribuyente, se consideren como ingresos los determinados presuntivamente por las autoridades, “...en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales...”, los cuales se entenderán percibidos en la cantidad en que, al momento de obtenerlos, incrementen el patrimonio de aquel; lo cierto es que atendiendo a la redacción del último de los preceptos señalados, cuando remite a otros ordenamientos fiscales, se concluye que dichos artículos son insuficientes para fundar el acto liquidatorio, si no se relacionan con el o los preceptos que establezcan: el tipo de presunción aplicada, los supuestos para su procedencia y la mecánica para su determinación, como pudieran ser, entre otros, los numerales del 55 al 62 del Código Fiscal de la Federación; lo que resulta necesario a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si, efectivamente, la fiscalizadora cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos correspondientes, y así

estimar que la liquidación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1039

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere

aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO AL FONDO.- Continuando con el

orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el **concepto de impugnación Segundo, punto 2, incisos a) y b)**, del escrito de demanda, en los que sustancialmente refiere:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

- Es ilegal la resolución impugnada, pues no obstante que en el tercer agravio, punto 2, del recurso de revocación, se hizo valer que el acto liquidatorio no se ajusta a derecho, porque la autoridad no colmó los requisitos formales y de procedimiento requeridos para actualizar una estimación de ingresos en términos del artículo 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos que corresponde al ejercicio revisado, en virtud de que no se acreditaba un ingreso estimado en términos del artículo 107 de dicho ordenamiento, ni la existencia de un ingreso determinado presuntivamente conforme las disposiciones fiscales, en razón de que nunca se citó cuál era la disposición que sustenta la presunción que supuestamente se aplicó.
- No obstante lo anterior, la autoridad demandada no se ocupó de analizar la cuestión efectivamente planteada en dicho agravio, lo que se acredita con la lectura que se realice a las fojas 15 y 16 de la resolución impugnada, para darse cuenta que su contraparte se limitó a expresar que la determina-

ción de los ingresos se hizo con base en los artículos 166 y 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que resulta evidente que no analizó la causa de pedir expresada.

- Así que es evidente que la abstención de la demandada de pronunciarse puntualmente sobre el numeral 2 del agravio tercero del recurso, implica una infracción al principio de exhaustividad, ameritando la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida.
- Ello en razón de que no se acredita la legalidad de los créditos fiscales recurridos, ni siquiera de forma indiciaria, respecto de la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para justificar la existencia de los ingresos acumulables determinados.
- Lo que se puede advertir del análisis que se realice a la resolución impugnada, así como a la determinante de los créditos, pues la autoridad fiscalizadora pretende sostener que los depósitos bancarios en cantidad de \$***** (pesos 78/100 M.N.), fueron determinados como ingresos acumulables en términos del citado artículo 167, fracción XV, de la ley de la materia; sin embargo, no se acredita ni siquiera de forma indiciaria la actualización de alguno de los dos supuestos referidos por dicho numeral.

- Siendo el problema que la autoridad liquidadora no indica cuál presunción fue la que aplicó y cuál es su fundamento, pues las presunciones humanas se encuentran proscritas en materia fiscal, por virtud del principio de legalidad tributaria regulado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.
- Sino que en el sistema tributario solo están permitidas las presunciones legales, es decir, aquellas expresamente previstas por el legislador para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el presumido, de manera que uno sea la consecuencia del otro, lo que sin duda obedece al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De donde resulta que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a dar a conocer a los contribuyentes, en qué causal de determinación presuntiva incurrir, cuál es la presunción aplicable al respecto, cuáles son los supuestos de la misma que se estiman acreditados y cuál es su fundamento; a fin de que el gobernado se encuentre en condiciones de desplegar las defensas que a su interés convengan, para desvirtuar la determinación presuntiva aplicada.
- Sin que obste para lo anterior, que la demandada sostenga en la resolución impugnada, que la fis-

calizadora asentó que la recurrente no demostró con la documentación comprobatoria el origen y procedencia de los depósitos bancarios realizados en las cuentas.

- Lo anterior, en virtud de que basta con revisar los artículos 55, 56, 57, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación, para advertir que no existe algún precepto legal o reglamentario que establezca que se presumirán ingresos *“los depósitos bancarios cuyo origen y procedencia no sea demostrado con documentación comprobatoria”*, siendo que lo más parecido a lo mencionado por la autoridad demandada es el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicho numeral en ningún momento fue citado por la autoridad liquidadora, ni en el oficio de observaciones, ni en la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos, por lo que no puede estimarse aplicable al presente caso, si la autoridad no lo fundó y motivó así desde un inicio.

- Además, que en el caso no están acreditados ni siquiera en forma indiciaria, los supuestos de la presunción aplicada por la demandada, en virtud de que no está demostrado que la hoy actora esté obligada a llevar contabilidad y cuenta con tales registros.

- Resultando irrelevante el “parecido” que en el presente caso pudiera tener con el artículo 59, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que por más similitud entre la hipótesis prevista en éste y lo dicho en el crédito fiscal combatido, no debe perderse de vista que los principios de legalidad tributaria y de estricto derecho en materia fiscal, impiden que pueda determinarse una contribución por analogía o por mayoría de razón, ya que dichos principios exigen que la determinación de una contribución obedezca a una exacta actualización de la hipótesis normativa prevista por el legislador.

- Así que la autoridad está realizando una incorrecta interpretación del contenido de los artículos 166 y 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, ya que estos no regulan la determinación presuntiva, sino lo que debe considerarse como ingresos para efectos del impuesto, tratándose de aquellas personas que tributen bajo el Capítulo IX del Título IV de dicha ley.

- Por tanto, si dichas porciones normativas permiten tener por ingresos, para efectos de la cuantificación del impuesto, aquellos que sean determinados presuntivamente, es de explorado derecho que la autoridad debe acudir al contenido de los citados artículos del 55 al 60 del Código Fiscal de la Federación, situación que no ocurre en la especie, dado que la autoridad fue omisa en señalar el precepto legal que contiene la presunción, que supuestamente sirvió de apoyo para considerar a los referidos

depósitos bancarios, como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Son infundadas las manifestaciones de su contraria, pues del análisis que se realice a los estados de cuenta bancarios de las cuentas observadas que lleva en el Banco *****, y **, y tomando en consideración que la contribuyente no exhibió documentación comprobatoria que respalde sus operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil dos, como le fue requerida mediante el oficio 500 71 07 04 02 2012 11197 de trece de marzo de dos mil doce, es que se determinaron ingresos omitidos en cantidad de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.).
- Con lo que se consideró que la actora incrementó su patrimonio en dicha cantidad, por lo que se le determinaron los ingresos omitidos de conformidad con lo previsto en los artículos 166 primer párrafo y 167 primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, en relación con los diversos numerales 1º, primer párrafo, fracción I, 106, primer párrafo y 177 de la referida Ley.
- Así que es infundado lo argumentado por la actora y, por ende, resulta insuficiente para desvirtuar la

legalidad de la resolución impugnada, el hecho de que refiera que la autoridad no señaló el fundamento para determinar presuntivamente ingresos, toda vez que no debe dejarse de observar que la autoridad citó como fundamento el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales tienen facultades para comprobar si el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales y, de ser el caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos de que se trate, así que puede llevar a cabo dicha determinación de acuerdo a dos métodos: 1) con base cierta y 2) con base presunta.

- Sobre esta última, la autoridad con arreglo a un vínculo de causalidad, que liga acontecimientos conocidos con otros, se deduce la existencia o consecuencia de un hecho desconocido, infiriéndose dicha conclusión respecto de lo establecido en el artículo 55 primer párrafo, del ordenamiento citado, el cual prevé esa facultad con la que cuentan las autoridades para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por lo que deban pagar contribuciones.
- Sin embargo, dicho procedimiento únicamente se aplica cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a las autoridades fiscales, motivo por el que estas deben

llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria.

- Bajo esa perspectiva, la autoridad llevó a cabo una determinación presuntiva de ingresos, con sustento en que la contribuyente no acreditó con documentación comprobatoria, el origen de los depósitos bancarios encontrados del análisis de información y documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización, es decir, con datos reales proporcionados de conformidad con lo previsto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que la actora no negó haber obtenido en sus cuentas bancarias.

- Así que resulta suficiente que la autoridad haya citado como fundamento lo dispuesto en el referido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundada la resolución determinante del crédito, ya que conforme a dicho precepto la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede motivar su resolución en la documentación aportada por otras autoridades, tal como aconteció en el caso.

- Además, que los artículos 166 y 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que citó la autoridad en la resolución combatida, prevén la facultad de la fiscalizadora para determinar ingresos

presuntos y a su vez acumularlos para realizar el entero correspondiente.

- Siendo por ello que, si la autoridad advirtió que la impetrante obtuvo depósitos bancarios cuyo origen y procedencia no aclaró, con fundamento en los preceptos apenas citados, se encuentra facultada para acumularlos como ingresos presuntos, tal como lo estimó la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.
- Por esta razón, es inconcuso que la referida autoridad sí citó los fundamentos legales para determinar como ingresos presuntos acumulables los derivados de los depósitos bancarios realizados en sus cuentas bancarias durante el ejercicio de dos mil dos, que no desvirtuó ni ante la autoridad ni en el presente juicio.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

Atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, se tiene que la **litis** a resolver en el presente Considerando se constriñe en dilucidar, si se encuentra o no debidamente fundada la liquidación recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta la totalidad del crédito.

Precisado lo anterior, resuelve que son **substantialmente FUNDADOS**, los conceptos de impugnación de la actora y **suficientes para declarar la nulidad de la resolu-**

ción impugnada, así como de la recurrida, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

Para sustentar debidamente la determinación alcanzada, resulta necesario establecer cuáles fueron los motivos y, principalmente, los fundamentos que citó la autoridad, para la determinación presuntiva que hizo constar tanto en el oficio observaciones número 500-71-04-01-02-2013-44275, de trece de septiembre de dos mil trece, como en el crédito recurrido contenido en el oficio número 500-71-04-01-02-2013-47156, de veintitrés de octubre de dos mil trece, documentos que se encuentran visibles a folios 332 a 365 y 383 a 460 del expediente principal, respectivamente; cuyo texto digitalizado, en la parte conducente, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que en el punto I, inciso A), numeral 1, tanto del oficio de observaciones como de la liquidación recurrida, denominado “***I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A) DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS, 1.- IMPUESTO ANUAL***”, la fiscalizadora determinó que de la revisión efectuada a la declaración complementaria presentada el cuatro de abril de dos mil cinco, así como a los estados de cuenta que obtuvo a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitidos por: *****”, en relación con la cuenta número *****; Banco *****”, correspondiente a la cuenta *****”, ambas a nombre de ***** hoy actora; así como del Banco *****”, relativo a la cuenta número *****”,

de la cual la impetrante figura como cotitular; conoció que durante el ejercicio fiscal de dos mil dos esta obtuvo ingresos en cantidad total \$***** (***** pesos 78/100 M.N.)

Siendo que de dichos ingresos la actora únicamente declaró la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), mientras que **el monto de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.) corresponde a depósitos bancarios, de los cuales la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria que aclarara su origen y procedencia**, no obstante que a través de distintos oficios se le formularon requerimientos para tal efecto, en términos de los artículos 53, inciso c) y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual la fiscalizadora determinó que esta última cantidad “...**son ingresos presuntos de conformidad con lo establecido en el artículo 166, primer párrafo y 167, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2002...**”, por los cuales se encontraba obligada a pagar el impuesto sobre la renta, en términos de los artículos 1º, fracción I, 106 primer párrafo y 177, de ese mismo cuerpo normativo.

Asimismo en el numeral 2, tanto del oficio de observaciones como de la liquidación controvertida, denominado “**2.- PAGOS PROVISIONALES**” de ese mismo impuesto, la fiscalizadora señaló, reiterando los argumentos hasta aquí expuestos, que de la revisión efectuada a las declaraciones de pagos, a las informativas y a la complementaria del ejercicio fiscal de dos mil dos, presentada el cuatro de abril de dos mil cinco, así como de los estados de cuenta anteriormente rese-

ñados, conoció que la **hoy actora tuvo ingresos nominales por depósitos bancarios no aclarados en cantidad total de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.)**, de los cuales estaba obligada a realizar pagos provisionales conforme a lo dispuesto en el artículo 170, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la hoy actora en el oficio de observaciones número 500-71-04-01-02-02013-44275, de trece de septiembre de dos mil trece, anteriormente digitalizado en la parte conducente, en el que de conformidad con el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, se le concedió el plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones advertidos.

Por su parte, los días dieciocho y veintidós de octubre de dos mil trece, la actora presentó dos escritos a través de los cuales formuló manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes, para desvirtuar las observaciones asentadas por la fiscalizadora, quien una vez que las analizó en el apartado denominado “**VALORACIÓN DE PRUEBAS**” de la liquidación recurrida, determinó que las mismas **no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad, dado que fueron aportadas en copia simple** que carecen de valor probatorio pleno por no encontrarse debidamente certificadas, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 5 de este último ordenamiento; razón por la que procedió a determinar en cantidad liquida el crédito recurrido.

Ahora bien, para combatir la determinación de la fiscalizadora, por cuanto hace a tener como ingresos presuntos los depósitos bancarios en cantidad de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.), en el punto 2, del tercer agravio del recurso de revocación, la entonces recurrente hizo valer los argumentos que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la entonces recurrente, hoy actora, sustancialmente planteó la ilegalidad del oficio de observaciones, así como de la resolución liquidadora del crédito combatido, al considerar que la determinación presuntiva de ingresos, carece de fundamentación y motivación, dado que **la autoridad omitió señalar los elementos y particularmente los fundamentos de la presunción aplicada**; las cuales en materia fiscal están previstas en los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que existiendo tantas presunciones legales que permiten determinar “ingresos presuntos”, la autoridad se encontraba obligada a señalar el fundamento respectivo de dicha presunción.

Por su parte la autoridad demandada, al pronunciarse respecto al agravio planteado por la hoy actora, a fojas 15 a 18 de la resolución impugnada (digitalizada en el Considerando Segundo del presente fallo), señaló lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que la autoridad calificó de infundadas las manifestaciones de la entonces recurrente, en relación a que la fiscalizadora fue omisa en señalar el fundamento de la presunción que aplicó, para determinar como ingresos presuntos la cantidad de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.), que advirtió de los depósitos bancarios.

Para ello menciona que los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras exigencias, que todo acto de molestia debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, **la cita exacta y precisa de las disposiciones jurídicas, que confieran competencia, así como las que faculden a la realización del acto;** y por motivación, la adecuación del hecho o abstención, a la hipótesis normativa, junto con la cita de las consideraciones y razonamientos de la autoridad que acrediten tal adecuación.

En esos términos la autoridad resuelve, en lo medular, que **la liquidación recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el motivo del crédito determinado de forma presuntiva, se sustenta en el hecho de que la entonces recurrente no demostró con documentación comprobatoria, el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$***** (***** pesos 78/100 M.N.), que conoció de los estados de cuenta emitidos por las**

instituciones del crédito, ***** y ***** , en las que en los dos primeros es la titular y en el último es cotitular.

Señalando para ello que **la autoridad emisora de la liquidación, citó como fundamento para la referida determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios los artículos 166 y 167 fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en el ejercicio revisado de dos mil dos**, en los que se dispuso que quienes obtuvieran ingresos distintos a los relativos por conceptos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por actividades empresariales y profesionales, por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes, por adquisición de bienes, por intereses, por la obtención de premios, ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, **incluyendo dentro de los referidos conceptos los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.**

En esos términos, concluyó que **la fiscalizadora advirtió que la contribuyente incrementó su patrimonio, al haber obtenido recursos por los referidos depósitos bancarios, por lo que procedió a determinarlos como ingresos presuntos que debían ser acumulados para efectos del pago respectivo, conforme lo dispuesto en los referidos artículos 166 y 167 fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos** y, por ende, que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, en razón de que **la autoridad sí precisó el precepto legal que regula la determinación presuntiva aplicada, ya que**

con ello adecuó el hecho a la hipótesis normativa que citó en la liquidación, y porque la actora no aclaró el origen y procedencia de los ingresos que obtuvo por depósitos bancarios.

Ahora bien, atendiendo puntualmente los planteamientos de la actora, así como a lo señalado por la autoridad en el acto recaído al recurso de revocación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve que son **fundados** los argumentos de la impetrante, relativos a que **al analizar el punto 2 del tercer agravio del recurso, la demandada determinó que los artículos 166 y 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, son fundamento suficiente para la determinación presuntiva realizada por la fiscalizadora, omitiendo pronunciarse respecto a la manifestación de la entonces recurrente, en el sentido de que la fiscalizadora debió haber citado algún artículo del Código Fiscal de la Federación, específicamente del 55 al 60, para que dicha actuación fuera legal.**

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el presente fallo se emite atendiendo al principio de litis abierta, tal como se indicó en el Considerando Cuarto, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los planteamientos vertidos por la actora en el punto 2 del tercer agravio del recurso, que reiteró en el concepto de impugnación en estudio.

Bajo ese contexto, a efecto de verificar si se encuentra o no debidamente fundada la liquidación recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta la totalidad del crédito, resulta necesario establecer el contenido de los artículos 5, 48, fracciones IV y VI, 53, inciso c) y 63 del Código

Fiscal de la Federación; 1º, fracción I, 106 primer párrafo, 166, 167 fracción XV, 170 segundo párrafo y 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos; y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que citó la fiscalizadora en la parte del oficio de observaciones y del acto liquidatorio, en la que analiza la referida determinación de “ingresos presuntos”; disposiciones que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte que, tanto en el oficio de observaciones como en la liquidación recurrida, la fiscalizadora fundó adecuadamente los requerimientos de información y documentación que realizó a la hoy actora, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, así como el otorgamiento a la contribuyente de los plazos: de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con los estados de cuenta bancarios que obtuvo a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de veinte días concedido en el referido oficio de observaciones, para presentar la documentación con la que desvirtuara los hechos u omisiones advertidos durante la revisión de gabinete (artículos 48, fracciones IV y VI, 53 inciso c) y 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, es de señalar que la autoridad liquidadora se apoyó en dichos preceptos, para fundar la utilización de los referidos estados de cuenta bancarios dentro de la motivación del crédito (primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación), así como para negar valor probatorio a

los documentos que la hoy actora aportó en copia simple, al momento de contestar el oficio de observaciones (artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 5 de este último cuerpo legal).

Por otra parte, se precisa que los artículos en estudio son los idóneos para fundar la obligación que tienen las personas físicas residentes en México, como lo es la hoy actora, de pagar el impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza; de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, en relación con los ingresos que obtengan periódicamente (artículos 1º, fracción I, 106, y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); y de calcular el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica establecida en el artículo 177 de Ley en cita.

Finalmente, se destaca que para fundar la determinación alcanzada, tanto en el oficio de observaciones como en la liquidación controvertida, de considerar que “...son ingresos presuntos...” los depósitos advertidos de los estados de cuenta bancarios de la actora, respecto de los cuales consideró que no se acreditó su procedencia, la fiscalizadora citó los artículos 166, primer párrafo y 167, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, los cuales disponen que se entiende que son ingresos “...los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fisca-

les”, los cuales se consideran percibidos en la cantidad en que, al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.

En esos términos, se resuelve que son **fundadas** las manifestaciones de la actora, dado que aun cuando estos últimos artículos establecen la posibilidad de que, al calcular el impuesto sobre la renta omitido por el contribuyente, las autoridades fiscales tomen en consideración los ingresos determinados presuntivamente; dichos preceptos son insuficientes para sustentar la presunción aplicada por la fiscalizadora en el caso concreto, esto es, que los depósitos bancarios observados, de los cuales consideró que la actora no acreditó su procedencia, constituyen ingresos acumulables para el cálculo de dicho impuesto.

En efecto, atendiendo a la redacción del artículo 167, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, se colige que fue el propio legislador el que estableció que se considerarán como ingresos, los determinados presuntivamente “...**conforme a las leyes fiscales**”; de donde se sigue que **para fundar debidamente el acto liquidatorio, cuando se sustente en una determinación presuntiva, la autoridad fiscalizadora debe citar el o los preceptos legales que establezcan: la presunción aplicada al caso concreto, los supuestos para su procedencia y la mecánica para su determinación, a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si, efectivamente, la autoridad cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos correspondientes.**

Bajo ese contexto, es de precisar que como lo adujo la hoy actora, el Código Fiscal de la Federación contempla, específicamente en sus artículos 55 a 62 (con excepción del 58 que fue derogado), diversos tipos de presunciones que pueden aplicarse en materia tributaria, así como los requisitos para su procedencia; preceptos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los artículos transcritos del Código Fiscal de la Federación prevén diversos tipos de presunciones, a saber: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; estableciéndose distintos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como diversos procedimientos y mecánicas para su determinación, que deben seguirse dependiendo el tipo de presunción que la autoridad considere aplicable al caso concreto.

Lo anterior patentiza la ilegalidad de la liquidación recurrida, ya que desde la emisión del oficio de observaciones, **la fiscalizadora fundó indebidamente la determinación presuntiva que sustenta la totalidad del crédito, lo que constituye un vicio que además de afectar las defensas del particular, en la medida que le impidió conocer si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de dicha presunción, impacta directamente**

al fondo del asunto, al no poderse identificar de forma precisa, cuál es el tipo de presunción aplicada y, por ende, el procedimiento que debió seguir la autoridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este Órgano resolutor, lo que señaló la autoridad al contestar la demanda, en relación a que la fiscalizadora, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades para determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el valor de los actos, actividades o activos de los contribuyentes, empleó un vínculo de causalidad ligando acontecimientos conocidos, para deducir la existencia o consecuencia de un hecho desconocido.

De lo anterior se desprende que, en el oficio de contestación a la demanda, **la autoridad pretende mejorar la fundamentación tanto del oficio de observaciones, como de la liquidación recurrida**, al señalar que la determinación presuntiva que nos ocupa, se llevó a cabo conforme al **artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, precepto que como ya se demostró, no fue citado por la fiscalizadora en tales actuaciones**, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que la demandada pretende introducir y que fue analizado en párrafos prece-

dentes, demuestra aún más que la ilegalidad de los actos controvertidos, derivada de la indebida fundamentación en que incurrió la fiscalizadora, respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito recurrido, en tanto que si bien dicho precepto contempla la determinación presuntiva de utilidad fiscal, **el mismo establece supuestos muy específicos para su procedencia**, como por ejemplo cuando el contribuyente:

- ✓ Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;
- ✓ No presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;
- ✓ Omita el registro de operaciones, ingresos o compras, o altere su costo por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; o cuando registre compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos;
- ✓ Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, entre otras.

Mientras que **los procedimientos y operaciones que deben realizarse en el tipo de determinación presuntiva que nos ocupa, se encuentran previstos en los artículos 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación**, destacándose por ejemplo, que para el cálculo de los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, la autoridad fiscal podrá:

- Utilizar los datos de la contabilidad del contribuyente; así como medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase;
- Tomar como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- Emplear cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

En ese contexto, se tiene que para respetar el mandato contenido en el artículo 16 constitucional, recogido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respecto a la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe cumplir, **la fiscalizadora debió señalar desde que emitió el oficio de observaciones, así como en la liquidación recurrida, el precepto legal que contempla la determinación presuntiva aplicada y, de considerar que es la establecida en el artículo 55 del Código en cita, debió precisar la o las fracciones que contemplan la causal en que se ubicó la actora, para que fuera procedente la presunción, así como los preceptos que contienen la mecánica o procedimiento conforme al cual se realiza la determinación**, para que desde esta etapa la actora estuviera en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el citado oficio, así como en la resolución determinante.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 18/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV,

Agosto de 2011, página 383, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Tampoco se soslaya el argumento de la demandada, cuando señala que conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades se encuentran facultadas para comprobar si el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales y, de ser el caso, determinar las contribuciones omitidas, lo que puede llevar a cabo empleando dos métodos: 1) con base cierta y 2) con base presunta; precepto que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

La transcripción que antecede corrobora que, contrario a lo que indica la demandada, **la cita del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, en la primera foja de la liquidación recurrida donde la fiscalizadora justificó su competencia, **es insuficiente para fundar la determinación presuntiva que sustenta el crédito**, dado que si bien dicho precepto establece las distintas facultades de comprobación con que cuentan las autoridades, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, entre las cuales se encuentra la revisión de gabinete que llevó a cabo la fiscalizadora, lo cierto es que el

numeral en comento **no establece algún tipo de determinación presuntiva, los supuestos de procedencia, ni la mecánica o procedimiento para tal efecto.**

Asimismo, contrario a lo que aduce la demandada, **tampoco resulta suficiente para fundar la determinación presuntiva que nos ocupa, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**, transcrito en párrafos precedentes, dado que si bien dicho precepto faculta a la fiscalizadora para utilizar documentos proporcionados por autoridades diversas, para motivar la resolución liquidadora, como pueden ser los multirreferidos estados de cuenta bancarios aportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las actuaciones levantadas por oficinas consulares, las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, siempre y cuando estén debidamente certificadas; lo cierto es que **dicho precepto tampoco establece algún tipo de determinación presuntiva.**

Conforme a todo lo anterior, resulta evidente la ilegalidad de la liquidación recurrida, toda vez que la fiscalizadora dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, al haber quedado plenamente demostrado que en dicho acto y en el oficio de observaciones que le antecede, **fundó indebidamente la presunción aplicada al caso concreto, los supuestos para su procedencia y la mecánica para su determinación**, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de dichos actos, así como de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación

interpuesto por la hoy actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior la tesis I.6o.A.33 A, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento que esgrimió la enjuiciante en la parte final del punto 2, del tercer agravio del recurso de revocación (que en la demanda de nulidad solicitó se tuviera por reiterado), respecto a que la indebida fundamentación en que incurrió la fiscalizadora fue desde el oficio de observaciones, lo que implica que este último acto se encuentre privado de eficacia jurídica, para interrumpir el plazo máximo de conclusión de la revisión de gabinete, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es de señalar que no asiste la razón a la accionante, toda vez que como se resolvió en el Considerando Octavo del presente fallo, la autoridad sí concluyó la revisión de gabinete dentro del término de ley, dado que el oficio de observaciones le fue notificado antes de que concluyera el

plazo de doce meses, establecido en el primer párrafo de dicho precepto; de ahí que aun cuando el oficio de referencia se encuentre viciado, derivado de la indebida fundamentación analizada en este considerando, dicha ilegalidad no trasciende a la existencia del mismo, dado que dicho oficio sí surtió plenamente sus efectos, al no haberse demostrado la ilegalidad de su notificación.

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano Colegiado se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 33/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma cobra aplicación al caso la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción I y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Noveno de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase el expediente a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos a favor de los C.C. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1040

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE SE TRATA DEL CONTRIBUYENTE AL QUE SE QUIERE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé: a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; b) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; y, c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal determina que procede notificar los actos administrativos por estrados, la constancia de notificación deberá circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que

las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, entre otros requisitos. En consecuencia la constancia de notificación por estrados también deberá precisar el documento que se pretende notificar, a fin de que se conozca que dicha notificación se refiere al acto administrativo identificado y no solo que ese documento se anexe a un formato genérico de constancia de notificación por estrados. Por todo lo anterior, de no cumplir con la circunstanciación suficiente, la notificación por estrados resulta violatoria de dichos preceptos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 67

VII-P-2aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2535/12-13-01-6/AC1/1655/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1059

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1040

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1041

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS LEGALES, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, 137 y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así, de

una interpretación conjunta y en armonía de los numerales 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada cuando el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida; por lo que deberá circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado. Bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiende a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo la notificación de los actos administrativos por estrados, bajo las siguientes hipótesis:

a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación o, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código, y d), en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Ello, dado que las formalidades exigidas por la ley para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante; todo lo anterior, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, pues la notificación de dichos actos requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

VII-P-2aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

VII-P-2aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1042

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 450

VII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 773

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO S.H.C.P.

VII-P-2aS-1043

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-56

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

VII-P-2aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 285

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1043

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de

4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1044

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del

Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1044

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-1045

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:
Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina
Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1046

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 359

VII-P-2aS-786

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 176

VII-P-2aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1047

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede

firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada

para dictarla y ordenará se comuniqué esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

VII-P-2aS-940

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1047

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1048

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-1049

CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 126

VI-P-2aS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 462

VI-P-2aS-693

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12928/08-17-02-3/2932/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 273

VII-P-2aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9287/09-17-11-3/1856/10-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 261

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1049

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-1050

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22157/13-17-08-8/485/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1051

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1086

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1051

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

GENERAL

VII-P-2aS-1052

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos

143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-698

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 215

VII-P-2aS-960

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 302

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1052

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1053

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1053

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y ESPECIALIZADAS APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-69

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A UNA HORA DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE SE DEJÓ CITATORIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE HAYAN TRANSCURRIDO POR LO MENOS 24 HORAS PARA TAL EFECTO.- En el primer párrafo, del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se prevé que cuando una notificación tenga que practicarse personalmente y el notificador no encuentre a quién debe notificarse, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y la ratio legis al establecer como tiempo razonable -esto es el mínimo- el día hábil siguiente, es permitir al gobernado tener conocimiento de cómo y cuándo se practicará la notificación y las consecuencias de no esperarlo, al otorgársele un tiempo prudente -el día hábil siguiente- para que tome las medidas necesarias a fin de que esté presente a la hora señalada en el citatorio. De tal manera, la circunstancia de que no medien veinticuatro horas entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada al representante legal o persona buscada para la notificación personal, no afecta la legalidad de la notificación, en virtud de que, de ninguna parte de dicho precepto legal se desprende que deben transcurrir mínimo 24 horas, por lo que, es suficiente que dicha diligencia se haya llevado a

cabo a una hora determinada, del día hábil siguiente, para reconocer su legalidad y validez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14552/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-8ME-70

FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA PENSIÓN DERIVADA DE LA DEFUNCIÓN DE UN MILITAR CON CARÁCTER DE ASCENDIENTE DIRECTO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO.- Si el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, otorga pensión derivada de la defunción de un militar, como ascendiente directo, en términos de la ley vigente en el momento que esto ocurre, constituye un derecho adquirido que no puede eliminarse, modificarse o restringirse con motivo de una disposición legal posterior, en tanto que se trata de un beneficio económico que se introdujo al patrimonio o esfera jurídica del beneficiario, que de suprimirse por la entrada en vigor de norma posterior, afectaría desde luego su situación jurídica definida y derechos adquiridos con anterioridad, violando

categorícamente el derecho fundamental de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26928/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-8ME-71

FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA PENSIÓN DERIVADA DE LA DEFUNCIÓN DE UN MILITAR CON CARÁCTER DE ASCENDIENTE DIRECTO, PARA DEJARLA SIN EFECTOS SE DEBE INTERPONER EL JUICIO DE LESIVIDAD.- Conforme al artículo 52, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, si la Junta Directiva de dicho Instituto, estima procedente dejar insubsistente la pensión del beneficiario, derivada de la defunción de su ascendiente directo, como integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, debe interponer el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que en su caso se revoque o deje insubsistente la pensión adquirida, pues dicha autoridad debe actuar dentro del marco de respeto a los derechos adquiridos

de los familiares de los militares, más aún cuando ella misma dictó una resolución favorable, que los otorgó en favor de los beneficiarios, que solo pueden ser privados o modificados mediante acción de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como lo previene el artículo 211, de la ley de la materia, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan otorgado tales derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26928/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-72

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A ELLA, POR EL MONTO TOTAL DE LAS CUOTAS QUE HUBIEREN APORTADO, MÁS 90 DÍAS DE SU ÚLTIMO SUELDO BÁSICO, CUANDO SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO, Y HAYAN COTIZADO 14 AÑOS.- Los trabajadores al

servicio del Estado, que no tengan derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía de edad avanzada o de invalidez, que se separen definitivamente del servicio, y acrediten haber cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por un periodo de 10 a 14 años, tienen derecho a percibir una indemnización global, en términos del artículo 44, fracción III, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que el trabajador que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, recibirá una indemnización global, que se integrará por el monto total de las cuotas que hubiere aportado, mismas que se actualizarán anualmente, en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento que en el año inmediato anterior, hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más 90 días de su último sueldo básico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/15-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-73

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECIBIRLA.- El artículo 44, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que el trabajador que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, recibirá una indemnización global, que se integrará por el monto total de las cuotas que hubiere aportado, si el trabajador tuviese de uno a cuatro años de servicio; que si tuviese de cinco a nueve años de servicios su indemnización se integrará por el monto total de las cuotas que hubiere aportado, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico; y si tuviese de diez a catorce años, el importe de la indemnización sería por el monto total de las cuotas aportadas, más noventa días de su último sueldo básico; de donde se desprende que para que un trabajador tenga derecho a recibir una indemnización global, es necesario que cumpla con tres requisitos, a saber, a) que el trabajador se separe voluntariamente del servicio; b) que no tenga derecho a percibir una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; y finalmente, c) que haya permanecido en el servicio un año como mínimo y catorce años como máximo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/15-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NOII-11

AVISOS-RECIBOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SU PAGO MENSUAL CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.- Es menester precisar el concepto de “hecho notorio” establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 74/2006, en la que se instituyó que, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes y que, por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio, esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; por ello, es del dominio público que los avisos-recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad, son facturas

que reflejan el consumo de energía eléctrica por el periodo que en el propio documento se describe, mismo instrumento en el que se fija por la Institución demandada, la fecha límite en que se deberá hacer el pago respectivo; siendo también del conocimiento de la colectividad que, si no se paga el servicio de suministro de energía eléctrica en dicha fecha, este será suspendido; asimismo, es del dominio público que los particulares suscriben con la demandada un convenio de suministro de energía eléctrica, en el que se obligan a hacer sus pagos en la fecha que se indique en los avisos-recibos correspondientes; siendo un hecho notorio que los actos en pugna, constituyen un aviso de consumo de energía eléctrica, en el que se determina el monto a pagar por el consumidor; que es del dominio público que los avisos-recibos se entregan en los domicilios de los particulares y/o interesados. En esa medida, resulta improcedente aplicar la regla a que se refiere el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el supuesto desconocimiento de los actos impugnados que adujo la accionante en el escrito de demanda, dado que la entrega de los avisos-recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad, constituye por sí misma una factura que indica los conceptos a pagar, y, a su vez, hace las veces de notificación, por ello, es innecesario expedir en forma conjunta un acta de notificación por cada aviso-recibo que se emita; pues como se elucidaba en párrafos precedentes, los mismos son del pleno conocimiento de la actora al constituirse en hechos notorios; lo que se corrobora con la petición realizada por la enjuiciante, en el sentido de que se ordene la devolución de los conceptos pagados indebidamente por consumo de energía eléctrica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1695/15-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretaria: Lic. Olga Patricia León Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-2NE-26

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES NECESARIO CITAR LOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y NÚMERO CORRESPONDIENTE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, es obligación de las autoridades administrativas fundar su competencia por razón de territorio, en consecuencia es indispensable que en todo acto administrativo, la autoridad invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorga facultades para actuar en determinada circunscripción, de ahí para considerar debidamente fundada la competencia territorial de los Organismos de Cuenca basta que se citen los artículos, fracciones y el numeral correspondiente al acuerdo aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4395/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-2NE-27

NEGATIVA FICTA. LA CONFIGURADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA.- En los casos de solicitudes de prórroga de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales presentadas ante la Comisión Nacional del Agua, conforme al artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, se deberán contestar en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles desde la fecha de su presentación, y estando debidamente integrado el expediente. En caso que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que dicha prórroga no fue concedida, actualizándose la negativa ficta. Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta figura es institución jurídica que tiene como finalidad, el obligar a las autoridades en resolver en forma expresa las solicitudes que los particulares les sometan a su conocimiento, y que en caso de falta de contestación en el plazo previsto en legislación, y con el propósito de dar certeza jurídica a los gobernados, se considerará una respuesta ficta en sentido contrario a sus pretensiones, situación que provoca a interponer los medios procesales, como lo es el juicio contencioso administrativo; con ello propicia que la autoridad, en la contestación de demanda le dé a conocer los fundamentos y motivos de esa determinación, y teniendo en la ampliación de demanda, la

oportunidad de combatirlos, de ahí que no hay impedimento que la Comisión Nacional del Agua resuelva lo solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4395/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-28

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CONOCIMIENTO DE UNA PARTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS SE DEBE DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA LA CAUSAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el artículo 16 establece diversos supuestos ante el desconocimiento del acto impugnado, de sus constancias de notificación o de ambos, siendo supuestos completamente diferentes. De ahí que, si la actora desconoce el acto impugnado y sus constancias de notificación, únicamente tiene la carga de realizar la manifestación de desconocer estos, y esperar que en la contestación de demanda la autoridad exhiba los documentos correspondientes, a fin de que se formulen agravios en la ampliación de la demanda. De tal forma, la autoridad demandada tiene la carga de acreditar la notificación del acto

impugnado; por lo que, si al presentar las pruebas, exhibe un convenio de reconocimiento de adeudo y/o autorización de prórroga para el pago diferido de créditos fiscales, los cuales corresponden a ciertos créditos que la parte actora argumentó desconocer en el escrito inicial de demanda, adicionalmente este documento se encuentra suscrito por el representante legal de la actora, es evidente que se tiene que sobreseer parcialmente el juicio por el conocimiento de la actora de la existencia de los créditos fiscales en dicho convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-29

PRUEBAS. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES ESTÁN IMPEDIDOS A ALLEGARSE DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO OFRECIDA POR LAS PARTES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán

las partes quienes deberán demostrar los hechos de los que deriva su derecho o bien, las excepciones correspondientes; siendo admisibles toda clase de pruebas; por lo que hace al artículo 41 del mismo ordenamiento, se desprende que el Magistrado instructor, hasta antes del cierre, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. En este sentido, es evidente que si la actora pretende acreditar sus hechos con cuestiones que obran en diversos juicios contenciosos administrativos, será necesario que los ofrezca como instrumental de actuaciones, y no simplemente limitarse a señalar los números de expedientes, pues existe impedimento para los Magistrados instructores a allegarse de estos, con el propósito de respetar los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, como lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1604/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-30

REGISTRO PATRONAL. PARA ACREDITAR QUE HA SIDO REVOCADO, EN LAS ACTAS FUERA DE PROTOCOLO SE DEBE CIRCUNSTANCIAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL NÚMERO.- En términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las personas morales como patrón, pueden tener diversos números de registro patronal, por ello, en el caso que la actora ofrezca actas fuera de protocolo, el fedatario público debe circunstanciar los elementos que permitan acreditar que en el caso se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el asunto en particular, en consecuencia para acreditar que no existe un registro patronal vigente en los sistemas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que en las actas circunstanciadas levantadas, se establezcan los elementos relativos al número de registro patronal controvertido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1604/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-2NE-31

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE GASOLINAS Y DIÉSEL SON RETENEDORES DE ESTE.-

Los artículos 1a, 2-A y 2-B de la Ley del impuesto relativo, establecen que las personas físicas o morales que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán obligados al pago de este tributo, aplicando las siguientes cuotas: a) 36 centavos por litro de gasolina Magna, b) 43.92 centavos por litro de gasolina Premium UBA y c) 29.88 centavos al diésel por litro; asimismo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, trasladarán un monto equivalente al impuesto previsto, y se realizará para quienes adquieran los combustibles mencionados, es decir, que las estaciones de servicio trasladaran dicho impuesto al consumidor final, en consecuencia las estaciones de servicio les corresponde retener estas cantidades trasladadas por la enajenación final de gasolinas y diésel.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7059/14-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-CEI-16

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2013, APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, NO OPERA RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS COMERCIALMENTE BASE PARA QUESO ASADERO Y PREPARACIÓN ALIMENTICIA PARA QUESO.- De los antecedentes históricos que enmarcan la aplicación del impuesto al valor agregado a la enajenación de productos destinados a la alimentación, se sigue que en un principio, el legislador estimó pertinente “exentar” de ese impuesto, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular. Posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, se hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios -con ciertas excepciones-, ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios. Bajo esas condiciones, los productos denominados comercialmente “base para queso asadero” y “prepa-

ración alimenticia para queso” que se hacen consistir en una mezcla de polvos -Caseína renina, leche en polvo, suero de leche en polvo, inagel, sal, citrato de sodio, fosfato disódico, ácido cítrico, benzoato de sodio y sorbato de potasio- y, que sirven para la elaboración del producto alimenticio como es el queso, no quedan incluidos dentro de la categoría de productos “destinados a la alimentación”, justamente porque en realidad se trata de productos destinados a integrarse con otro componente para formar un producto de masa sólida como es el queso, por lo que tales productos en el estado en que se enajenan -mezcla de polvos- en ningún caso están destinados a ser consumidos con la finalidad de alimentar al ser humano, sino que estos sirven para someterse a un proceso final y, con ello conseguir un producto destinado a la alimentación, que para el común y estándar de la generalidad de las personas se entiende que el “queso” sí se trata de un producto destinado a la alimentación. Consecuentemente, aun cuando tales productos pudieran aportar ciertos nutrientes al organismo del ser humano en el estado en que se comercializan, la verdad es que su valor nutrimental no es el factor que determina la aplicación de la tasa 0%, sino el hecho de que sean destinados única y exclusivamente a la alimentación, como ocurre con el producto final -queso- que cumple con su destino, es decir, que puede ser consumido para la alimentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26014-08-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-17

SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO. LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2015, NO INCLUYE LA ATRIBUCIÓN PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de octubre de 2007, donde se aprobó la modificación y adición de los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el órgano tributario encargado de resolver las solicitudes de devolución fue dotado de una atribución -discrecional- que se traduce en el ejercicio de facultades de comprobación con el único objeto de comprobar la procedencia de esa solicitud. Ello queda reafirmado porque el propio dispositivo menciona en su décimo párrafo que el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, “será independiente del ejercicio de otras facultades” que se ejerzan con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; de manera que el órgano legislativo federal fue incisivo en distinguir una facultad de otra, es decir, hizo énfasis en precisar que las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución son independientes de otras facultades para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que pueda considerarse que esas facultades tengan como objeto determinar contribuciones omitidas. Considerar lo contrario, otorgaría a la autoridad

una facultad irrestricta para intervenir en la esfera jurídica del particular más allá de la frontera, límites y/o parámetros que la propia norma dispone, precisamente esa restricción encuentra su justa medida en la naturaleza y objeto de esas facultades de comprobación, las cuales únicamente se deben ceñir a verificar según corresponda la naturaleza del tributo, la existencia de un saldo a favor o un pago indebido. El criterio anterior viene a cumplirse con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 2015 -en vigor a partir del 1° de enero de 2016-, donde el legislador federal reconoce expresamente al incluir en el artículo 22-D de ese ordenamiento, que la facultad de comprobación a que se refiere ese precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, conculcando la posibilidad para que la autoridad determine un crédito fiscal exigible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 902/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-51

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE RESPECTO DE UN ACUERDO GENERAL SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE EMITIÓ Y NOTIFICÓ CON ANTERIORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el juicio contencioso administrativo contra acuerdos generales cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, por lo que, si el acuerdo controvertido se aplicó en diversa resolución previamente impugnada en juicio sin que en este se haya demandado su nulidad, es evidente que fue consentido y, en consecuencia, procede sobreseer el juicio promovido en contra del referido acuerdo general, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción II, en relación con el diverso 8, fracciones IV y XVI y 13, fracción I, inciso a), todos de la Ley que rige a este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 332/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2015, Tesis: por unanimidad.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SUE-13

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON APOYO EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN DEBE FUNDARSE EN TÉRMINOS DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III DEL PROPIO ORDENAMIENTO.- El artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad podrá iniciar sus facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución; solicitando al contribuyente los papeles y documentos que le permitan verificar la procedencia de la misma; sin que dicho numeral precise la facultad de comprobación que puede llevarse a cabo, como son, entre otras, una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio. Por tanto, si por tal motivo se emite una orden de visita domiciliaria al contribuyente, resulta necesario citar también como parte de esta, el artículo 42 fracción III del mismo Ordenamiento Tributario, en virtud de que dicho dispositivo contempla la facultad de realización de visitas domiciliarias a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2003/15-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PE-33

DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. SU NEGATIVA APOYADA EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO APLICÓ LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN LA CONSTANCIA DE INGRESOS EXPEDIDA POR EL PATRÓN, RESULTA ILEGAL SI EL ACTOR DEMUESTRA CON APOYO EN LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE QUE LAS CANTIDADES QUE EN ELLA SE SEÑALAN NO SE AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE PREVÉN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU CÁLCULO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2009, se encuentran exentos del pago de dicha contribución los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, siendo que por el excedente se pagará el impuesto en los términos establecidos en el Título

IV (De las personas físicas) de la mencionada Ley. En este contexto, si la autoridad hacendaria niega la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio (2009), solicitada por un contribuyente que además de ingresos por sueldos y salarios, obtuvo ingresos por separación (jubilaciones, pensiones o haberes del retiro) apoyada en el hecho de que la cantidad que por concepto de ingresos exentos aplicada por el demandante no corresponde con la señalada por ese concepto en la constancia de ingresos expedida por el patrón, es incontrovertible que tal circunstancia puede ser desvirtuada por la parte actora mediante el desahogo de la prueba pericial contable que al efecto ofrezca, con la cual demuestre que la cantidad que por concepto de ingresos exentos aplicó en la declaración anual que le dio origen al saldo a favor, fue determinada siguiendo el procedimiento previsto en el aludido numeral, y ante ello, que la resolución sujeta a debate resulta ilegal por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, debiendo declararse su nulidad y reconocer el derecho subjetivo del accionante a obtener la devolución solicitada. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la constancia de ingresos expedida por el patrón y demás retenedores es un documento que refleja las cantidades percibidas por los contribuyentes en los diversos regímenes en los que tributan, así como las retenciones que les han sido efectuadas, no es menos cierto que ello no implica que el contenido de tales documentos hagan prueba plena respecto a que las cantidades que en los mismos se consignan se hubiesen determinado conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales aplicables, tal y como en el

caso de estudio resulta el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2009, máxime cuando son los propios contribuyentes quienes se autodeterminan las contribuciones correspondientes, de ahí que tales constancias admitan prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 531/15-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.

SALA REGIONAL DE TLAXCALA

GENERAL

VII-CASR-TLAX-1

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE A LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE TENGA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL PATRÓN.- La revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, al amparo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se trata de una revisión de gabinete, en el que la autoridad fiscal mediante el oficio de solicitud de información y documentación requiere informes, datos y documentos al patrón a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la ejecución de obras o por tiempo determinado, por lo que aun y cuando la autoridad demandada revise el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, respecto de una obra ejecutada en una circunscripción diversa a la de su domicilio fiscal, ello no implica que la autoridad ejerza sus facultades legales en ese territorio, sino que la revisión de gabinete es ejecutada en el domicilio fiscal de la actora, por tanto, para analizarse tal

competencia no es dable considerar el domicilio en el que se desarrollaban los trabajos de construcción sino aquel registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el patrón para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/15-28-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-TLAX-2

PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. LAS CUOTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SON OBLIGATORIAS PARA LOS PATRONES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social, dispone expresamente que los patrones se encuentran obligados a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social; por otro lado, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, prevé los seguros que integran el régimen obligatorio del seguro social, entre los cuales se encuentra,

el seguro de enfermedades y maternidad. Por su parte, el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, dispone quiénes son los sujetos amparados por el seguro de enfermedades y maternidad, a saber: el asegurado (trabajador en activo) y el pensionado con motivo del dictamen que determine la: a) Incapacidad permanente total o parcial; b) Invalidez; c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y d) Viudez, orfandad o ascendencia. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social en comento, dispone que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios; mientras, que el artículo 106, fracción I, de la disposición legal en comento, prevé que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán enterando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal por cada asegurado; es decir, las prestaciones en especie relativas al seguro de enfermedades y maternidad previstas en los artículos 25 y 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, son sustancialmente distintas entre sí, pues su finalidad es la de cubrir las necesidades de dos sectores diferentes; esto es, de los jubilados y de los asegurados (trabajadores en activo), respectivamente; de ahí, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento, los patrones inscritos en el régimen obligatorio, están constreñidos a enterar al Instituto ambas cuotas, sin que ello implique una duplicidad de pago; pues, si bien es cierto ambos preceptos legales prevén las cuotas relativas a

las prestaciones en especie para el mismo seguro, también lo es, que van dirigidas a salvaguardar a dos sectores diferentes; de ahí, que su pago resulte obligatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/15-28-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-25

TRANSMISIÓN DE DERECHOS. EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PIERDE EL INTERÉS JURÍDICO SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CEDE LOS DERECHOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA BASE DE LA ACCIÓN AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO TILDADO DE CADUCO.- El artículo 143 de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la posibilidad de transmitir los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca en los términos y con las formalidades que establece la legislación común; siendo que, si un particular al momento de incoar el procedimiento administrativo de caducidad de un registro marcario señala como base de su interés jurídico una solicitud de registro de marca y posteriormente durante el trámite del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, cede los derechos de dicha solicitud marcaria, con ello su situación jurídica cambia, perdiendo el interés jurídico para promover el procedimiento de origen, pues ya no existiría una afectación o perjuicio de su derecho para que proceda la acción intentada, al haber perdido la titularidad del derecho que le otorgaba el citado interés; ello, en virtud de que solo puede

promover la acción de caducidad aquel que demuestre que tiene un interés jurídicamente tutelado el cual pueda verse afectado o se afecte de no promoverse la vía correspondiente, o bien, a fin de obtener un derecho también jurídicamente tutelado (lo que se denomina expectativa de derecho); por tanto, con la transmisión de derechos el solicitante pierde todo interés jurídico pues en nada le beneficiaría eliminar un registro de marca que le fue citado como anterioridad, ya que no obtendría el registro de la marca solicitada en la cual basó su interés jurídico, pues la titularidad de dicha solicitud ahora corresponde al titular de la marca tildada de caduca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1748/14-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-26

ESTIMACIÓN O DECLARACIÓN DE FAMA DE UNA MARCA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN. SU INAPLICABILIDAD FRENTE A REGISTROS MARCARIOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- Los efectos de las figuras de estimación o declaración de marca famosa, reguladas en los artículos 98 Bis

a 98 Bis 9 de la Ley de la Propiedad Industrial, no surten efectos retroactivos a la fecha de su emisión. Por lo tanto, la estimación o declaración de marca famosa no puede servir de base para nulificar, con fundamento en las fracciones I del artículo 151, en relación con la XV Bis del artículo 90 de la citada Ley, registros de marcas idénticas o semejantes en grado de confusión realizados con anterioridad a la emisión del acto administrativo que estime o declare la marca famosa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1423/15-EPI-01-11.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Berenice Hernández Deleyja.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-27

ESTIMACIÓN O DECLARACIÓN DE MARCA FAMOSA. EFECTOS DE LA.- La estimación o la declaración de una marca famosa, figuras previstas en los artículos 98 Bis a 98 Bis 9 de la Ley de la Propiedad Industrial, se emiten como actos administrativos según lo ordena el artículo 98 Bis 1 de la citada Ley. En este sentido, si bien y no obstante que la estimación o declaratoria de marca famosa reconoce hechos pasados, los efectos frente a terceros del acto administrativo que la estima o declara se surten a partir de la emisión de este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1423/15-EPI-01-11.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Berenice Hernández Deleyja.

SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-JL-16

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. MOMENTOS PARA COMPUTAR EL PLAZO DE CUATRO MESES.- A partir de una interpretación lógica y sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se obtiene que cuando se trate de una sentencia firme que deba cumplirse en el plazo de cuatro meses, el plazo de cumplimiento comenzará bajo los siguientes parámetros: a) si la autoridad dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que concluyó el término de quince días para interponer el juicio de amparo, solicita a este Tribunal el informe relativo a que no se interpuso juicio de amparo contra la sentencia definitiva, entonces el plazo para el cumplimiento de sentencia comenzará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga del conocimiento a la autoridad sobre el referido informe; o, b) si la autoridad no solicita el informe de referencia dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que concluyó el término de quince días para interponer el juicio de amparo, entonces el plazo para el cumplimiento de la sentencia incoará a partir de que hayan ocurrido los quince días para interponer el juicio de amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1398-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASE-JL-17

ESTÍMULO FISCAL. OBTENCIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO ESTÁ ACOTADO A LA EXISTENCIA DE UTILIDAD FISCAL.- El dispositivo legal en comentario, prevé un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, el cual estriba en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se

hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. De los motivos que dieron génesis al estímulo en mención, se observa que su aplicación tiene como finalidad impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos a través de la industria maquiladora, teniendo en consideración que ésta es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, aunado a que contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional. En este sentido, al no ceñir el legislador ordinario su aplicación a la existencia o no de la utilidad fiscal, y cuenta habida que siguiendo la lógica aritmética si no existe utilidad fiscal la manera numérica de representarla es como cero, entonces es factible gozar del estímulo descrito, con independencia de que en el ejercicio fiscal de que se trate haya o no obtenido utilidad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16812-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

GENERAL

VII-CASE-JL-18

NORMAS AUTOAPLICATIVAS. PARÁMETROS DE IDENTIFICACIÓN.- De la inquisición del contenido de las juris-

prudencias P./J. 55/97, P./J. 121/99, P./J. 90/2006, P./J. 9/2003, 2a./J. 62/2003 y P./J. 70/2005, además de la tesis aislada P. XXXIX/93, emitidas por el Poder Judicial de la Federación; es factible establecer que se está en presencia de una disposición autoaplicativa: a) cuando la norma jurídica, desde su entrada en vigor, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas de manera incondicionada para quienes se ubican en la hipótesis legal, es decir, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno; b) tratándose de un sistema normativo complejo, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura, siendo que, si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del cuerpo legal sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo; o, c) cuando la norma jurídica, desde el inicio de su vigencia y en automático, incorpora obligaciones o desincorpora derechos de la esfera jurídica de una categoría de sujetos claramente identificable, colocándolos dentro de un nuevo contexto normativo, transformando substancialmente su situación jurídica en relación con terceros y/o con el Estado, con independencia de que al momento de presentación de la demanda no exista una ejecución concreta de la ley respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/2155-24-01-02-08-OL.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Lic. Javier Ramírez Fragoso.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES DE SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-19/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-1, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en

el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

PRECEDENTES

V-P-1aS-99

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

VII-P-1aS-182

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1252

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VII-P-1aS-1272

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/11-03-01-2/466/12-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1389

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2076/09-09-01-7/1840/13-S1-02-03-QC.- Re-

suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-20/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-2, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspon-

dientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

VII-P-1aS-1318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6211/14-17-12-3/1804/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5623-07-01-03-09-OT/963/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-21/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-3, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su

antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-929

Incidente de Incompetencia Núm. 24536/13-17-06-8/365/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1344

Incidente de Incompetencia Núm. 4275/14-22-01-4/1716/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1363

Incidente de Incompetencia Núm. 3242/14-09-01-5/540/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1375

Incidente de Incompetencia Núm. 3243/14-09-01-6-OT/405/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-1, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria,

no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-953

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-1011

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 9539/15-07-03-7/4113/15-EAR-01-1/47/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-2**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.- Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse

que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentalista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de

lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-453

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21782/13-17-02-10/1596/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-780

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/12565-07-02-01-01-OT/1491/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-956

Incidente de Incompetencia Núm. 11795/15-17-01-6/1365/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-3**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos su-

puestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12091/10-17-02-8/114/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-962

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-4**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o inter-

pretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-929

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-2aS-990

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-5**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-831

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde. Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/21/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-6**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de

Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII

y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-805

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1865/14-06-03-2/1716/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-849

Incidente de Incompetencia Núm. 5956/14-11-02-6/2004/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-850

Incidente de Incompetencia Núm. 6016/14-06-03-7/411/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-1002

Incidente de Incompetencia Núm. 2448/15-07-01-8/1002/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/22/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-7**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada

Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la *demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-10/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2179/14-04-01-2/829/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-1010

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/15-05-02-4/2100/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FOVISSSTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA CELEBRADO CON AQUÉL, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

(PC.I.A. J/65 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. III. Pleno del 1er. C., mayo 2016, p. 1849

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

(PC.IV.L. J/3 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. III. Pleno del 4o. C., mayo 2016, p. 2094

PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SIN QUE PARA DETERMINAR LA COM-

PETENCIA TENGA TRASCENDENCIA LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, COMO LO SERÍA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN CONTRA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. (PC.XVIII. J/13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. III. Pleno del 18o., mayo 2016, p. 1406

SEGUNDA SALA

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 50/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. III. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1122

DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. SU TITULAR ESTÁ LEGALMENTE FACULTADO PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 55 BIS 2 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

(2a./J. 47/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1165

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA

CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.

(2a./J. 51/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1123

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.

(2a./J. 46/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1214

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. (2a./J. 49/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1329

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO MEDIANTE DECRETO

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. (2a./J. 41/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1367

**NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 38 DE LA
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

(2a. XVII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. II. 2a. Sala, mayo 2016, p. 1374

TESIS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESE RECURSO CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE RAZONE LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CORRESPONDA DETERMINE QUE SE ACREDITAN.- Del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se obtiene que son impugnables a través del recurso de revisión fiscal, las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan decretado o negado el sobreseimiento en el juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, entre otros supuestos, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia y la cuantía inferior a la establecida en la fracción I del propio numeral, o de cuantía indeterminada, para lo cual, el recurrente debe razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. Por su parte, de la jurisprudencia de rubro: “REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.”, se advierte que el requisito de importancia se considera satisfecho, cuando el asunto no es común a los que conoce el órgano jurisdiccional mencionado, esto es, que se trate de un asunto excepcional y, el de trascendencia, cuando la resolución que se dicte tenga resultados o consecuencias graves. Además, corres-

ponde al órgano jurisdiccional respectivo determinar en cada revisión fiscal, si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Ahora bien, de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien las ramas del derecho administrativo, forestal y ambiental, son de interés social y de orden público para efectos de la procedencia del medio de impugnación referido, ello no convierte a los asuntos de esas materias en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en otros casos, pues no basta la materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así; de ahí que dicho criterio jurídico no prohíbe la sustanciación del recurso de revisión fiscal cuando el asunto se refiera a los ámbitos forestal y ambiental, sino que únicamente señala que la simple mención de esas materias no basta para tener por acreditados los requisitos aludidos para su procedencia. En consecuencia, el recurso de revisión procede cuando el asunto se refiera a las materias indicadas, siempre que el recurrente razone los requisitos de importancia y trascendencia y, a su vez, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda determine que se acreditan. (I.3o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2925

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. (I.3o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2925

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

(I.9o.A.75 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2763

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR PRESENTA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRETENDE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE OMITIÓ ADJUNTAR, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDARLO AL DÍA SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor está facultado para requerir al promovente del juicio contencioso administrativo para que, en el plazo de cinco días, exhiba aquellos documentos que conforme

a ese numeral debió presentar con su demanda. Ahora, si se toma en cuenta que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el secretario de Acuerdos se encuentra obligado a dar cuenta al Magistrado instructor con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios a su cargo, a más tardar al día siguiente de su recepción y, este último, a acordarlas en esa fecha, en términos del numeral 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley mencionada, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al de economía procesal, cuando el actor presenta antes del vencimiento del plazo de cinco días aludido -en los cuatro primeros- el escrito mediante el cual pretende cumplir con el requerimiento que se le formuló, el Magistrado debe emitir un acuerdo al día siguiente de su recepción, en el que lo tenga por presentado y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de que no lo haya cumplido, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos, en razón de que dicho plazo se otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no acató cabalmente el requerimiento, pese a estar en posibilidad temporal de satisfacerlo plenamente. (I.9o.A.63 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2785

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE SEÑALE COMO TERCERO INTERESADO A

UN SINDICATO, POR IMPUGNARSE UNA RESOLUCIÓN RELACIONADA CON EL REPARTO DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, DEBE EMPLAZÁRSELE PERSONALMENTE. (I.9o.A.66 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2809

MARCAS. PROCEDE NEGAR SU REGISTRO POR CONTRAVENIR LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, CUANDO CONTENGAN SÍNÓNIMOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL PAÍS, AL CONSTITUIR UNA APOLOGÍA DE SU CONSUMO. (I.9o.A.74 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2811

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA INSTALACIÓN Y MONTAJE DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS. (I.9o.A.73 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2947

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS

MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTERGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. (I.11o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2781

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO. (I.16o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 16o. T.C. del 1er. C., mayo 2016, p. 2933

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. ENTRE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ NO SE ENCUENTRA EL DE SEÑALAR EL CÓDIGO POSTAL DE LA PERSONA QUE LOS EMITIÓ. (IV.1o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2016, p. 2759

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA

QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. (IV.1o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2016, p. 2923

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.-

La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como *ratio legis* el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa

recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.”. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo “...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.”, pues “...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...”. Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio

que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución. (IV.1o.A.42 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2016, p. 2944

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO LOCAL QUE LO REGULA SON MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL. (X.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. T.C. del 10o. C., mayo 2016, p. 2808

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DERIVADAS DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro, en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el precepto inicialmente referido. Así, cuando el Estado de Baja California quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según dispongan la Constitución y las leyes locales. Por tanto, el procurador Fiscal del Estado de Baja California, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover dicho recurso. Este criterio se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA

E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.” (XV.5o.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 5o. T.C. del 15o. C., mayo 2016, p. 2924

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO ANEXÓ EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL ACTO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO EXHIBA O ACREDITE HABER SOLICITADO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS DE AQUÉL CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN. (XVI.1o.A.87 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2016, p. 2784

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SO-

CIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, OPERA CUANDO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PATRONES, A REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SOBRE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES ENTERADAS, ES INSUFICIENTE PARA LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. (XVI.1o.A.86 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2016, p. 2788

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A OTORGAR UNA PENSIÓN POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO DE EDAD AL SEPARARSE DEL SERVICIO O EL MÍNIMO DE COTIZACIONES REQUERIDO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE SOLICITAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, UN INFORME SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE COTIZACIONES DEL ACTOR.- La transferencia de derechos en materia de seguridad social opera cuando el trabajador cotizó en dos sistemas simultánea o sucesivamente y pretende que sus periodos de cotización se acumulen, a fin de cumplir con el mínimo de cotización requerido para el otorgamiento de una pensión. Al respecto, los artículos 141, 145 y 148 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizan la acumulación en los términos referidos, de

las aportaciones y cuotas enteradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que se hubiesen realizado ante aquel organismo. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a otorgar una pensión por no cumplirse el requisito de edad al separarse del servicio o el mínimo de cotizaciones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte, debe solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre la posible existencia de cotizaciones del asegurado, a fin de contar con elementos que permitan determinar la procedencia de la transferencia de derechos entre ambas instituciones y resolver sobre el derecho cuyo ejercicio pretende el actor. Por tanto, ante la inobservancia de esa obligación, procede reponer el procedimiento en el juicio contencioso administrativo a partir de la etapa de instrucción, a efecto de que el juzgador obtenga mayores elementos para dilucidar la cuestión efectivamente planteada. (XVI.1o.A.85 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2016, p. 2892

SENTENCIA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DESECHÓ EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL O CONFIRMÓ EL FALLO IMPUGNADO A TRAVÉS DE ÉSTE, DEBE TENER COMO PUNTO DE PARTIDA LA NOTIFICACIÓN QUE DE SU FIRMEZA HAYA HECHO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que la ejecu-

toria dictada en el recurso de revisión fiscal se notifique a las partes, inicialmente por lista, por el Tribunal Colegiado de Circuito y, con posterioridad, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez que recibe las constancias relativas, podría generar incertidumbre jurídica en cuanto al inicio del cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene la autoridad demandada para cumplir la sentencia anulatoria; sin embargo, partiendo de la premisa de que la Sala Fiscal es la que cuenta con los elementos para dar a conocer en forma puntual y completa los términos en que la autoridad demandada debe proceder y el plazo que tiene para cumplir la sentencia de nulidad, precisamente porque es la que sustanció el juicio contencioso administrativo, el punto de partida para computar el plazo referido es la fecha en que dicha Sala notifica a las partes la firmeza de aquélla, una vez que haga la declaratoria respectiva, ya sea porque el Tribunal Colegiado desechó el recurso de revisión fiscal o confirmó el fallo impugnado a través de éste, pues con ello se otorga seguridad jurídica a las partes contendientes por cuanto hace al inicio y conclusión del plazo dentro del cual deberá quedar debidamente cumplido el fallo anulatorio, en tanto que la notificación que practica el órgano del Poder Judicial de la Federación es sólo para efectos del trámite del recurso indicado, en el que no se analizará cumplimiento alguno, motivo por el cual, esa actuación no puede servir de base para computar el plazo aludido. (XVI.1o.A.83 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2016, p. 2930

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.

(XVII.1o.P.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. del 17o. C., mayo 2016, p. 2789

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y REINICIA UNA VEZ QUE FINALIZA ESTE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. (XX.2o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 2o. T.C. del 20o. C., mayo 2016, p. 2807

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (I.1o.A.E.148 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, mayo 2016, p. 2837

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (I.1o.A.E.147 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, mayo 2016, p. 2838

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU UTILIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (I.1o.A.E.145 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, mayo 2016, p. 2839

VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO QUE ORDENA LA REANUDACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE SUSPENDIDO.

(I.1o.A.E.60 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, mayo 2016, p. 2947

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA.

(I.2o.A.E.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 2o. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, mayo 2016, p. 2740

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE MANIFIESTA QUE EL MONTO REAL DE LOS CRÉDITOS FISCALES ES INFERIOR AL EXIGIDO, SI LA DIFERENCIA DERIVA DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INCUMPLIDAS, CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE AQUÉLLOS.

((V Región) 5o.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 30. T. IV. 5o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, mayo 2016. p. 2889

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VIII-J-2aS-5 33

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VIII-J-1aS-2..... 11

DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. VIII-J-2aS-4 30

INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio. VIII-J-2aS-2 23

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción

prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-J-2aS-6 36

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los Magistrados instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VIII-J-2aS-1..... 19

LA HOJA única de servicios, y la impresión de la vigencia electrónica de derechos “Constancia de Pase de Revista”, extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas. Son documentos idóneos para acreditar el domicilio particular del gobernado. VIII-J-1aS-3..... 15

PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. VIII-J-2aS-3..... 27

QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. VIII-J-1aS-1 .. 7

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VIII-J-2aS-7..... 40

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando la pretensión en ella consiste en modificar la nulidad decretada en el fallo respectivo. VIII-P-1aS-4 63

ACTIVIDADES vulnerables.- Alcances de la conducta sancionada en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. VII-P-SS-381 148

ACTIVIDADES vulnerables.- El Servicio de Administración Tributaria es competente para tramitar visitas de verificación, así como para requerir información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en esa materia. VII-P-SS-382 149

BENEFICIO empresarial. El pago realizado por concepto de daños no tiene tal naturaleza de conformidad con el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y se aplica la Ley del impuesto relativo. VII-P-SS-388 274

COMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción XIV, del artículo 11, de su Ley

Orgánica, es necesario que el recurso administrativo del que deriva la resolución impugnada, se haya interpuesto en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese artículo (legislación vigente en 2005). VII-P-SS-392 322

COMPETENCIA por temporalidad. La autoridad emisora del acto impugnado no se encuentra obligada a sustentarla. VIII-P-1aS-11 76

CONFLICTO competencial por materia. La improcedencia de la declaratoria de incompetencia para conocer de un juicio contencioso administrativo por un Magistrado instructor, no impide a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver la materia del conflicto suscitado. VII-P-1aS-1411 433

CONFLICTO competencial por materia. La Sala Regional debe regularizar la emisión del acuerdo en el que se declaró incompetente el Magistrado Instructor para conocer de un juicio contencioso administrativo al carecer éste de facultades para realizarlo. VII-P-1aS-1416 435

CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. VII-P-2aS-1049 590

DAÑO moral. Para su determinación deberá ponderarse la circunstancia de que el reclamante corresponda a un servidor público. VII-P-SS-378 126

DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. VII-P-2aS-1037 528

DERECHO de petición. No se vulnera cuando se configura una resolución negativa ficta. VII-P-SS-389 276

DETERMINACIÓN presuntiva. Para cumplir con el requisito de fundamentación la autoridad debe señalar, además de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permiten considerarla dentro de la liquidación, aquéllos que establecen el tipo de determinación de que se trate. VII-P-2aS-1038 535

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. VII-P-2aS-1039 536

DOMICILIO fiscal de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. El mismo debe establecerse de conformidad con las leyes respectivas que rigen a dichos organismos. VIII-P-1aS-3 60

EL ARTÍCULO 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación, establece que tratándose de la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, el plazo para la conclusión de la revisión fiscal es de dos años, sin que la autoridad se encuentre obligada a notificar al contribuyente tal circunstancia. VIII-P-1aS-18	89
FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. VIII-P-1aS-1	55
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.- Cuando no es exigible. VIII-P-1aS-16.....	85
FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autoridad. No implica su ilegalidad. VII-P-2aS-1051	594
GASTOS indirectos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2007. Constituye una erogación directamente relacionada con actividades de carácter social. VII-P-SS-377	103
HONOR y disciplina en el ámbito de las Fuerzas Armadas Mexicanas. VII-P-SS-395	342

HONOR. Importancia del concepto en las fuerzas armadas cuando se trata de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VII-P-SS-394	341
IMPORTACIÓN temporal.- Forma de acreditar el legal retorno de las mercancías. VIII-P-1aS-6	66
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo por falta de afectación de los intereses jurídicos del demandante. Se actualiza esta causa si durante la tramitación del juicio en el que se impugna como autoaplicativa una disposición de carácter general, esta pierde vigencia y no se acredita que hubiese producido consecuencias materiales. VII-P-SS-398	354
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Resulta infundado si la materia del juicio principal versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-1aS-12.....	79
INCIDENTE de incompetencia territorial. El oficio en el que la autoridad fiscal resolvió que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, al constituir la resolución impugnada, no es idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VIII-P-1aS-14.....	81
JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-1aS-17	87

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente el análisis de actos presuntamente irregulares imputados a una autoridad diversa a la señalada como responsable en el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VII-P-SS-379 127

JUICIO contencioso administrativo. Es oportuna la presentación de la demanda de nulidad en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, antes de la reforma al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del 25 de junio de 2013. VII-P-SS-387 259

JURISPRUDENCIA. No puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VII-P-SS-376.. 93

LEY del Seguro Social. Tienen el carácter de responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, aquellos que sean beneficiarios de trabajos o servicios, conforme al artículo 15-A párrafo tercero del citado ordenamiento. VII-P-2aS-1034 497

LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones previstos en el citado ordenamiento, instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes. VIII-P-SS-2 50

LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Momento oportuno para controvertir las irregularidades cometidas en el procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. VIII-P-SS-4 52

NEGATIVA ficta. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe configurarse respecto de las materias previstas en el artículo 11 de su Ley Orgánica (legislación vigente en 2005) VII-P-SS-393 323

NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente procede cuando existen elementos suficientes para determinar que la persona interesada no es localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VIII-P-1aS-8 71

NOTIFICACIÓN por estrados. Requiere para su validez la circunstanciación que permita identificar que se trata del contribuyente al que se quiere notificar la resolución impugnada y que se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de notificación por estrados. VII-P-2aS-1040 568

NOTIFICACIÓN por estrados. Requisitos legales, interpretación de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fis-

cal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013. VII-P-2aS-1041 570

NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VII-P-1aS-1410 400

NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-2 57

ORDEN de visita domiciliaria en materia aduanera.- Para la debida fundamentación de las facultades de la autoridad para requerir documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, debe citarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-7 69

PREVALIDACIÓN de pedimentos de importación.- No constituye una resolución favorable al importador y/o exportador por parte de la autoridad aduanera. VII-P-2aS-1032 460

PRINCIPIO de derecho internacional “ <i>pacta sunt servanda</i> ”. No se trasgrede cuando no se acredita la aplicación del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VII-P-SS-390	277
PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de deducciones por no haberse exhibido los comprobantes fiscales originales que amparan la operación comercial o la prestación del servicio. VII-P-2aS-1042	574
PRUEBA pericial.- No es idónea para demostrar el registro de la deducción realizada, si no se demuestra también la existencia de la documentación que la ampare. VII-P-2aS-1043	576
PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VII-P-2aS-1052	595
PRUEBA pericial. Su falta de desahogo trae consigo una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VII-P-SS-396	349
PRUEBAS ofrecidas durante el transcurso de la visita domiciliaria. Su falta de valoración por parte de los visitantes en la última acta parcial, no condiciona la lega-	

lidad del procedimiento aludido, cuando la accionante no acredita en juicio que las probanzas referidas son idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución controvertida. VIII-P-1aS-10..... 74

PRUEBAS, valoración de las. En el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-1044 578

REFUGIADO. Presunción en el temor de persecución para el reconocimiento de la condición de. VIII-P-SS-1.. 47

RÉGIMEN de incorporación fiscal. Constituye un régimen optativo para los contribuyentes, incluso para aquellos que se encuentren inscritos bajo el régimen general, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-SS-400 358

RÉGIMEN de incorporación fiscal. El artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, establece tres supuestos para tributar bajo dicho régimen. VII-P-SS-402 361

RÉGIMEN de incorporación fiscal. Los contribuyentes que además de percibir ingresos por las actividades previstas en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014, obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o intereses,

también se encuentran posibilitados para tributar bajo dicho régimen. VII-P-SS-404 364

RESIDENCIA. Formas de acreditarla para acceder a los beneficios de un tratado internacional para evitar la doble tributación. VII-P-SS-397 351

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede los artículos 2 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues no constituye una barrera a la libre competencia y a la libre competencia económica. VII-P-SS-384 200

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al no constituir una restricción a la importación. VII-P-SS-385 201

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, al no constituir una protección indirecta a la producción nacional. VII-P-SS-386 203

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza tratándose de actos realizados por particulares en los que el Estado no tiene injerencia alguna.
VII-P-SS-380 128

REVISIÓN de escritorio o gabinete. La autoridad debe limitar sus facultades de comprobación en requerimientos posteriores a la calidad del contribuyente precisada en la orden correspondiente. VII-P-2aS-1035 508

REVISIÓN de escritorio o gabinete. Su conclusión en el plazo de dos años debe encontrarse debidamente justificada. VII-P-2aS-1036 509

REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones.
VII-P-2aS-1046 582

SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VII-P-2aS-1047 584

SISTEMA de Localización Geográfica (SILOG) de la Comisión Nacional del Agua. Es válido para sustentar la motivación de sus resoluciones. VII-P-SS-391	314
TASA arancelaria preferencial.- Derogación tácita de su aplicación. VII-P-2aS-1033	461
VALORACIÓN de mercancías en aduana. La autoridad se encuentra constreñida a expresar los fundamentos y motivos por los cuales consideró pertinente implementar algún método de valoración de mercancías. VII-P-1aS-1409	368
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no provee lo conducente en relación a la contestación de la demanda, a las pruebas ofrecidas y a los incidentes planteados en ésta. VII-P-SS-399	356
VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitantes. VII-P-2aS-1053	598
VISITA domiciliaria. La legal notificación de la orden que se entiende con un tercero, requiere que la diligencia respectiva inicie a la hora precisada en el citatorio previo. VII-P-2aS-1048	588
VISITAS de verificación.- Es válido que se suspendan mediante acta circunstanciada si tiene como fin salvaguardar el derecho del visitado para ofrecer pruebas. VII-P-SS-383	151

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y ESPECIALIZADAS

AVISOS-recibos de la Comisión Federal de Electricidad. Su pago mensual constituye un hecho notorio. VII-CASR-NOII-11 610

COMPETENCIA por razón de territorio para ejercer facultades de comprobación y determinación tratándose de trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado. Corresponde a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que tenga circunscripción territorial en el domicilio fiscal del patrón. VII-CASR-TLAX-1 630

COMPETENCIA por territorio de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua. Para estimarla debidamente fundada es necesario citar los artículos, fracciones y número correspondiente del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua. VII-CASR-2NE-26 613

CUMPLIMIENTO de sentencia. Momentos para computar el plazo de cuatro meses. VII-CASE-JL-16 638

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. La orden de visita domiciliaria emitida con apoyo en el supuesto normativo previsto en el artículo 22, párrafo noveno, del Código

Fiscal de la Federación, también debe fundarse en términos de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42 fracción III del propio ordenamiento. VII-CASR-SUE-13 625

DEVOLUCIONES de impuestos. Su negativa apoyada en el hecho de que el contribuyente no aplicó las cantidades consignadas en la constancia de ingresos expedida por el patrón, resulta ilegal si el actor demuestra con apoyo en la prueba pericial contable que las cantidades que en ella se señalan no se ajustan a las disposiciones fiscales que prevén los procedimientos para su cálculo. VII-CASR-PE-33 627

ESTIMACIÓN o declaración de fama de una marca idéntica o semejante en grado de confusión. Su inaplicabilidad frente a registros marcarios otorgados con anterioridad a su emisión. VII-CASE-PI-26 635

ESTIMACIÓN o declaración de marca famosa. Efectos de la. VII-CASE-PI-27 636

ESTÍMULO fiscal. Obtención del beneficio establecido en el artículo quinto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, no está acotado a la existencia de utilidad fiscal. VII-CASE-JL-17 639

FUERZAS Armadas Mexicanas. La pensión derivada de la defunción de un militar con carácter de ascendiente directo constituye un derecho adquirido. VII-CASR-8ME-70 604

FUERZAS Armadas Mexicanas. La pensión derivada de la defunción de un militar con carácter de ascendiente directo, para dejarla sin efectos se debe interponer el juicio de lesividad. VII-CASR-8ME-71 605

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Las estaciones de servicio de venta de gasolinas y diésel son retenedores de este. VII-CASR-2NE-31 619

INDEMNIZACIÓN global. Los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a ella, por el monto total de las cuotas que hubieren aportado, más 90 días de su último sueldo básico, cuando se separen definitivamente del servicio, y hayan cotizado 14 años. VII-CASR-8ME-72 . 606

INDEMNIZACIÓN global. Requisitos para tener derecho a recibirla. VII-CASR-8ME-73 608

NEGATIVA ficta. La configurada en términos del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales no implica que la autoridad no pueda emitir una resolución expresa. VII-CASR-2NE-27 614

NORMAS autoaplicativas. Parámetros de identificación. VII-CASE-JL-18 640

NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal. Debe efectuarse a una hora determinada del día hábil siguiente en que se dejó citatorio, sin que sea necesario que hayan transcurrido por lo menos 24 horas para tal efecto. VII-CASR-8ME-69	603
PRESTACIONES en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad. Las cuotas previstas en los artículos 25 y 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, son obligatorias para los patrones inscritos en el régimen obligatorio del Seguro Social. VII-CASR-TLAX-2	631
PRUEBAS. Los Magistrados Instructores están impedidos a allegarse de la instrumental de actuaciones de un juicio contencioso administrativo, no ofrecida por las partes para acreditar su acción o excepción deducidas. VII-CASR-2NE-29	616
REGISTRO Patronal. Para acreditar que ha sido revocado, en las actas fuera de protocolo se debe circunstanciar los elementos relativos al número. VII-CASR-2NE-30 ...	618
SALDO a favor o pago de lo indebido. La facultad de comprobación prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2015, no incluye la atribución para determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes. VII-CASR-CEI-17	622
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. El conocimiento de una parte de los créditos fiscales	

impugnados se debe declarar parcialmente fundada la causal. VII-CASR-2NE-28 615

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Procede respecto de un acuerdo general si el primer acto de aplicación se emitió y notificó con anterioridad. VII-CASR-PA-51 624

TRANSMISIÓN de derechos. El solicitante de la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario pierde el interés jurídico si durante el trámite del juicio contencioso administrativo cede los derechos de la solicitud de registro de marca base de la acción al titular del registro marcario tildado de caduco. VII-CASE-PI-25 .. 634

VALOR agregado. La tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley relativa vigente en 2013, aplicable a la enajenación de productos destinados a la alimentación, no opera respecto de los productos denominados comercialmente base para queso asadero y preparación alimenticia para queso. VII-CASR-CEI-16 620

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-1. G/S1-19/2016 645

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-2. G/S1-20/2016 649

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-3. G/S1-21/2016	653
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-1. G/S2/16/2016	657
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-2. G/S2/17/2016	661
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-3. G/S2/18/2016	665
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-4. G/S2/19/2016	668
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-5. G/S2/20/2016	671
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-6. G/S2/21/2016	674
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-7. G/S2/22/2016	678

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

DEMANDA en el juicio contencioso administrativo federal. Cuando el actor presenta el escrito mediante el

cual pretende cumplir con el requerimiento de exhibir los documentos que omitió adjuntar, antes del vencimiento del plazo de cinco días, el Magistrado Instructor debe acordarlo al día siguiente de su recepción, para darle oportunidad de subsanar las omisiones o defectos que aún subsistan. (I.9o.A.63 A (10a.)) 691

REPOSICIÓN del procedimiento en el juicio contencioso administrativo. Procede cuando se demanda la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a otorgar una pensión por no cumplirse el requisito de edad al separarse del servicio o el mínimo de cotizaciones requerido y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, de oficio o a petición de parte, un informe sobre la posible existencia de cotizaciones del actor. (XVI.1o.A.85 A (10a.)) 700

REVISIÓN FISCAL. El Procurador Fiscal del Estado de Baja California carece de legitimación para interponer dicho recurso contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de esa entidad federativa, derivadas de ingresos federales coordinados. (XV.5o.26 A (10a.)) .. 697

REVISIÓN fiscal. Procede ese recurso cuando el asunto se refiera a las materias forestal y ambiental, siempre que el recurrente razone los requisitos de importancia y

transcendencia y el Tribunal Colegiado que corresponda determine que se acreditan. (I.3o.A.19 A (10a.)) 689

SENTENCIA de nulidad. El cómputo del plazo para su cumplimiento cuando el tribunal colegiado de circuito desechó el recurso de revisión fiscal o confirmó el fallo impugnado a través de éste, debe tener como punto de partida la notificación que de su firmeza haya hecho el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XVI.1o.A.83 A (10a.) 701

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tiene la facultad para sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, en aplicación del principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias. (IV.1o.A.42 A (10a.)) 695

Editorial

- **Análisis de las Leyes Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción**
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **La reforma energética: disposiciones constitucionales y legales en materia de hidrocarburos**
Lic. Manuel Quijano Méndez
- **Los derechos humanos frente al gasto de los recursos públicos en México**
Lic. Jessica Calderón García
- **El secreto fiscal y los datos personales de contribuyentes incumplidos: ¿Información de interés público?**
Lic. Guillermo Torres Domínguez
- **Estudio y análisis sobre las normas jurídicas**
Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa
- **El principio de autonomía de la voluntad**
Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada
- **Inaplicación de la jurisprudencia bajo un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad**
Lic. Jaime Efraín Tinoco Miranda
- **La vulneración al derecho fundamental de no autoincriminación en el proceso penal de los delitos fiscales**
Lic. Hilaria Mayrani Espinosa Rayas
- **Inconstitucionalidad de la limitación a las deducciones personales**
Lic. Maricela Jiménez Hernández